

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



LIZZVETT MELINNA AGUILAR ZAMORA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL
EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIZZVETT MELINNA AGUILAR ZAMORA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Polanco Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada
Vocal: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Secretario: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado
Vocal: Lic. Rafael Morales Solares
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

RAZÓN: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Luis Fernando Villatoro López.
Abogado y Notario.
Colegiado 6243.



Guatemala, 19 de octubre de 2006.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

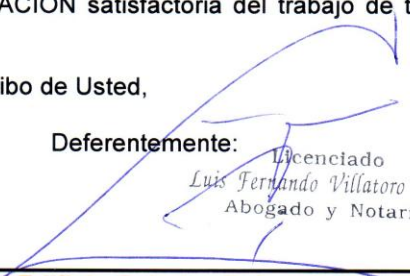
Estimado Licenciado Castillo:

Saludándole respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de emitir DICTAMEN FAVORABLE a favor de la Bachiller Lizzvett Melinna Aguilar Zamora, como Asesor de Tesis Nombrado por la Unidad que Usted dirige, para lo cual en cumplimiento del artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito expresar mi completa satisfacción por el trabajo de tesis sometido a mi conocimiento intitulado "LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN GUATEMALA", en el que la Bachiller Lizzvett Melinna Aguilar Zamora, hace un estudio profundo y concreto sobre el tema planteado, utilizando los métodos inductivo y deductivo partiendo de aspectos generales sobre la responsabilidad tanto civil como penal en el tema ambiental.

El estudio realizado por la estudiante, establece conclusiones y recomendaciones fundamentadas en el estudio dogmático y de derecho comparado realizado, que permitió la concreción de resultados que permitieron la comprobación de la hipótesis planteada, desarrollando el tema con profesionalismo y pleno apego al plan de investigación aprobado.

En cuanto a la bibliografía utilizada la Bachiller Aguilar Zamora, esta es sumamente completa y adecuada para el estudio planteado, por lo que por medio de la presente, manifiesto a Usted la APROBACIÓN satisfactoria del trabajo de tesis, sometido a mi consideración.

Sin otro particular, me suscribo de Usted,

Deferentemente: 
Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario

Avenida Reforma 8-60 zona 9. Edificio Galerias Reforma. 8vo. Nivel Oficina 803.
Teléfono: 52027852.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CARLOS RAMIRO MAZARIEGOS MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **LIZZVETT MELINNA AGUILAR ZAMORA**, Intitulado: **"LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Lic. Carlos Ramiro Mazariegos Morales

ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO No. 3448

1ª. Avenida 2-37, Zona 3, Chimaltenango

Teléfono: 56646603



Chimaltenango, 9 de abril de 2007

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

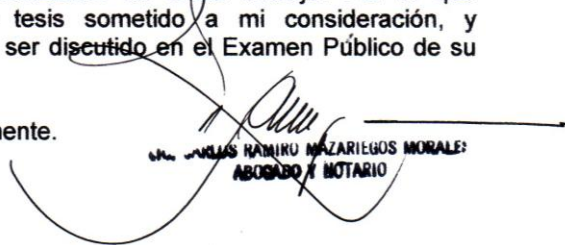
Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con la designación que se me ha conferido, según resolución de fecha Guatemala doce de febrero del dos mil siete, emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, que usted se sirve dirigir, en la cual se me nombró **REVISOR**, por este medio emito dictamen referente al trabajo de tesis presentado por la Bachiller **LIZZVETT MELINNA AGUILAR ZAMORA** intitulado "**LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN GUATEMALA**".

Considero que el trabajo presentado por la sustentante Lizzvett Melinna Aguilar Zamora tiene gran importancia en la actualidad, ya que aborda un problema de serias consecuencias, de ahí su preocupación por determinar la responsabilidad civil en el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al ambiente, en virtud de que en la legislación actual, no se encuentra determinada la obligación de repararlos, lo cual genera un problema de incertidumbre jurídica en materia de ambiente, pues no existe una norma que obligue al transgresor a hacerse responsable de la reparación de los mismos, y por consiguiente, el concepto de daño ambiental no esta definido en la legislación guatemalteca.

En consecuencia de lo considerado, y en cumplimiento del artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de tesis referido, en virtud de que el mismo cumple con las técnicas y metodología adecuada, utilizando los métodos inductivo y deductivo en la redacción de la investigación, lográndose comprobar la hipótesis formulada, a través de un completo estudio y análisis científico y técnico en la materia. Asimismo, las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido, y la bibliografía utilizada es completa y apropiada para la realización de dicho trabajo. Por lo que APRUEBO satisfactoriamente el Trabajo de tesis sometido a mi consideración, y recomiendo se sirva ordenar su impresión para ser discutido en el Examen Público de su autora.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente.


Lic. CARLOS RAMIRO MAZARIEGOS MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, diecinueve de junio del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LIZZVETT MELINNA AGUILAR ZAMORA, Initulado "LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/elh



DEDICATORIA

- A Dios: Gracias por la vida, protegerme, guiarme e iluminarme cada minuto.
- A nuestra Señora de la Inmaculada Concepción: Por ser la vía directa en mis oraciones con Dios.
- A mis papás: Mil gracias por su amor, ejemplo, esfuerzo, confianza y por su apoyo incondicional. Este éxito es suyo.
- A mi hermana Leslie: Gracias por todo, sobre todo, por ser mi mejor amiga y por hacerme la vida más fácil en los momentos difíciles.
- A Gino Ponce: Por ser la razón que me impulsa a ser mejor cada día. Gracias por amarme, apoyarme y animarme cuando más lo necesité.
- A mis abuelitos: Por su amor, especialmente a mi Mamamary por enseñarme lo que es ser una mujer valiente.
- A mi familia y amigos: Gracias por su cariño y por haberme apoyado de una u otra forma durante este trayecto de mi vida. Especialmente a la Familia Cresca por su cariño.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- A: La Jornada Matutina; forjadora de excelentes profesionales. Especialmente al Lic. Rafael Godínez Bolaños por su ejemplo y lucha constante; a la Licda. Rosa Corea, con muestras de admiración por su inteligencia, cariño y compartir sus conocimientos sin egoísmo; y a la Licda. Lissette Guerra por su ayuda invaluable en la elaboración de la investigación y por ser una excelente profesional y persona.
- A los licenciados Luis Fernando Villatoro López y Ramiro Mazariegos: Por su apoyo, dedicación y consejos profesionales en la elaboración de la presente tesis.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. De la responsabilidad civil.....	1
1.1 Definición de responsabilidad jurídica	1
1.2 Tipos de responsabilidad	2
1.2.1 Responsabilidad penal	2
1.2.2 Responsabilidad administrativa	3
1.2.3 Responsabilidad civil	5
1.3 La responsabilidad civil	6
1.3.1 Teorías de la responsabilidad civil.....	6
1.3.1.1 Teoría subjetivista	6
1.3.1.2 Teoría objetiva por riesgo creado	7
1.3.2 Tipos de responsabilidad civil.....	8
1.3.2.1 Responsabilidad civil contractual	8
1.3.2.2 Responsabilidad civil extracontractual.....	10
1.3.3 Fuentes de la responsabilidad civil	12
1.3.3.1 Responsabilidad civil proveniente de hechos o actos ilícitos	12
1.3.3.1.1 Elementos del hecho ilícito.....	14
1.3.3.1.1.1 Antijuridicidad.....	14
1.3.3.1.1.2 Culpa.....	14
1.3.3.1.1.3 Daño	15
1.3.3.2 Responsabilidad civil proveniente del riesgo creado	16
1.4 Definición de daño	17
1.4.1 Tipos de daño.....	18
1.4.1.1 Daño material, patrimonial o económico	18
1.4.1.2 Daño moral	19
1.4.1.3 Daño personal o físico.....	20
1.5 Definición de perjuicios	21
1.6 Efectos de la responsabilidad civil	22

	Pág.
1.6.1 Obligación de reparar daños	23
1.6.2 Formas de reparación del daño	23
1.6.2.1 Reparación en naturaleza o resarcimiento en forma específica	25
1.6.2.2 Reparación por indemnización, resarcimiento pecuniario o por equivalente	26
1.6.3 Límites a la reparación	27
1.6.4 La acción civil para la reparación de daños y perjuicios	28
1.6.5 Extinción de la responsabilidad civil	30
1.6.6 Eximentes de la responsabilidad civil	31

CAPÍTULO II

2. Daños ambientales a nivel internacional y nacional.....	33
2.1 Daños producidos por el deterioro medio-ambiental.....	33
2.1.1 Daños producidos por la contaminación.....	34
2.1.1.1 Definición de contaminación.....	34
2.1.1.2 Tipos de contaminación	36
2.1.1.2.1 Contaminación acústica	36
2.1.1.2.1.1 Efectos de la contaminación acústica	36
2.1.1.2.2 Contaminación atmosférica	38
2.1.1.2.2.1 Efectos de la contaminación atmosférica	40
2.1.2 Daños producidos por la deforestación	46
2.1.3 Daños producidos por la erosión	48
2.1.4 Daños producidos por la exterminación de especies amenazadas	49
2.2 Principales daños ambientales en Guatemala	50
2.2.1 Pérdida de ecosistemas	51
2.2.2 Pérdida de la biodiversidad	52
2.2.3 Pérdida de recursos naturales.....	53
2.2.4 Daños producidos por la deforestación	55

	Pág.
2.2.5 Daños producidos por la erosión del suelo	58
2.2.6 Disminución de fuentes acuíferas.....	59
2.2.7 Daños ocasionados por la contaminación	60
2.2.7.1 Daños en la salud	62
2.2.7.2 Deterioro de ambientes urbanos	63
2.2.7.3 Pérdida de oportunidades de desarrollo.....	63

CAPÍTULO III

3. La responsabilidad civil por daño ambiental según la doctrina	65
3.1 La responsabilidad civil por daño ambiental.....	65
3.1.1 Definición de responsabilidad civil ambiental.....	66
3.1.2 Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en materia Ambiental	69
3.1.3 Función de la responsabilidad por daño ambiental	69
3.1.4 Elementos de la responsabilidad civil ambiental.....	70
3.1.5 Fuentes de la responsabilidad civil ambiental.....	71
3.1.5.1 Responsabilidad proveniente de hechos ilícitos contra el ambiente	71
3.1.5.1.1 El bien jurídico tutelado en los delitos de carácter ambiental.....	73
3.1.5.2 Responsabilidad proveniente del riesgo creado: daños ambientales sin la comisión de delitos.....	73
3.1.6 Definición de daño ambiental	75
3.1.6.1 Características del daño ambiental	77
3.1.7 Obligatoriedad de reparar el daño ambiental.....	78
3.1.7.1 Reparación <i>in natura</i> o regresar las cosas al estado anterior al daño.....	81
3.1.7.2 Reparación por equivalencia o indemnizatoria por daños y perjuicios ambientales	81
3.1.8 Vía procesal para ejercitar la acción de reparación de daños ambientales	83
3.1.8.1 Principios fundamentales del procedimiento	86

	Pág.
3.1.8.2 Imputación de la responsabilidad civil ambiental	87
3.1.8.3 Legitimación para ejercitar la acción resarcitoria de daños ambientales	90
3.2 Otros Tipos de responsabilidad ambiental	92
3.2.1 Responsabilidad penal ambiental	92
3.2.2 Responsabilidad administrativa ambiental.....	93

CAPÍTULO IV

4. La responsabilidad civil por daño ambiental en Guatemala	95
4.1 Función disciplinaria del Estado en la esfera ambiental	95
4.1.1 Principio de la responsabilidad patrimonial del Estado	96
4.2 El marco legal de Guatemala en materia de responsabilidad civil por daños producidos al ambiente	97
4.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala	98
4.2.2 Código Civil y Procesal Civil	100
4.2.3 Código Penal y Procesal Penal	104
4.2.4 La regulación de la responsabilidad civil por daños ambientales en las leyes ambientales de Guatemala	109
4.2.4.1 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto No. 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.....	110
4.2.4.2 Ley de Minería, Decreto No. 48-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	112
4.2.4.3 Ley de Transito, Decreto No. 132-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	114
4.2.4.4 Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala	114
4.2.4.5 Ley General de Pesca y Agricultura, Decreto No. 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala.....	119

CAPÍTULO V

5. La responsabilidad civil por daño ambiental según la legislación comparada.....	123
5.1 La responsabilidad civil por daño ambiental en Colombia.....	123
5.1.1 El seguro ecológico	125
5.1.2 Legitimación en la responsabilidad ambiental	126
5.2 La responsabilidad civil por daño ambiental en la Unión Europea.....	126
5.2.1 Características del régimen comunitario en materia de responsabilidad ambiental	129
5.2.2 Funcionamiento operativo y contenido de la reparación	130
5.3 La responsabilidad civil por daño ambiental en Chile	132
5.3.1 Presupuestos de la responsabilidad por daños al medio ambiente.....	135
5.3.2 Objetivos de la responsabilidad por daños ambientales	136
5.4 La responsabilidad civil por daño ambiental en Perú	136
5.4.1 El daño ambiental según el Código del Medio Ambiente	138
5.5 La responsabilidad por daño ambiental en Italia	141
5.6 México: la fianza y el seguro como instrumentos de protección al medio ambiente.....	142
 CONCLUSIONES	 145
 RECOMENDACIONES	 147
 BIBLIOGRAFÍA	 149

INTRODUCCIÓN

El deterioro del medio ambiente es uno de los problemas más graves en la actualidad, ya que los daños ambientales, derivados del desarrollo económico y social se han incrementado desde hace algunos años, y desafortunadamente en muchas ocasiones, se han tornado irreversibles, como consecuencia de la indiferencia, individual, social y gubernamental, con que es tratado el tema. El impacto del hombre sobre el medio ambiente es catastrófico, por lo que es urgente que los hombres reconozcan que atacar al ambiente pone en peligro la supervivencia de su especie, y de esta forma, suspendan aquellas actividades dañinas y empiecen a utilizar mecanismos y procedimientos que protejan y restauren al ambiente en lugar de lastimarlo más.

Todo daño representa la pérdida o aminoración patrimonial, física o moral, sufrida por una persona y que conlleva la obligación del causante de repararla. Recientemente, surgió la denominación del *daño ambiental*, el cual consiste en la agresión generada al ambiente, que provoca una lesión directa o indirecta en las personas. Este tipo de daños no es nuevo, ya que se han producido desde la antigüedad, sin embargo, es hasta en los últimos años que se han manifestado las fatales consecuencias de los daños ambientales, por lo que es imprescindible encontrar soluciones que los disminuyan.

Debido a que al ambiente, se le ha catalogado como un bien jurídico desprotegido, por la escasa o falta de regulación legal, es inminente recurrir para su protección y reparación, a la utilización supletoria de las instituciones y procedimientos contemplados por el derecho en general, pero sobre todo por el derecho civil.

La figura de la responsabilidad civil por daño ambiental en Guatemala, ofrece una solución a corto plazo contra el deterioro ambiental existente, bajo el supuesto de que quien produzca un riesgo o un daño al ambiente estará obligado a resarcir el menoscabo producido, ya sea a través de la rehabilitación del bien ambiental dañado o a través del pago de una indemnización económica. La mayoría de los países que

regulan la figura de la responsabilidad civil por daños ambientales señalan que la aplicación de esta medida ha contribuido a fortalecer la conciencia ambiental, ya que proporciona herramientas suficientes para que la sociedad, mediante la coacción, respete y evite producir este tipo de daños. De este modo, se hace posible la prevención de los daños y la reparación de los costes ambientales.

La hipótesis que fundamentó y, en torno a la cual giró, la elaboración la presente investigación es la siguiente: “*En Guatemala no se aplica la figura de la responsabilidad civil por daño ambiental, debido a que en la legislación ambiental específica, no se encuentra determinada la obligación de resarcir los daños ambientales por las personas que los ocasionen o trasgredan la normativa legal en materia de ambiente*”, misma que fue comprobada, en el Capítulo IV al tratar lo referente a la legislación nacional en materia de responsabilidad civil-ambiental, ya que efectivamente la figura de la responsabilidad civil por daños ambientales no se aplica en Guatemala, ya que no expresan qué debe entenderse por daños ambientales, la forma de cuantificarlos, o bien, sobre qué bases se debe llevar a cabo el resarcimiento que corresponda.

En relación a los objetivos, tanto generales como específicos, se cumplieron al verificarse cada uno de los supuestos contenidos en los mismos, ya que contribuyeron a la comprobación de la hipótesis. Los métodos utilizados en la presente investigación son: el método analítico e inductivo, mediante los cuales se analizó críticamente la información recabada respecto al tema y se comprobó la hipótesis enunciada, y los métodos sintético y deductivo, en virtud de los cuales se verificó la viabilidad y conveniencia de la aplicación de la responsabilidad civil por daños ambientales en Guatemala. Asimismo, se aplicaron las técnicas bibliográficas y documentales, por medio de las cuales, se logró llevar a cabo la recopilación y selección del material de referencia utilizado.

La presente tesis desarrolla ampliamente el tema de la responsabilidad civil derivada del daño ambiental, y establece la importancia teórica y práctica de la implementación en Guatemala de la responsabilidad civil en el ámbito ambiental. Por lo

que se estructuró en cuatro capítulos que se organizaron de la siguiente manera: En el Capítulo I, se despliega lo relativo a la responsabilidad civil, iniciando con los tipos de responsabilidad jurídica, y enfatizando el análisis en la responsabilidad civil, sus elementos, teorías y fuentes, el concepto de daños y perjuicios, la obligatoriedad y formas de repararlos.

En el Capítulo II, se desarrolla un análisis crítico de los principales daños producidos al ambiente a nivel internacional y nacional, sus causas y efectos, especificando los principales daños ambientales en Guatemala y los efectos negativos que producen en toda la sociedad.

En el Capítulo III, se establece la teoría fundamental de la responsabilidad civil por daños ambientales según la doctrina, por lo que se incluyen los aspectos fundamentales de este tipo de responsabilidad, así como sus elementos, características, fuentes, las formas de resarcimiento, la acción reparadora, y los mecanismos que se pueden implementar para que el infractor sea obligado a subsanar el daño ambiental generado.

En el Capítulo IV, se despliega el núcleo de la presente investigación, que complementa el capítulo anterior, ya que desarrolla la problemática de la responsabilidad civil por daño ambiental en Guatemala, realizando un análisis crítico de las disposiciones legales en Guatemala respecto del tema.

Por último, en el Capítulo V, se expone el tema según la legislación comparada, estableciendo las soluciones, herramientas, y normas jurídicas que rigen el tema de la responsabilidad civil por daños ambientales, según las leyes y procedimientos específicos, en los países de Colombia, Chile, Perú, la Unión Europea, Italia y México, con el objeto de que sirvan de referencia para la inclusión, reforma o ampliación, si fuera el caso, de la legislación nacional en la materia.

CAPÍTULO I

1. De la responsabilidad civil

1.7 Definición de responsabilidad jurídica

La voz de responsabilidad, proviene de *respondere*, que significa prometer, merecer, pagar. Asimismo, *responsalis* significa el que responde, el obligado a responder de algo o de alguien. La palabra *respondere* se encuentra estrechamente relacionada con el vocablo *spondere*, que, según el derecho romano, es la expresión solemne de la *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación.

El diccionario enciclopédico Sopena¹ define el concepto de responsabilidad como: "...deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal." Manuel Ossorio² señala respecto de dicho concepto: "...considerada esa definición (refiriéndose al concepto de responsabilidad) desde un punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas... por ello se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber."

La doctora Nelly Louzan Solimano³ indica que "...para darle significado a la palabra responsabilidad, en el lenguaje filosófico, responsabilizar implica la posibilidad de preguntarle a otro obligándole a dar explicaciones y aún a conceder una satisfacción."

Jurídicamente, el término responsabilidad, se refiere a la obligación que tiene una persona de responder ante el daño que le ha causado a otra. Es decir, que el concepto mencionado, significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de

¹ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 3,650.

² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 672

³ Louzan Solimano, Nelly Dora, **Como aparece la responsabilidad contractual y extracontractual en el derecho romano**, se encuentra disponible en <http://www.salvador.edu.ar>.

conducta impuesto en interés de otro sujeto, lo cual se traduce en la obligación de reparar el daño producido. Asimismo, admite dos concepciones principales:

- **Capacidad de responder por ciertos actos en abstracto:** en este caso se encuentra la obligación de responder por determinados actos jurídicos realizados por una persona mayor de edad.
- **Necesidad de responder por actos concretos e imputables a determinado sujeto:** este concepto se refiere a las consecuencias por actos realizados, es decir, se entiende por responsabilidad, la situación que atañe a un sujeto a quien la ley impone la reparación de un hecho dañoso, que afecta un interés protegido.

Es así que, en un primer término se debe analizar el tema de la responsabilidad, y con ello lo relativo a la definición de daño en general, para posteriormente analizarlo desde el ámbito ambiental. Se debe tener en cuenta que, el concepto de daño, no solamente puede provenir de un contrato, sino que puede emanar de cualquier situación que ocasione menoscabo a una persona, en sí misma o en sus bienes.

1.8 Tipos de responsabilidad

1.8.1 Responsabilidad penal

La responsabilidad penal se presenta cuando el hecho causante del daño consiste en una conducta típica, antijurídica y culpable, que el Estado, a través del organismo constitucionalmente encargado para crear leyes, ha tipificado como delito y se traduce en una responsabilidad frente al Estado, quien, en consecuencia, impone a través de un órgano jurisdiccional competente, una pena al responsable para reparar el daño social causado por su conducta ilícita. A su vez, la responsabilidad civil se traduce en la obligación de reparar el daño por parte de su causante frente a la persona concretamente perjudicada y ya no frente a la sociedad representada por el Estado.

De manera que un mismo hecho puede dar lugar tanto a responsabilidad penal como civil. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal es eminentemente subjetiva y personal y solo es aplicable a la persona natural que ha cometido el hecho ilícito. De este modo, las personas jurídicas no incurren en esta clase de responsabilidad, y por tanto, tampoco incurre en ella las entidades públicas. Como consecuencia de lo anterior, si un funcionario actúa ilícitamente, la responsabilidad penal recae sobre él, y no sobre la persona jurídica pública en cuya representación actúa, al igual que sucede con las personas jurídicas privadas, responden los representantes, administradores, gerentes, representantes legales, etc.

Las características de la responsabilidad penal pueden señalarse indicando que es personalísima, por lo que no puede transmitirse, la persona que ejecuta el acto es quien debe asumir las consecuencias previstas en la norma, pues muerto el actor desaparece este tipo de responsabilidad; asimismo, en relación a la responsabilidad penal no puede realizarse transacción o negociación por norma general, ya que no puede el agraviado impedir que se apliquen las consecuencias previstas en la norma para sancionar la conducta delictiva del causante; por último, la responsabilidad penal nunca se presume, ni puede interpretarse en forma extensiva, ya que según el Art. 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece la presunción de inocencia.

1.8.2 Responsabilidad administrativa

Según Libardo Rodríguez "...cuando se habla de responsabilidad administrativa, solo se hace referencia a la responsabilidad civil de las personas públicas...", o sea, que las personas públicas son responsables cuando causan un daño como consecuencia de una actividad irregular, que constituye una falla del servicio que prestan. Es decir, que la Administración solo deberá responder, cuando se pruebe alguna deficiencia en el desarrollo del servicio. Por lo que, si el ejercicio de la función no implica ninguna deficiencia o irregularidad, no habrá lugar a la responsabilidad.

Para Benoit “la responsabilidad administrativa es un derecho del particular a ser indemnizado de toda lesión injusta, derecho de cual, la responsabilidad administrativa constituye la sanción; o sea, la responsabilidad administrativa sería, en esencia, la sanción de una obligación preexistente de la Administración de asegurar la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas”.

En este caso, la responsabilidad acarrea una sanción por un comportamiento inadecuado, y se convierte además en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo y en la medida en que se ha producido una lesión patrimonial. Lo anteriormente dicho significa que la responsabilidad administrativa se genera siempre que el daño sea causado por el funcionamiento (normal o anormal) de los servicios públicos, es decir, como actividad de cualquier naturaleza de la Administración Pública, y también en los casos de pura inactividad en que incumple una obligación de actuar.

La responsabilidad de la Administración Pública no elimina la del funcionario o autoridad causante directo del daño, pero el particular lesionado puede optar por exigir la responsabilidad directa de la Administración, y corresponde a ésta, ejercer la acción de regreso contra aquellos funcionarios o autoridades, para resarcirse de los gastos ocasionados por el deber de indemnizar. Solo excluye la responsabilidad directa de la Administración los supuestos en que el daño se produce como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito.

El principio de la responsabilidad del Estado y de los entes públicos por los daños causados a particulares, por la actividad ilegítima de los propios órganos se basa en el carácter ético y jurídico del Estado, el que no puede cometer actos ilícitos ya que su función es la de crear el derecho.

1.8.3 Responsabilidad civil

La responsabilidad civil es el tipo de responsabilidad jurídica que conlleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por los que debe responder una persona ante otra.

Gilberto Martínez Ravé⁴ define la responsabilidad civil como “...la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales, económicas, derivadas de un hecho, conducta o acto que ha ocasionado una lesión a un patrimonio ajeno”, además señala que “...no solo regula facetas o circunstancias netamente civiles, también aplica a conflictos o coyunturas laborales, comerciales, contencioso-administrativas, por extensión o amplia interpretación del concepto, se ha subdividido en contractual y extracontractual...”.

Regularmente la responsabilidad civil se origina por el hecho ilícito o el riesgo creado que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros y por eso se dice que es fuente de las obligaciones, ya que da origen a la reparación de los daños y perjuicios causados.

El Art.1645 del Código Civil guatemalteco⁵ establece textualmente: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Asimismo, según el cuerpo legal citado, la responsabilidad civil puede surgir: por actos propios, por actos de terceros, por daños causados por cosas inanimadas y por animales.

La responsabilidad civil se diferencia de la responsabilidad penal en el hecho de que la primera es transmisible, ya sea activa o pasivamente, es transable y desistible, debido a su carácter eminentemente patrimonial y puede presumirse, sobre todo si se trata de hechos relativos a terceros.

⁴ Martínez Ravé, Gilberto, **Responsabilidad civil extracontractual**, pág. 4

⁵ Decreto No. 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil.

1.9 La responsabilidad civil

Luego de haber desarrollado brevemente los diferentes tipos de responsabilidad jurídica, es pertinente ahondar en el tema de la responsabilidad civil, ya que representa una parte fundamental en la presente investigación. A continuación se desarrollan las principales teorías, tipos, fuentes y efectos de la responsabilidad civil.

1.9.1 Teorías de la responsabilidad civil

Existen dos teorías respecto a la responsabilidad civil: la teoría subjetivista y la teoría por riesgo creado.

1.9.1.1 Teoría subjetivista

La teoría subjetiva es la que se encuentra fundada en el proceder culposo o doloso del responsable, ya que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra persona.

La responsabilidad civil extracontractual subjetiva, establecida desde los tiempos de la antigua Roma, en la que la Ley de las XII Tablas, autorizaba a los acreedores a conducir, después de 60 días de prisionero, al deudor para venderlo como esclavo, fue desarrollada por obra de los juristas medievales en relación al daño, hoy en día, se vincula a la necesidad de demostrar la culpa, producto de negligencia, imprudencia o impericia, o bien el dolo, en los cuales se sustenta la responsabilidad del agente dañoso.

Jorge Peirano Facio⁶ señala que “...tradicionalmente se ha considerado que el fundamento de la responsabilidad era exclusivamente subjetivo, y que él radicaba en la idea de culpa. Por eso, esta noción de culpa como fundamento de la responsabilidad puede llamarse clásica, y fue adoptada, prácticamente, por la unanimidad de los códigos modernos...”. La culpa jurídica es exigida como base de responsabilidad porque si no media la culpa, la acción no es perfectamente humana, y el hombre no debe responder sino de las acciones humanas y de sus consecuencias.

⁶ Peirano Facio, Jorge, **Responsabilidad extracontractual**, pág. 132

La responsabilidad civil subjetiva se basa en los actos realizados por un sujeto, por lo que se enfoca hacia el causante del daño, por lo que es necesario que exista la voluntad o la imprudencia de un sujeto imputable a quien se le deben atribuir las consecuencias inmediatas de dicha conducta. Esto significa, que las consecuencias imprevisibles o fortuitas no pueden serle imputables.

1.9.1.2 Teoría objetiva o por riesgo creado

En cuanto a la teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, señala la Licda. María Luisa Sandoval⁷ “A la responsabilidad civil basada en la noción de culpa, que impone un análisis de la conducta del sujeto se le denomina responsabilidad objetiva, ajena a la conducta del sujeto, está basada en un hecho objetivo, como es el hecho de causar daño por la utilización de un objeto peligroso que crea una situación de riesgo para los demás.”. Según esta teoría lo que se necesita probar es el daño sufrido, se busca la reparación de ese daño y se condena por el hecho de crear el riesgo.

Este tipo de responsabilidad fue regulado primeramente en las leyes laborales, según las cuales el patrono responde por los daños físicos que se causan a los trabajadores en la realización de sus labores o como consecuencia de ellas. Sin embargo, con la evolución social, esta teoría ha adquirido una creciente importancia debido a los avances tecnológicos, ya que hoy en día, esta teoría puede ser de dos tipos: directa, aquella producida por hecho propio, e indirecta, aquella producida por hechos de personas o cosas cuya dirección o custodia ejerce el sujeto responsable.

Esta teoría se basa en el daño enfocado hacia la víctima, consecuencia de un daño injustamente causado, cuya reparación es inexcusable, aunque no haya mediado culpa o se haya realizado por un tercero. Según Jorge Peirano⁸ “...se habla de responsabilidad objetiva para referirse a los sistemas que se oponen a la relativa a la

⁷ Sandoval de Aqueche, María Luisa, **Elementos fundamentales en el estudio del derecho de obligaciones**, pág. 47

⁸ Peirano Facio, Jorge, **Ob. Cit.**, pág. 144

responsabilidad subjetiva basada en la culpa... se alude en particular a la teoría del riesgo y demás concepciones similares...”.

La teoría objetiva o del riesgo creado también encuentra su fundamento en el Art. 1650 del Código Civil de Guatemala, el cual establece textualmente: “La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que causen, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima.”

Tradicionalmente, según la tendencia subjetivista, se exigía la culpa como elemento esencial de la responsabilidad civil. Sin embargo, el derecho moderno se orienta a fundamentar la responsabilidad civil en la garantía que debe tener la sociedad de que en el futuro no se ocasionarán daños con los riesgos presentes, es decir, evitar daños por las personas que están ejecutando actividades lícitas pero que pueden desencadenar en actividades que provocan daño. Actualmente, la inclinación no es hacia una responsabilidad neta y totalmente objetiva, ni hacia la que nace de la culpa del causante, sino a la que se fundamenta en los riesgos que se originan en una actividad que ocasione daño, quien rompe la tranquilidad social, la armonía patrimonial, el equilibrio de intereses aunque no haya tenido intención, debe responder por las consecuencias.

1.9.2 Tipos de responsabilidad civil

1.9.2.1 Responsabilidad civil contractual

En el ámbito del derecho civil se encuentra la responsabilidad civil contractual, que, en palabras de la Licda. María Luisa Sandoval⁹ se produce “...cuando la

⁹ Sandoval de Aqueche, María Luisa, **Ob. Cit.**, pág. 46

trasgresión es una obligación contenida en una cláusula particular de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado. Existe relación entre las partes.”.

Este tipo de responsabilidad civil es originado por la contravención de las disposiciones expresadas en un contrato, lo cual conlleva lógicamente, el incumplimiento de obligaciones por una de las partes, o por ambas a la vez. En este sentido, la causa del incumplimiento ha de ser atribuible a quien lo incumple y no a hechos fortuitos o de fuerza mayor.

Gilberto Martínez Ravé¹⁰ señala que la responsabilidad civil de tipo contractual es la que nace para la persona que ocasiona un daño, y manifiesta “...por la contractual se ha entendido la obligación de indemnización que tiene la persona que le causa daños a otra con el incumplimiento o cumplimiento parcial o tardío de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante y el perjudicado.”.

En el mismo orden de ideas, Manuel Ossorio¹¹ señala al respecto “...se considera contractual si está originada en el incumplimiento de un contrato válido o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato.”.

Los contratos, para las partes involucradas, tienen fuerza de ley, ya que las obligan tanto a lo que se estipula expresamente en ellos, como a aquellas consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación contraída, según su naturaleza. En la responsabilidad civil de tipo contractual basta demostrar el incumplimiento para que se presuma la culpa.

La diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual reside en la carga de la prueba, pues en la primera el acreedor no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el deudor no demuestre que su incumplimiento o el retardo no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza

¹⁰ Martínez Ravé, Gilberto, **Ob. Cit.**, pág. 20

¹¹ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 672

mayor, a diferencia de la segunda, en la cual le corresponde al agraviado demostrar la culpabilidad del autor del acto o hecho ilícito. Asimismo, otra diferencia radica en que la responsabilidad contractual puede ser limitada mediante una cláusula indemnizatoria o penal, mientras que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual no existen las cláusulas indemnizatorias de la responsabilidad porque ésta no deviene de contrato.

1.9.2.2 Responsabilidad civil extracontractual

El otro tipo de responsabilidad civil es la denominada extracontractual, Esta responsabilidad tiene su antecedente histórico en la Ley Aquilia creada en Roma, por lo que también se le conoce como responsabilidad aquiliana. La cual según Manuel Ossorio "...se considera extracontractual cuando se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable...". Este tipo de responsabilidad civil es exigible cuando se ocasionan daños o se provocan perjuicios, ya sea por hechos propios, por actos de otros y sin que exista un nexo de tipo contractual. Es decir, que consiste en una evolución de lo subjetivo a lo objetivo.

Según la Licda. María Luisa Sandoval¹² "...surge la responsabilidad civil extracontractual cuando el carácter de la norma trasgredida es una norma de observancia general, es decir, si alguien viola la ley, y no existe relación entre las partes.".

El acto es un elemento de este tipo de responsabilidad civil, el cual se entiende como una situación que produce consecuencias jurídicas, y que puede ser cometido por una persona, pero también por animales o cosas, de tal manera que los actos que generan la responsabilidad civil pueden ser resultado de un contacto material de una persona, animal o cosa con otra persona objeto o bien al cual modifica, perjudica o altera. Por lo tanto, esta responsabilidad extracontractual puede ser de dos tipos: directa, cuando es producida por hechos propios, e indirecta, al ser causada por hechos de personas o cosas cuya dirección ejerce un sujeto responsable, en este último

¹² Sandoval de Aqueche, María Luisa, **Ob. Cit.**, pág. 46

supuesto, puede ser ocasionada por actos propios, o por actos u omisiones ajenos, entre los cuales se encuentran: los actos realizados por menores de edad o incapaces, en tal caso responden los padres; los actos realizados por empleados o representantes legales de empresas o sociedades; los dependientes y empleados de instituciones estatales, autónomas o descentralizadas, etc.

Otro elemento importante de esta responsabilidad es la culpa, entendida como un factor de tipo subjetivo, es decir, que se actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, obrando de manera negligente o imprudente. Se trata pues de un concepto contrapuesto al dolo, porque en éste la intención recae sobre el daño mismo que se ocasiona, mientras que en la culpa la intención se refiere a la acción u omisión que causa el daño sin la intención de llevarlo a cabo. Sin embargo, en ambos casos la persona que cause un daño, ya sea culpable o dolosamente, debe reparar los menoscabos ocasionados.

Un tercer elemento que caracteriza a la responsabilidad civil extracontractual, según la revista jurídica No. 1 de la escuela de pos-grado de la Universidad de San Carlos de Guatemala¹³, es el denominado nexa causal, es decir, el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño provocado, es la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y el cual solamente puede romperse por situaciones de fuerza mayor, casos fortuitos o culpa exclusiva de la víctima.

Así pues, el hecho, la culpa y la relación de causalidad provocan un daño, el cual es entendido como el menoscabo o lesión de un bien o de la persona, el cual se configura como un elemento esencial de la responsabilidad civil. Ya que en palabras de Gilberto Martínez Ravé¹⁴ “Si no hay daño no hay responsabilidad civil, porque es un elemento esencial y determinante”. Este concepto será posteriormente desarrollado.

¹³ Universidad de San Carlos de Guatemala, **Ob. Cit.**, pág. 36.

¹⁴ Martínez Ravé, Gilberto, **Ob. Cit.**, pág. 16

1.9.3 Fuentes de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil puede derivar de dos tipos de situaciones: por hechos o actos ilícitos y por el riesgo creado. A continuación se desarrollan ambas fuentes, las cuales establecen que al cumplirse los supuestos que contempla cada teoría, es decir el acontecimiento de un hecho o acto ilícito o el riesgo, produciendo un daño a una persona, surge la responsabilidad civil para el culpable, esto es, la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

1.9.3.1 Responsabilidad civil proveniente de hechos o actos ilícitos

El hecho ilícito o delito es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* (no hay crimen ni pena sin ley previa) es su regla básica.

En el ámbito del derecho se entiende que existen dos tipos de hechos voluntarios, los hechos voluntarios lícitos o ilícitos. Son lícitos los hechos voluntarios que, produciendo consecuencias de derecho, no son contrarios de la ley. Son ilícitos los hechos voluntarios contrarios a la ley.

La conducta delictiva debe ser contraria a lo que el derecho demanda y debe forzosamente encontrarse recogida por una ley anterior a la comisión de la misma. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad imperante en el Código Penal. Debido a que toda acción humana puede consistir en una acción positiva (*facere*) o en una acción negativa, omisión o abstención (*non facere*), es necesario que para que la acción u omisión pueda ser considerada como fuente de responsabilidad aquella se pueda calificar como ilícita o antijurídica.

Los romanos consideraron el delito como fuente de obligaciones, ya que por ser una conducta antijurídica, culpable y dañosa impone a su autor la obligación de reparar los daños.

La responsabilidad penal es la originada por una acción u omisión tipificada en la ley como delito y realizado por personas imputables, cuya sanción se traduce en la aplicación de una pena, y regularmente conlleva aparejada la responsabilidad civil u obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

Una definición de acto ilícito aplicado directamente con el derecho civil es la otorgada por Jorge Bustamante Alcina¹⁵ que señala: "...consiste en una infracción de la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio".

Cuando ocurre la comisión de un hecho punible en contra de bienes jurídicos, ya sean colectivos o particulares, se producen lesiones que derivan del hecho principal, los cuales son igualmente perjudiciales que el mismo y, por lo tanto, le generan al individuo trasgresor sanciones que el ordenamiento jurídico determina como responsabilidades civiles, estas se encuentran tipificadas en el Código Penal y supletoriamente en el Código Civil.

El delito como conducta que lesiona intereses ajenos puede ocasionar dos tipos de daños:

- **El daño público:** que consiste en el desconocimiento de normas positivas, en el agravio del interés general de mantener una convivencia pacífica en sociedad, y
- **El daño privado:** que consiste en la lesión al interés particular de un miembro específico de la sociedad.

Es preciso señalar que siempre que se cometa un delito hay un daño público del que emerge la responsabilidad penal. Sin embargo, no siempre de un delito emerge responsabilidad civil, ya que para que surja esta última se hace necesario que el hecho

¹⁵ Bustamante Alcina, Jorge, **Teoría general de la responsabilidad civil**, pág. 109

delictivo sea dañoso en el patrimonio, en la moral o en la persona física del agraviado, de tal manera, que no todos los delitos originan acción civil¹⁶.

1.9.3.1.1 Elementos del hecho ilícito

El acto o el hecho jurídico que provoca responsabilidad civil o responsabilidad objetiva, debe contener tres elementos fundamentales: el elemento culpa, el elemento de ilicitud o antijuridicidad, y el elemento daño. Estos tres elementos deben ser manifiestos para que el responsable tenga la obligación de restablecer las cosas, bienes o situaciones a su entorno original, y en caso de no hacerlo, resarcir económicamente al perjudicado de acuerdo con las estipulaciones que la ley expresa.

1.9.3.1.1.1 Antijuridicidad

Es un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por la ley, y que denota la conducta contraria a derecho. El término antijuridicidad proviene de la traducción del alemán *rechtswidrigkeit*, que en su sentido literal significa “lo que no es derecho”. El concepto de antijuridicidad es sinónimo de ilicitud. Consiste, pues, en una conducta contraria al derecho que conlleva la violación culpable o dolosa de una norma jurídica causando un daño a otra persona.

La antijuridicidad es uno de los elementos esenciales del delito, de tal forma que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal en la ley penal. Determinar la antijuridicidad es complicado, ya que lo que puede ser antijurídico en una situación puede no serlo en otra, por lo que el examen de cada caso concreto, para determinar la juridicidad o antijuridicidad de los actos, debe ser realizado exclusivamente por un órgano jurisdiccional competente.

1.9.3.1.1.2 Culpa

La culpa es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (*nullum crimen sine culpa*), se produce cuando, sin intención de

¹⁶ Universidad de San Carlos de Guatemala, **Ob. Cit.**, pág. 37

dañar, pero obrando de manera negligente, imprudente o sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso y tipificado por la ley penal.

Dentro del derecho penal, Jiménez de Asúa¹⁷ la define como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”, asimismo, este autor señala que la culpa existe “...cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo...”.

Con carácter general, la culpabilidad se fundamenta en la libertad, es decir cometer una falta o un delito pudiendo haber sido evitado y no se evitó, y además exige la imputabilidad, definida en concreto como la capacidad de actuar de forma culpable. Así, una persona es imputable cuando por sus caracteres biopsíquicos y de acuerdo con la legislación vigente es capaz de ser responsable de sus actos.

El Art. 1424 del Código Civil de Guatemala expresa: “La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar”. Asimismo, el Art. 1645 del cuerpo legal referido establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”, y el Art. 1646 expresa que el responsable de la comisión de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado.

1.9.3.1.1.3 Daño

Para que el delito origine responsabilidad civil debe ser ilícito pero además debe causar un daño o vulnerar un patrimonio ya sea particular o colectivo, y es

¹⁷ Citado por Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 187

indispensable, que el menoscabo provocado sea consecuencia de una conducta delictuosa por parte del actor hacia la víctima.

La responsabilidad civil que se deriva de la comisión de un delito, indudablemente, se puede ubicar dentro del tipo extracontractual, toda vez que en los delitos no existe vinculación contractual entre el actor y el agraviado. El agraviado en estos casos, debe intentar la acción de resarcimiento a través del proceso penal constituyéndose como actor civil, o bien, posteriormente demandar el pago de daños y perjuicios en la vía civil ordinaria.

1.9.3.2 Responsabilidad civil proveniente del riesgo creado

El riesgo creado es otra fuente de la responsabilidad civil toda vez que se realice una actividad lícita inculpable, mediante el uso de instrumentos u objetos peligrosos, que supongan un riesgo de crear un daño futuro.

El fundamento legal se encuentra regulado en el Art. 1650 del Código Civil Guatemalteco que textualmente señala: “La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima.”.

Del mismo modo, el Art. 1672 del Código Civil de Guatemala estipula: “Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, igualmente:

- 1o. Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojen o cayeren de los mismos;
- 2o. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

- 3o. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- 4o. Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades;
- 5o. Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y
- 6o. Por el ruido, trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio.

En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.”

1.10 Definición de daño

Lato sensu, el término daño se refiere a toda suerte de mal material o moral. Etimológicamente la palabra daño, de acuerdo a algunos romanistas, procede de la voz latina *damnum* que significa pérdida, perjuicio o gasto.

En cuanto al concepto mismo de daño, la doctrina define al daño como la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica del sujeto, producida por un hecho o acto, ya fuere voluntario o producto de la negligencia. Dentro del derecho civil, el vocablo daño representa el detrimento, aminoración o menoscabo que, por acción de otro, se produce a una persona en su patrimonio o en su misma persona.

Es importante resaltar que la afección de un bien jurídico provoca el surgimiento de la responsabilidad cuando el daño sea de carácter trascendente y cause lesiones corporales, patrimoniales o morales. Si la conducta está tipificada en una ley penal origina la responsabilidad penal y da lugar a la imposición de una pena, y solamente en ocasiones, la imposición del pago de una indemnización por los daños ocasionados; y si por el contrario, se ocasiona detrimento al patrimonio o a la moral de una persona, se traduce en responsabilidad civil.

El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de ignorancia, negligencia o casualidad que medie entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

Rafael Piña Varo¹⁸, en su Diccionario de derecho, define el daño como "...la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.". Esta definición se debe entender en el sentido de daño material, pero el daño también puede ser moral y físico.

En Guatemala, la definición legal de daño se encuentra contenida en el Art. 1434 del Código Civil, el cual en su parte conducente señala: "Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio...", esta definición se aplica en cualquier daño, variando únicamente la figura del acreedor por agraviado.

1.10.1 Tipos de daño

Los daños pueden ser de tres tipos: materiales, morales y físicos, según sea o sobre quién o qué recaiga la afección sufrida, como consecuencia del actuar doloso o imprudente de otra persona, a continuación se desarrollan los tres conceptos mencionados para observar la diferencia y el objeto propio de cada uno.

1.10.1.1 Daño material, patrimonial o económico

El daño material, patrimonial o económico consiste en el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio. Es decir, el detrimento o destrucción material de bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el acto origine, se le denomina daño. Manuel Ossorio¹⁹ señala que el daño puede ser de dos tipos: material o moral, siendo el primero de éstos, como el acto que, directa o

¹⁸ Piña Varo, Rafael, **Diccionario de derecho**, pág. 230

¹⁹ Ossorio Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 194

indirectamente, afecta a un patrimonio, a aquellos bienes (cosas o derechos) susceptibles de valuación económica.”.

Los daños patrimoniales o económicos son las pérdidas sufridas en el patrimonio de una persona, los que deben ser indemnizados íntegramente. En la práctica se ha planteado la interrogante de cómo deben valorarse este tipo de daños, una corriente señala que el valor del daño es el equivalente al valor objetivo de mercado del bien destruido, otra corriente indica que la valoración consiste en la diferencia entre el valor del patrimonio dañado y el que éste tendría de no haberse producido el daño.

1.10.1.2 Daño moral

Esta figura tiene sus orígenes en la doctrina francesa, según la cual los jurisconsultos franceses denominaron como *damages morales*. Según la Licda. Rosa Corea²⁰ el daño moral es “... la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos, o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra...”. Este tipo de daño, consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual inferidos a la víctima por un evento dañoso.

El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial ya que repercute en la estabilidad emocional o espiritual. El daño moral es subjetivo, y es proporcionalmente directo con la parte afectiva del ser humano, es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede provocar diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto.

Durante mucho tiempo, una gran parte de códigos de América Latina, no reconocían directamente los daños morales, debido a que ofrece falta de certeza el poder valorarlos e indemnizarlos, y fue hasta que la influencia que ha tenido el daño en

²⁰ Corea Villeda de Bätten, Rosa Amelia. **El daño**. Revista jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, sistema de pos-grado, maestría en derecho civil y procesal civil, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pág. 83.

el espíritu de una persona, que se empezaron a valorar los daños morales, con el objeto de que éstos sean también indemnizables. Esta corriente es una tendencia en la actualidad, hasta el punto que pueden solicitarse además de los daños morales, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por dichos daños.

En Guatemala, el Código Civil señala respecto de los daños morales en su Art. 1656: “En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al **daño moral** y a los perjuicios que se derivaron.”

1.10.1.3 Daño personal o físico

Comprende el menoscabo en la misma persona, es decir que consiste en lesiones corporales, por lo que la víctima tiene derecho al pago de los gastos de curación y a los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad física, según sea total o parcial.

El daño a la salud y la indemnización por muerte están comprendidos dentro del concepto de daño a la persona. En Guatemala, se encuentran regulados los daños físicos en el Art. 1655 del Código Civil, el cual preceptúa: “Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

- 1o. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;
- 2o. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y
- 3o. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.”.

Los daños que sufren las personas respecto a su integridad corporal pueden consistir en las lesiones, pérdida de alguno de los sentidos o de la vida misma, entre otros, y que deben ser indemnizados mediante sumas dinerarias que cubran el valor del tratamiento que tienda a recuperar o restablecer la salud, así como los medicamentos y los perjuicios producidos por los daños sufridos.

Según Alfonso de Cossio y Corral²¹ "...existe una antigua jurisprudencia admite que la persona a quien se le ha cometido daño en su integridad física debe ser resarcida pecuniariamente, y si son varias las personas que han concurrido en la comisión de un mismo delito están obligadas solidariamente a reparar el daño causado. Esta jurisprudencia se basa en los principios romanos de dolo, solidaridad y violencia.".

1.11 Definición de perjuicios

El perjuicio es la ganancia lícita que deja de obtenerse, desméritos o gastos que se ocasionan por un acto u omisión dañosa producida por una persona a otra, y que aquél debe indemnizar. Couture²² define el perjuicio como "...una modalidad del concepto más amplio del daño...".

En materia de responsabilidad civil, el daño se encuentra generalmente relacionado con el concepto de perjuicio, que resulta ser la categoría opuesta del daño emergente. Por lo que, el perjuicio o lucro cesante, se configura principalmente, por la privación de aumento patrimonial o por la supresión de la ganancia esperada. En la legislación guatemalteca, el concepto de perjuicio se encuentra contenido en el Art. 1434 del Código Civil que señala en su parte conducente "...los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

La valoración de los perjuicios se efectúa de conformidad con las ganancias lícitas que la cosa, persona o el bien afectado dejó de producir. La indemnización

²¹ De Cossio y Corral, Alfonso, **Instituciones de derecho civil**, pág. 321

²² Citado por Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 568

de perjuicios provenientes de daños, ya sean patrimoniales o morales, comprende regularmente no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren ocasionado a su familia o a un tercero.

1.12 Efectos de la responsabilidad civil

El efecto principal de la responsabilidad civil es el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos. Esta reparación puede versar sobre la restauración del bien o cosa dañada, o bien, puede llevarse a cabo a través de una Indemnización, por la cual se resarce económicamente el daño causado, o el perjuicio provocado, por una persona o un tercero por los que se debe responder.

La ocasión de un daño provoca la obligación de repararlo, así lo determina la legislación de Guatemala al establecer en el Art. 1645 del Código Civil que toda persona que cause un daño a otra, sea o no en forma intencional o culposa, está obligada a repararlo. Asimismo, el Código Procesal Penal de Guatemala²³, establece en el Art. 125 que el efecto de la acción civil comprende la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, conforme la legislación respectiva.

Es preciso señalar que el derecho a obtener la reparación, consiste en un conjunto de principios, normas jurídicas y procedimientos que tienen por objeto garantizar que no se vuelva a vulnerar el bien lesionado, y además, regresar las cosas al estado que tenían antes de que se cometiera el daño, y de no ser posible, reparar mediante un equivalente, que se manifiesta a través de una cantidad dineraria.

1.12.1 Obligación de reparar daños

La obligación de reparar los daños radica en el supuesto de que si se causa un daño no justificado a otra persona, en virtud del cual se menoscaba su patrimonio, o se ocasionan lesiones corporales o morales, el autor debe responder mediante el resarcimiento, ya sea *in natura* o a través de una indemnización.

²³ Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal

Existen requisitos indispensables para que surja la obligación de reparar o resarcir los daños, éstos son los siguientes:

- Que se haya cometido una acción u omisión dolosa o culposamente que haya producido un daño o perjuicio.
- Que exista una relación de causalidad entre la conducta del infractor y el resultado dañoso o perjudicioso provocado.
- Que exista una valoración económica del daño o perjuicio.
- Que la víctima lleve a cabo la acción o pretensión para hacer efectiva la reparación.

El Código Civil guatemalteco señala quién queda obligado a resarcir los daños y perjuicios causados, ya que el Art. 1657 establece textualmente “Si varias personas son culpables del daño o perjuicio derivado de hecho ilícito, serán solidariamente responsables, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una. El que haya pagado la totalidad de la indemnización podrá repetir contra cada uno de los otros por la parte que fije el juez, según el grado de participación de cada cual en el hecho, y si no fuere posible determinarlo, por partes iguales.”.

1.12.2 Formas de reparación del daño

Existen dos tipos de reparación: la restitución y la indemnización. La restitución implica el regreso de las cosas, bienes o situaciones al estado que tenían antes de que sufrieran los daños y perjuicios. Mientras que por el concepto de indemnización debe entenderse una cantidad dineraria que debe cubrir cualquier lesión valorable económicamente y que sea resultado de daños físicos, patrimoniales o morales y las ganancias lícitas que se dejaron de percibir como consecuencia de éstos.

Coincidió con lo consignado en la revista jurídica, elaborada por estudiantes de la maestría en derecho civil y procesal civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a que la falta de regulación legal expresa acerca de las formas en que puede pedirse la reparación de los daños y perjuicios, y la falta de uniformidad de las normas específicas, tanto en el Código Civil como en el resto del ordenamiento jurídico guatemalteco, despierta la inquietud acerca de cuál es el procedimiento idóneo para determinar la forma de solicitar la reparación, es decir, bajo qué criterios debe proceder la víctima para demandar el resarcimiento de los daños, y cuándo o cómo puede escoger entre una u otra forma. A diferencia del Código Civil alemán, que en su Art. 249 señala: “La víctima de un daño personal o material puede optar por su reparación in natura o por equivalente”, asimismo, el Código Civil italiano estipula en el Art. 2058: “El dañado puede pedir la reparación en forma específica, simple o en parte. En todo caso el Juez puede disponer que la reparación se produzca sólo por equivalente, si la reparación en forma específica resulta excesivamente onerosa para el deudor.”.

Según la tradición jurídica se conocen dos formas distintas de cumplir con la obligación de reparar los daños: la primera, la reparación en naturaleza o resarcimiento en forma específica, y la segunda, la reparación por indemnización o resarcimiento pecuniario o por equivalente.

En cuanto a la reparación del daño, el Código Civil de Guatemala en el Art. 1645, como anteriormente se indicó, señala que toda persona que cause daños y perjuicios a otra, está obligada a resarcir los daños. Se entiende que el resarcimiento debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior al daño, y cuando ello sea imposible, en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima. Sin importar la forma que se adopte para la reparación del daño, debe responder a la finalidad de resarcir al agraviado del daño que se le ocasionó. En Guatemala, la elección entre las formas de reparación del daño o perjuicio corresponde a la víctima, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no prevea alguna forma de

manera expresa, o cuando previendo un tipo de resarcimiento sea imposible de llevarse a cabo por el infractor.

1.12.2.1 Reparación en naturaleza o resarcimiento en forma específica

Este tipo de reparación consiste en borrar los efectos del acto lesivo, esto es del daño, restableciendo las cosas al estado anterior a él. La reparación *in natura*, como también se le conoce, tiene por objeto el arreglo de la cosa dañada o la sustitución de la misma por otra igual, o bien la eliminación de la causa que provoca el daño.

Como ejemplos en la legislación guatemalteca, se pueden citar los Arts. 1672 que prescribe que el perjudicado tiene derecho de exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y además la indemnización si procediera. Asimismo, el Art. 1670 señala que quien se halle amenazado por un daño ocasionado por un edificio, obra, instalación o árboles tiene derecho a exigir al propietario que tome medidas para evitar el peligro, estas medidas se refieren específicamente a que se destruya la obra, edificio o instalación, o bien que se corte el árbol, y además, si se causaron daños físicos o patrimoniales, por ejemplo la destrucción de una pared medianera, se repare la misma a través de su nueva construcción, entonces por un lado se puede pedir que cese la causa y que se repare el daño.

En la legislación española, por ejemplo, en materia de daños morales, la víctima tiene derecho a que la sentencia en la que se reconoce su derecho al honor, intimidad u otra circunstancia similar, sea publicada, asimismo, que se publique la rectificación correspondiente por el ofensor. En Guatemala, puede ordenarse la publicación de la sentencia si el daño moral se produjo como consecuencia de la comisión de un delito contra el honor de la persona (calumnia, difamación, etc.).

En materia de reparación de daños causados al medio ambiente, generalmente, la reparación se hace de dos maneras: por un lado, se condena al causante del daño a reparar los menoscabos producidos; y por otro lado, se le constriñe para que proceda a

la cesación o disminución de las actividades lesivas al ambiente, mediante la realización de obras necesarias y pertinentes para evitar que se sigan produciendo los mismos daños y efectos negativos. Esta forma de reparación será ampliamente desarrollada en el Capítulo III del presente trabajo.

En todo caso, el resarcimiento en forma específica, deberá atender a las circunstancias del bien objeto del daño, en el sentido de evaluar si es único en su especie o si puede ser sustituido, ya sea por reparación, reconstrucción, destrucción o curación, este último caso en cuanto a daños físicos o corporales. Este tipo de reparación es la idónea, si es posible, en el sentido que mediante la misma se retornan las cosas al estado anterior a la violación del derecho.

1.12.2.2 Reparación por indemnización, resarcimiento pecuniario o por equivalente

A esta forma de reparación se le denomina también *reparación in fine* y tiene por objeto proporcionar a la víctima un equivalente en dinero por los daños causados, previa estimación de su valor.

La indemnización comprende las diversas consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, ya que todo daño es susceptible de reparación, y toda reparación implica una posible valoración pecuniaria por responsabilidad civil. En Guatemala, el fundamento legal se encuentra ubicado en el Art. 1645 del Código Civil, ya que incluso el nombre del Capítulo Único del Título VII del Libro V, se denomina “todo daño debe indemnizarse”.

La obligación de reparar pecuniariamente el daño a modo de restituir la situación patrimonial que con anterioridad tenía el particular, se lleva a cabo generalmente a través de la indemnización, en nuestra legislación se aplican ambas teorías, por un lado se aplica la teoría de la culpa que da lugar a la responsabilidad subjetiva del agente que causa el daño, y por otro lado, se determina la responsabilidad objetiva, en cuanto a

que es la producción del daño la determinante de la responsabilidad, mismo que debe ser imputable, para que sea posible su reparación.

Cuando no es posible la reparación por resarcimiento o *in natura*, el agraviado tiene derecho de recibir una cantidad dineraria, o bien mediante la entrega de bienes en especie, para reparar los intereses que le hayan sido lesionados. El equivalente pecuniario se calcula de acuerdo a los daños y perjuicios ocasionados en base al principio de equidad.

Este tipo de resarcimiento puede proceder en los casos en que la reparación en forma específica represente una mejora de la cosa dañada en relación con el estado que tenía antes de que se ocasionara la lesión, en este caso, la suma debe moderarse a fin de evitar, como se mencionó anteriormente, un enriquecimiento indebido por parte del damnificado. El caso del resarcimiento de daños morales, ofrece cierta problemática para su cuantificación, ya que este tipo de daños no se pueden apreciar materialmente, por lo que se requiere de una valoración realizada por expertos.

1.12.3 Límites a la reparación

La libertad que le otorga la ley a la víctima para solicitar la reparación de daños sufridos tiene como límite la excesiva onerosidad de la reparación, en el sentido de la determinación de la cuantía que se demande por concepto de daños y perjuicios.

En la responsabilidad civil contractual el monto de la cuantía puede limitarse por acuerdo entre las partes, es decir, puede fijarse previamente al incumplimiento, mediante la llamada cláusula penal o indemnizatoria. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual no admite topes ni límites previos, ya que son los daños ocasionados los que determinan el monto de la indemnización. Sin embargo, la cuantía no debe ser exagerada ni injusta.

En el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en relación a la cantidad que cubran los daños y perjuicios, le corresponderá a un órgano jurisdiccional

competente examinar el caso concreto y determinar el monto pertinente y suficiente, ya que no puede obligarse al causante o responsable del daño a pagar una suma exagerada. En este sentido, señala José Luis Lacruz²⁴ “...no cabría obligar al culpable a la reposición o reparación si éstas resultan excesivamente onerosas en relación con el daño causado...”.

Es preciso recordar que el objeto de la reparación del daño consiste, en forma general, en evitar la disminución patrimonial de la víctima o en resarcir ganancias lícitas que dejó de percibir como consecuencia de un daño moral, patrimonial o corporal, pero, sin que se produzca un enriquecimiento ilícito de la víctima a costa del infractor.

1.12.4 La acción civil para la reparación de daños y perjuicios

El ejercicio de esta acción le corresponde *ministerio legis* al agraviado, y se refiere a la petición de resarcir los daños que se le hayan producido. Puede ejercitarse personalmente o como integrante de un grupo. Lo cual significa que sólo podrá ejercer la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, la víctima o sus herederos.

La doctrina considera víctima a las siguientes personas:

- La persona directamente ofendida.
- El cónyuge o el conviviente de hecho, el hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- Los socios, accionistas o miembros, respectos de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

²⁴ Lacruz Berdejo, José Luis, **Elementos de derecho civil**, pág. 513

- Los representantes legales de las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se haya constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Los terceros podrán iniciar esta acción por los derechos propios lesionados, como también por daños provenientes de hechos delictuales o por la inejecución dolosa o fraudulenta de obligaciones.

La acción de resarcimiento de daños y perjuicios puede ejercitarse de tres formas, según sea el caso:

- **Mediante un proceso penal:** en este caso el agraviado o quien tenga derecho de ejercer la acción debe constituirse como actor civil en la oportunidad que la ley señale. Debe tenerse presente que en este caso, los daños y perjuicios ocasionados deben provenir de la comisión de un hecho ilícito o delito. Asimismo, es preciso señalar que según el Art. 126 del Código Penal de Guatemala, se puede ejercitar la acción reparadora en forma alternativa, es decir puede plantearla en el procedimiento penal y ante tribunales del ramo civil, sin embargo, una vez admitida en un proceso penal no se puede deducir nuevamente un proceso civil independientemente, sin desistimiento o declaración de abandono de la instancia penal, así también, una vez planteada en la vía civil no podrá ser ejercida en un procedimiento penal.
- **Mediante un proceso de conocimiento civil:** en este caso debe iniciarse un juicio ordinario²⁵ de indemnización de daños y perjuicios, ante el órgano jurisdiccional competente del ramo civil, debido a que se trata de una contienda que no tiene vía procesal específica en la cual se deba dilucidar.

²⁵ Decreto- Ley No. 107 del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Véase: Art. 96

- **Mediante un proceso arbitral:** la mayoría de las legislaciones, a nivel mundial, reconocen y recomiendan como vía alterna para resolver conflictos la arbitral, en virtud de que mediante ésta, las partes de llegan a un mutuo acuerdo y disponen la forma de llevar a cabo el proceso. Es decir, que las partes pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios mediadores las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho, o bien decidir, al surgir el conflicto, dilucidar el asunto a través de esta vía, cuando no exista objeción legal que lo impida.

El arbitraje se diferencia de la transacción, en que en realidad se trata de un juicio, pese a no celebrarse ante los tribunales, y las partes no resuelven sus diferencias mediante recíprocas concesiones, sino que encargan a un tercero la decisión. La resolución adoptada por los árbitros se denomina laudo arbitral y tiene la eficacia de cosa juzgada, pudiendo ser ejecutables de manera forzosa por los tribunales ordinarios

1.12.5 Extinción de la responsabilidad civil

La acción resarcitoria se puede extinguir por las siguientes causas:

- **Por desistimiento:** el agraviado o actor, señala el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, puede desistir del proceso en cualquier etapa del mismo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señala la ley.
- **Por transacción:** la acción civil para la reclamación de resarcimiento de daños y perjuicios causados provenientes de un acto o hecho ilícito, puede ser objeto de transacción, sin embargo, la acción penal para acusar y castigar el delito que originó el daño, no se puede transar cuando se trate de delitos perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

- **Por prescripción negativa, extintiva o liberatoria:** en Guatemala el plazo para ejercitar la acción reparadora proveniente de responsabilidad civil, se encuentra regulado en el Art. 1673 del Código Civil, el cual preceptúa: “La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en **un año**, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.”.

Asimismo, el Art. 1513 del cuerpo legal referido, amplía la norma señalando a partir de cuando corre el plazo cuando se trate de daños provenientes de faltas o delitos: “Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta, y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas...La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.”.

1.12.6 Eximentes de la responsabilidad civil

Son eximentes de responsabilidad, aplicables tanto al régimen de responsabilidad subjetiva y como al de responsabilidad objetiva:

- El ejercicio regular de un derecho.
- La legítima defensa.
- El estado de necesidad.

Son motivos de ruptura del nexo causal, aplicables en particular para la responsabilidad objetiva, las siguientes:

- Caso fortuito o fuerza mayor.
- Hecho determinante de tercero.
- La imprudencia de quien sufrió el daño.

Se considera que en los casos de caso fortuito, fuerza mayor y el hecho determinante de tercero, la ruptura del vínculo, es aplicable en tanto que éstos sean extraños al riesgo o peligro producido. Aparte de estas excepciones, todo otro daño se encuentra sujeto a responsabilidad.

CAPÍTULO II

2. Daños ambientales a nivel internacional y nacional

2.3 Daños producidos por el deterioro medio-ambiental a nivel mundial

Es preciso definir algunos conceptos antes de desarrollar el tema de los daños que se generan al ambiente, por lo que es conveniente recordar que medio ambiente es el conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran una capa delgada de la Tierra que se llama biosfera, la cual constituye el medio en el que se desenvuelven los seres vivos.

Determina el doctor Fernando Mariño Menéndez²⁶ “...los componentes del ambiente proporcionan a la biosfera el equilibrio necesario para que las distintas formas de vida se mantengan y se desarrollen. La alteración de tales componentes perjudica pues dicho equilibrio ecológico y puede ocasionar graves daños a cualquier forma de vida, y en todo caso, deteriorar la calidad de la vida humana...”.

Un recurso natural es cualquier forma de materia o energía que existe de modo natural y que puede ser utilizada por el ser humano. Los recursos naturales pueden clasificarse por su durabilidad, dividiéndose en renovables y no renovables. Los primeros pueden ser explotados indefinidamente, mientras que los segundos son finitos y son irremediablemente perecederos.

El carácter renovable de un recurso se puede matizar pues existen recursos renovables que son por su propia naturaleza inagotables, como la energía solar, la eólica, o la energía de las mareas, ya que, por intensivo que sea su uso, siempre están disponibles de modo espontáneo. Pero, entre estos recursos, hay algunos cuya disponibilidad depende del grado de utilización que se les dé, ya que éste marca el

²⁶ Conferencia de derecho internacional público de la Universidad Carlos III de Madrid, España, realizada en el año 2005.

ritmo de recuperación del mismo, como por ejemplo, los recursos hidráulicos continentales, ya sean para consumo directo o para la producción de energía.

Los recursos naturales no renovables son los recursos mineros, entre los que se encuentran también a los combustibles fósiles, como el carbón o el petróleo. Existen, en la corteza terrestre, cantidades finitas de estos materiales que pueden ser aprovechados por el ser humano. Sin embargo, esta disponibilidad limitada, implica la necesidad de implementar mecanismos para reciclar, ahorrar y utilizar alternativas de uso de estos recursos. Desgraciadamente, muy pocos Estados ponen en práctica mecanismos para conservar el ambiente, por lo que en la actualidad los recursos naturales de tipo renovable están desapareciendo.

La causa principal del deterioro se debe mayoritariamente al crecimiento de las ciudades y el desarrollo de la industria, lo cual ha originado que los grandes empresarios se conviertan en máquinas productoras y se tornen indiferentes respecto a la protección del ambiente, sin embargo exigen a éste les genere beneficios económicos.

Asimismo, la participación pública y ciudadana en los temas relativos a la protección del ambiente, prevención de daños ambientales, y establecimiento de responsabilidades civiles en materia ambiental ha sido muy escasa, como consecuencia de la falta de conciencia social y de interés político.

El deterioro ambiental puede deberse a múltiples factores, como se conceptualizan a continuación.

2.3.1 Daños producidos por la contaminación

2.3.1.1 Definición de contaminación

La contaminación es la impregnación de sustancias o productos en el aire, el agua o el suelo que afectan a la salud del hombre, la calidad de vida y el

funcionamiento natural de los ecosistemas. La contaminación de la atmósfera se debe en gran parte a las altas emisiones industriales, incineradoras, motores de combustión interna y otras fuentes.

Según John McNeill²⁷ "...a lo largo de los siglos XIX y XX, la actividad humana ha transformado la composición química del agua y del aire en la Tierra, ha modificado la faz del propio planeta y ha alterado la vida misma."

La Declaración sobre el medio humano aprobada en Estocolmo en 1972, se perfiló como una verdadera carta magna del ecologismo internacional, la cual describe en forma amplia el entorno ecológico humano y enunció el principio programático medioambiental, el cual establece: "...Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma... la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta el bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero..."

Las tierras húmedas (pantanos y manglares) son un ejemplo de los ecosistemas que generan más vida. De ahí su enorme importancia ecológica y el peligro que supone su desaparición.

Una evaluación global, efectuada por el World Resources Institute, revela que más de 1,200 millones de hectáreas de tierras, lo que equivale a la superficie combinada de China y la India, han sufrido una seria degradación en los últimos cuarenta y cinco años.

El concepto de contaminación está vinculado directamente a la de daño, ya sea potencial o real. Dentro de la protección del medio ambiente como finalidad general, está primeramente el combate contra la contaminación, y a partir de la misma, se han desarrollado estrategias paralelas cuyo objetivo no es simplemente la justa reparación,

²⁷ McNeill, John, **Global environmental history of the twentieth century**, pág. 76

sino esencialmente la prevención de los daños y la distribución equitativa entre los Estados de las cargas y beneficios de la utilización de los recursos medioambientales.

2.3.1.2 Tipos de contaminación

2.3.1.2.1 Contaminación acústica

La contaminación acústica es el término que hace referencia al ruido cuando éste se convierte en un sonido molesto, que incluso, puede producir efectos fisiológicos y psicológicos nocivos para las personas, animales, y especialmente a las aves.

La causa principal de la contaminación acústica es la actividad humana, entiéndase por ésta, el transporte, la construcción de edificios y obras públicas, y por supuesto, la actividad de la industria, entre otras.

Las primeras normas conocidas relativas a la contaminación acústica datan del siglo XV, cuando en la ciudad de Berna, Suiza, se prohibió la circulación de carretas que, por su estado, pudieran producir ruidos excesivos que molestasen a los ciudadanos. En el siglo XVI, en Zurich, Suiza, se dictó una norma que prohibía hacer ruidos por la noche para no alterar el descanso de los ciudadanos. En la actualidad, cada país ha desarrollado la legislación específica correspondiente para regular el ruido y los problemas que éste conlleva.

2.3.1.2.1.1 Efectos de la contaminación acústica

Los efectos producidos por el ruido pueden ser fisiológicos, como la pérdida de audición o el insomnio, y psicológicos, como el estrés y la irritabilidad exagerada.

El ruido se mide en decibelios²⁸ (dB), y el equipo más utilizado a través del cual se mide es el sonómetro. Un informe publicado en 1995 por la Universidad de

²⁸ **Decibelio:** Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas; es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Estocolmo, Suecia, para la Organización Mundial de la Salud (OMS)²⁹, considera los 50 dB como el límite superior deseable, sin embargo, las molestias generalizadas en la población ocurren a partir de los 85 dB.

Entre 0 y 20 dB se considera que el ambiente es silencioso, hasta 60 dB se considera que hay poco ruido. Entre los 80 y los 100 dB se considera que el ambiente es muy ruidoso; y sobrepasando este nivel el ruido se hace intolerable.

Como ejemplos, el sonido ambiente en un bosque, sin perturbaciones ajenas a ese medio, en ocasiones alcanza los 20 dB, ya que normalmente se encuentra alrededor de 15 dB, sonido que sólo se sobrepasa ligeramente en un dormitorio. En una biblioteca o en la sala de estar de una vivienda el ruido oscila entre 30 y 40 dB, mientras que en una oficina el ambiente soporta un ruido de unos 65 dB. El ruido del tráfico de una ciudad está en un nivel de unos 85 dB, el de un camión pesado circulando en 90 dB, el de un martillo en una obra en 100 dB, y el de un avión despegando entre los 120 y los 130 dB.

Se puede decir, que existen ruidos producidos por la naturaleza como la erupción de un volcán o el sonido que emite el mar o una colonia de gaviotas, que son imposibles de evitar o disminuir. Sin embargo, los sonidos producidos por la actividad humana, en muchas ocasiones, pueden ser evitados o disminuidos. Por ejemplo, el sonido que emiten los camiones pesados o las camionetas, y sobre todo, los bocinazos que éstos realizan, así como los sonidos producidos por una empresa determinada, se puede evitar e incluso punir en alguna medida, ya sea que las autoridades establezcan una multa para aquellos infractores ya que la posibilidad de que los afectados por el ruido intenso en determinada zona acudan ante un órgano jurisdiccional a solicitar se les resarza por los daños y perjuicios ocasionados a su salud es muy remota ya que, en este caso, sería casi imposible determinar a un sujeto imputable.

²⁹ Se encuentra disponible en la página Web de la Organización Mundial de la Salud (OMS): www.oms.org

En Guatemala, la Ley de Mejoramiento y Protección al Medio Ambiente³⁰ regula la contaminación audial o auditiva y al respecto determina en el Art. 17: “El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos... que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico.”.

Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que los originen.”. Del mismo modo, señala en cuanto a contaminación visual en el Art. 18: “El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes, relacionados con las actividades que puedan causar alteración estética del paisaje y de los recursos naturales, provoquen ruptura del paisaje y otros factores considerados como agresión visual y cualesquiera otras situaciones de contaminación y de interferencia visual, que afecten la salud mental y física y la seguridad de las personas.”.

2.3.1.2.2 Contaminación atmosférica

Este tipo de daño ambiental consiste en la contaminación de la atmósfera por residuos o productos secundarios gaseosos, sólidos o líquidos, que ponen en peligro la salud de los seres humanos, y producen daños, en ocasiones irreversibles, en las plantas y los animales.

La contaminación del aire es un problema antiguo, ya que hace un siglo, era causada principalmente por las chimeneas propias del auge de la revolución industrial. Hoy en día, las causas se han diversificado y los efectos se han agravado.

Cada año, los países industriales generan miles de millones de toneladas de contaminantes. Los contaminantes atmosféricos más frecuentes y más ampliamente

³⁰ Decreto No. 101-96 del Congreso de la República, Ley de Mejoramiento y Protección al Medio Ambiente

dispersos son: el monóxido de carbono, el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno, el ozono, el dióxido de carbono o las partículas en suspensión.

La contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extiende con mayor rapidez ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todos los rincones de la tierra.

La mayor parte de la contaminación atmosférica procede de las emisiones de automóviles y de las centrales térmicas que queman carbón y petróleo con el fin de generar energía para uso industrial y doméstico.

Un claro ejemplo de un país con conducta antiambiental es Estados Unidos, pues no obstante concentran sólo el 5% de la población mundial, el país genera el 22% de las emisiones de anhídrido carbónico producidas en el mundo y el 19% de todos los gases que provocan el efecto invernadero, como el anhídrido carbónico y el metano, lo cual ha generado, entre otros efectos negativos, la lluvia ácida, el calentamiento global de la atmósfera, así como la disminución de la capa de ozono que rodea la Tierra. Esto trae como consecuencia, que las pérdidas de ozono en la alta atmósfera, y además los rayos ultra violeta (UV-B) incrementen los niveles de ozono en la superficie terrestre, sobre todo en áreas urbanas y suburbanas, alcanzando concentraciones potencialmente nocivas durante las primeras horas del día.

Los vehículos emiten una serie de contaminantes aéreos que afectan de forma adversa a la salud del ser humano, a los animales, a las plantas y a la composición química de la atmósfera. Las emisiones de dióxido de carbono e hidrocarburos, dos de los principales contaminantes liberados por los automóviles, contribuyen al calentamiento global. La presencia de niveles elevados de estos productos hace que la radiación reflejada quede atrapada en la atmósfera, lo cual eleva lentamente la temperatura de la misma.

2.3.1.2.2.1 Efectos de la contaminación atmosférica

La contaminación atmosférica ha cambiado, y sigue cambiando, notablemente el desenvolvimiento normal de la vida en la Tierra, desafortunadamente en forma negativa. Entre los efectos más perjudiciales que produce la contaminación atmosférica se encuentran los siguientes:

- **Calentamiento global**

Los cambios derivados del calentamiento terrestre sobre los ecosistemas y su diversidad biológica son paralelamente afectados por el aumento de la radiación ultravioleta, los cambios relacionados con la disponibilidad del recurso hídrico y la imparable contaminación en la superficie terrestre.

El calentamiento global de la atmósfera es uno de los efectos más nocivos de la contaminación atmosférica. La mayoría de los científicos reconoce que la Tierra irremediablemente se está calentando a un ritmo acelerado, pues el aumento de temperatura que actualmente existe, se produjo en cien años, sin embargo, debió de haberse producido normalmente en 500 años. Una de las causas principales se atribuye a la alta concentración atmosférica de gases como el anhídrido carbónico, el metano y otros gases afines, así como el uso de combustibles fósiles, son los causantes del efecto invernadero, que consiste en que el calor de la Tierra queda atrapado en la atmósfera en lugar de irradiar al espacio, con lo que se produce una elevación de la temperatura atmosférica lo que se conoce con el nombre de calentamiento global.

Según Jonh Gribbin³¹, "...el efecto invernadero es el término que se aplica al papel que desempeña la atmósfera en el calentamiento de la superficie terrestre, ya que la atmósfera es prácticamente transparente a la radiación solar de onda corta, absorbida por la superficie de la Tierra. Gran parte de esta radiación se vuelve a emitir hacia el espacio exterior con una longitud de onda correspondiente a los rayos infrarrojos, pero es reflejada de vuelta por gases como el dióxido de carbono, el metano,

³¹ Gribbin, John, **El efecto invernadero y Gaia**, pág. 80

el óxido nitroso, los clorofluorocarbonos (CFC) y el ozono, presentes en la atmósfera, lo cual produce este efecto de calentamiento global...”.

Desde 1800, el nivel de anhídrido carbónico en la atmósfera ha aumentado en un 25%, debido principalmente a la utilización de combustibles fósiles. Con los niveles actuales de emisiones de gases, las temperaturas medias en el mundo aumentarán entre uno y tres grados centígrados (°C) antes del año 2050. Como comparación de referencia, las temperaturas descendieron en sólo 3 °C durante la última etapa glaciaria, que sumergió gran parte de la tierra bajo una gran capa de hielo. De continuar el calentamiento de la atmósfera, los glaciares se fundirán, lo que provocaría una subida del nivel del mar de hasta 65 centímetros y la inundación de la mayor parte de las ciudades costeras.

Asimismo, el dióxido de carbono, de azufre y otros contaminantes emitidos por las chimeneas de las industrias contribuyen a la contaminación atmosférica. El dióxido de carbono contribuye al calentamiento global, y el dióxido de azufre es la principal causa de la lluvia ácida en el norte y este de Europa y el noreste de Norteamérica.

Ante esta situación, es importante enfatizar que los efectos de los distintos componentes del cambio global se integran. Lo cual provoca los efectos tan severos que han suscitado en los últimos cinco años, particularmente en lo que se refiere a la pérdida de vidas humanas, en los países en desarrollo, así como, los impactos desastrosos de los recientes huracanes en Centroamérica y en Estados Unidos. Muy probablemente, estos impactos seguirán ocasionándose, tal como se prevé respecto del aumento del nivel del mar en distintas regiones del mundo, en particular, en los estados insulares. Esto evidencia, como la irresponsabilidad, durante años, de los humanos, sobre todo de los empresarios, ha provocado el deterioro actual del ambiente, especialmente en cuanto al calentamiento global se refiere, que como se ha manifestado en los párrafos anteriores, es provocado en su mayor parte por los gases emitidos por la industria.

- **Lluvias ácidas o acidificación**

La acidificación es un efecto está asociado también al uso de combustibles fósiles, ya que la acidificación se debe a la emisión de dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno por las centrales térmicas y por los escapes de los vehículos a motor. Estos productos interactúan con la luz del sol, la humedad y otros oxidantes, lo cual produce el ácido sulfúrico y nítrico, que son transportados por la circulación atmosférica y, posteriormente, a través de la precipitación, caen a tierra, lo cual es de efectos dañinos para el medio ambiente.

Es decir, que la lluvia ácida es la precipitación, normalmente en forma de lluvia, pero también en forma de nieve, niebla o rocío, y se producen con un pH³² muy bajo, ya que la lluvia normal tiene un pH de 6,5, el cual es ligeramente ácido, mientras que en la lluvia ácida el pH puede descender hasta 2,0 o 3,0, una acidez similar a la del vinagre, lo que implica la expulsión de sustancias tóxicas desde la atmósfera, durante la precipitación o pueden adquirir dicha condición por transformación química posterior.

En la antigüedad, el agua de lluvia era el agua más pura de la que se disponía, desafortunadamente hoy contiene muchos contaminantes procedentes del aire. La lluvia ácida quema las hojas de las plantas, acidifica el agua de los lagos dejando sin vida muchos de estos ecosistemas acuáticos, además, en muchas partes del mundo la producción de alimentos ha disminuido, la lluvia ácida corroe los metales, desgasta los edificios y monumentos de piedra, y daña los suelos.

En algunas partes del mundo se han dañado los bosques y lagos aunque se encuentren en áreas muy alejadas de las fábricas en las que se originaron, mientras que cerca de las fábricas, se producen daños adicionales por deposición de partículas de mayor tamaño en forma de precipitación seca.

³² **pH:** término que indica la concentración de iones de hidrógeno en una disolución. Se trata de una medida de la acidez de la disolución.

El problema de la lluvia ácida tuvo su origen en la revolución industrial, y no ha dejado de empeorar desde entonces. Según Domenech³³ "...hace tiempo que se reconoce la gravedad de sus efectos a escala local, como ejemplifican los periodos de *smog* ácido en áreas muy industrializadas, así como su gran capacidad destructiva en zonas alejadas de la fuente contaminante."

Lars Hedin y Gene Likens³⁴ en un estudio efectuado en relación a este tema señalaron: "...las bases (compuestos químicos con un pH mayor que 7) existentes en el polvo atmosférico tienen un efecto beneficioso al contrarrestar la acidez de las deposiciones ácidas. Su reducción parece incrementar los efectos dañinos sobre el medio ambiente provocados por la lluvia ácida."

El norte de Europa, es un área que ha sido objeto de múltiples estudios, en donde la lluvia ácida ha erosionado estructuras, dañado los bosques y las cosechas, y diezmado la vida en los lagos de agua dulce. También, ha provocado la contaminación de numerosos lagos en Canadá y el noreste de los Estados Unidos, habiéndose registrado este tipo de lluvia incluso en las islas Hawaii, escasamente industrializadas. En el Reino Unido el 57% de todos los árboles han perdido sus hojas, en forma moderada en ciertas regiones, y grave en otras, debido a los residuos corrosivos. Asimismo, la lluvia ácida ha causado la erosión de importantes monumentos y tesoros arquitectónicos, como las antiguas esculturas de Roma, Italia y las esfinges en Egipto. Hoy también es un problema en la zona central del norte de África, ya que puede retardar también el crecimiento de los bosques.

- **Contaminación del agua**

Se debe recordar que, no obstante, las tres cuartas partes del planeta son agua, sólo una pequeña cantidad de ésta, es agua dulce. Es decir, que aproximadamente el 0,008%, está actualmente disponible para el consumo humano. Un 70% de la misma se destina a la agricultura, un 23% a la industria y sólo un 8% al consumo doméstico.

³³ Domenech, Xavier, **Química ambiental: el impacto ambiental de los residuos**, pág. 150

³⁴ Hedin, Lars O. y Likens, Gene E., **Polvo atmosférico y lluvia ácida**, pág. 70

En cuanto al agua potable, en todo el mundo, más de mil millones de personas no tienen acceso a ésta. Para los próximos años se estima que un 80% de los habitantes de áreas urbanas de la tierra, no dispondrán de suministros adecuados de agua potable. El suministro de agua potable está disminuyendo debido a las fuertes sequías que la mitad de las naciones del mundo experimentan en la actualidad. Como consecuencia, la población, en constante aumento, extrae agua de los acuíferos a un ritmo mayor del tiempo que tarda en reponerse por medios naturales.

Según McNeill³⁵ "...las presas, al suministrar energía eléctrica además del agua de riego, vinieron a facilitar la vida de millones de personas. Sin embargo, esta comodidad tenía un precio, ya que las presas modificaron los ecosistemas acuáticos que habían existido a lo largo de los siglos."

Ahora bien, en cuanto a la contaminación del agua, ésta se refiere a la incorporación al agua de materias extrañas, como microorganismos, productos químicos, residuos industriales y de otros tipos, como aguas residuales. Estas materias deterioran la calidad del agua y la hacen inútil para los usos humanos, ya que altera todo el ciclo biológico, reproductivo y alimenticio del hombre, de los animales y de las plantas.

Los principales contaminantes del agua son los siguientes:

- Aguas residuales y otros desechos que demandan oxígeno, y que en su mayor parte consisten en materia orgánica, cuya descomposición produce la desoxigenación del agua.
- Nutrientes vegetales que estimulan el crecimiento de las plantas acuáticas. Éstas, a su vez, interfieren con los usos a los que se destina el agua y, al descomponerse, agotan el oxígeno disuelto y producen olores desagradables.

³⁵ McNeill, John, **Ob. Cit.**, pág. 300

- Productos químicos, incluyendo los pesticidas, diversos productos industriales, las sustancias tensioactivas contenidas en los detergentes, y los productos de la descomposición de otros compuestos orgánicos.
- Petróleo, especialmente el procedente de los vertidos accidentales.
- Sedimentos formados por partículas del suelo y minerales arrastrados por las tormentas y escorrentías desde las tierras de cultivo, los suelos sin protección, las explotaciones mineras, las carreteras y los derribos urbanos.
- Sustancias radiactivas, procedentes de los residuos producidos por la minería y el refinado del uranio y el torio, las centrales nucleares y el uso industrial, médico y científico de materiales radiactivos.

Los efectos de la contaminación del agua incluyen los que afectan a la salud humana. La presencia de nitratos (sales del ácido nítrico) en el agua potable puede producir enfermedades infantiles, que en ocasiones es mortal. El cadmio presente en el agua y procedente de los vertidos industriales, de tuberías galvanizadas deterioradas, o de los fertilizantes derivados del cieno o lodo puede ser absorbido por las cosechas, de ser ingerido en cantidad suficiente, el metal puede producir un trastorno diarreico agudo, así como lesiones en el hígado y los riñones. Hace tiempo que se conoce de la peligrosidad de sustancias inorgánicas, como el mercurio, el arsénico y el plomo.

Rafael García³⁶ establece que "...las descargas accidentales y a gran escala de petróleo líquido son una importante causa de contaminación de las costas. Los casos más funestos de contaminación por crudos suelen estar a cargo de los superpetroleros, empleados para transportarlos, pero hay otros muchos barcos que vierten también petróleo, así como también la explotación de las plataformas petrolíferas marinas supone una importante aportación de vertidos. En la actualidad, todos los mares del

³⁶ García, Rafael, **La contaminación del mar: fuentes, toxicidad, degradación y eliminación de contaminantes**, pág. 40

mundo están afectados por los derrames de petróleo, ya que cada año se derraman en el mar alrededor de 3.5 millones de barriles.”.

Las poblaciones humanas en expansión requieren sistemas de irrigación y agua para la industria, desafortunadamente el agua se está agotando, hasta tal punto que en los acuíferos subterráneos se empieza a penetrar agua salada.

En algunas de las mayores ciudades del mundo se están agotando sus propios suministros de agua, y en metrópolis como Nueva Delhi y en el Distrito Federal en México, se está bombeando agua de lugares cada vez más alejados. En áreas tierra adentro, las rocas porosas y los sedimentos se compactan al perder el agua, ocasionando problemas por el progresivo hundimiento de la superficie, este fenómeno grave es un problema en Texas, Florida y California.

El mundo experimenta también un progresivo descenso en la calidad y disponibilidad del agua. En el año 2000, 508 millones de personas vivían en 31 países afectados por escasez de agua y, según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente 1,100 millones de personas carecían de acceso a agua no contaminada. En muchas regiones, las reservas de agua están contaminadas con productos químicos tóxicos y nitratos. Las enfermedades transmitidas por el beber o estar en contacto con agua contaminada afectan a un tercio de la humanidad y matan a aproximadamente diez millones de personas al año en todo el mundo.

2.3.2 Daños producidos por la deforestación

La deforestación consiste en la destrucción a gran escala de bosques por la acción humana, generalmente para la utilización de la tierra para otros usos. Avanza a un ritmo de unos dieciséis millones de hectáreas al año, cuyos efectos más graves se dan en África, Centro y Sudamérica.

La insaciable demanda de energía ha impuesto la necesidad de explotar el gas y el petróleo de las regiones árticas, poniendo en peligro el delicado equilibrio ecológico de los ecosistemas de tundra y su vida silvestre. La pluviselva y los bosques tropicales, sobre todo en el sureste asiático y en la Amazonia, están siendo destruidos a un ritmo alarmante para obtener madera, despejar suelo para pastos y cultivos, para plantaciones de pinos y para asentamientos humanos.

De seguir el ritmo actual de destrucción, las selvas tropicales de las zonas bajas habrán dejado de existir dentro de veinte años. Hoy día, la selva ocupa menos del ocho por ciento de la superficie de la Tierra, es decir, menos de la mitad del área que ocupaban antes de que comenzara su explotación. A escala mundial, hay entre un veinte y un treinta por ciento menos de selva tropical de la que había históricamente, concentrándose en Brasil e Indonesia más del cuarenta cinco por ciento de la pérdida total.

Por consiguiente, la destrucción de grandes superficies conlleva graves problemas medioambientales, pérdida de hábitat y afecta a la capacidad de la Tierra para limpiar la atmósfera, ya que según científicos altera el estado normal del clima, contribuye al calentamiento global y es responsable del veinticinco por ciento del anhídrido carbónico que se libera en la atmósfera anualmente. A nivel local, el suelo de las laderas, al contar con una menor cubierta vegetal, se erosiona rápidamente a causa de la lluvia y de la escorrentía³⁷, colmando los ríos y lagos perjudicando a la vida acuática y humana, del mismo modo, los suelos sin bosques retienen sólo una parte del agua que podrían absorber con cobertura vegetal lo cual produce ciclos de inundaciones y sequía en lugar de un aporte constante de agua, lo cual se reflejó en los desastres ocasionados por la tormenta tropical Stan, en Guatemala en octubre del 2005.

³⁷ **Escorrentía:** Agua de lluvia que discurre por la superficie de un terreno. / Corriente de agua que se vierte al rebasar su depósito o cauce naturales o artificiales.

En este sentido, esta deforestación tropical, podría llevar a la extinción de hasta 750,000 especies, lo que representaría la pérdida de toda una multiplicidad de productos, como alimentos, fibras, fármacos, tintes, gomas y resinas. Además, la expansión de las tierras de cultivo y de pastoreo para ganado doméstico, así como el comercio ilegal de especies amenazadas y productos animales podría representar el fin de la flora y fauna propia de regiones y hábitat determinados.

2.3.3 Daños producidos por la erosión

Según María José Aguilera³⁸ “La erosión constituye un proceso natural de carácter físico y químico, por el cual se desgastan y destruyen continuamente los suelos y rocas de la corteza terrestre. La mayoría de los procesos erosivos son resultado de la acción combinada de varios factores, como el calor, el frío, los gases, el agua, el viento, la gravedad y la vida vegetal y animal.”.

Cada año la erosión de los suelos y otras formas de degradación de las tierras provocan una pérdida de entre cinco y siete millones de hectáreas de tierras de cultivo y de pastoreo, lo que representa una seria amenaza para el abastecimiento global de alimentos. En los países en desarrollo, la creciente necesidad de alimentos y leña han ocasionado la deforestación y cultivo de laderas con mucha pendiente, lo que ha producido una severa erosión de las mismas. Asimismo, un factor agravante lo constituye la pérdida de tierras de cultivo de primera calidad debido a la industria, los pantanos, la expansión de las ciudades y las carreteras.

La erosión del suelo, la pérdida de las tierras de cultivo y los bosques reducen la capacidad de conservación de la humedad de los suelos y agrega diferentes tipos de sedimentos a las corrientes de agua, a los lagos y represas.

Sin la intervención humana, las pérdidas de suelo debidas a la erosión probablemente se verían compensadas por la formación de nuevos suelos en la mayor

³⁸ Aguilera Arilla, María José, **Los grandes agentes de la erosión (I y II)**, pág. 147.

parte de la Tierra. En terreno sin alterar, los suelos están protegidos por el manto vegetal, y cuando la lluvia cae sobre una superficie cubierta por hierba u hojas, parte de la humedad se evapora antes de que el agua llegue a introducirse en la tierra. Los árboles y la hierba toman una función de cortavientos y las raíces de los árboles y plantas ayudan a mantener los suelos en su lugar, frente a la acción de la lluvia y el viento. La agricultura y la explotación forestal, la urbanización, la instalación de industrias y la construcción de carreteras destruyen, parcial o totalmente la capa protectora de la vegetación, acelerando la erosión de determinados tipos de suelos.

A pesar de que existen conocimientos sobre cómo reducir la erosión del suelo, éste continúa siendo un problema de alcance mundial. Esto se debe, en gran medida a que muchos agrónomos, urbanistas y las empresas de producción secundaria, muestran un escaso interés por controlarla.

2.3.4 Daños producidos por la exterminación de especies amenazadas

La extinción es en realidad un proceso normal en el curso de la evolución. A lo largo de todo el tiempo geológico, el número de especies que se han extinguido es mayor que el de las que existen en la actualidad. Su lenta desaparición fue consecuencia de cambios climáticos y de la incapacidad para adaptarse a situaciones como la competencia y la depredación. Sin embargo, desde el siglo XVII, este proceso se ha acelerado debido al impacto sobre los ecosistemas naturales de la explosión demográfica y de los avances tecnológicos.

En la lista roja de especies amenazadas 2002, elaborada por la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), se incluyen 11,167 especies amenazadas de extinción en todo el planeta, que corresponden a 5,453 especies animales y a 5,714 especies de plantas. Según esta fuente, hay 1,137 mamíferos amenazados, 1,192 especies de aves, 293 reptiles, 157 anfibios, 742 peces y 1.932 invertebrados.

Las especies se extinguen o se ven amenazadas por diversas razones, aunque la causa primera es la destrucción del hábitat. El drenaje de zonas húmedas, la

conversión de áreas de matorrales en tierras de pasto, la tala de los bosques, la urbanización, la caza desmedida, la explotación de animales para la alimentación y elaboración de otros productos. Por ejemplo, la aniquilación de ballenas de gran tamaño para obtener aceite y carne las ha conducido al borde de la extinción; los rinocerontes africanos, sacrificados para obtener sus cuernos, también están amenazados. El gran alce gigante se extinguió en el siglo XIX a consecuencia de una caza excesiva, y el periquito de Carolina desapareció como especie debido tanto a su caza como a la destrucción de su hábitat, en Texas, Estados Unidos, y en Centroamérica el caso de jaguarundi (*felis yagouarundi*) como consecuencia de la destrucción de su hábitat y tráfico de pieles.

La contaminación atmosférica, del agua y del suelo son causas importantes de extinción, así como la introducción de especies exóticas, la sobreexplotación directa de las especies y la intensa agricultura.

Se han efectuado algunos esfuerzos por parte de organizaciones privados no gubernamentales y gubernamentales dirigidos a salvar especies en vía de extinción. Una de las propuestas es la protección de especies a través de la legislación y de convenios internacionales, de las publicaciones de listas rojas o catálogos de las especies amenazadas, desafortunadamente, los Estados miembros, en muchas ocasiones, dentro de sus respectivas soberanías no formulan ni aplican políticas o medidas suficientes para hacer cumplir con las normativas ambientales pactadas pues, en la mayor parte de los Estados, el sistema legal en materia ambiental sigue siendo débil e inaplicado.

2.4 Principales daños ambientales en Guatemala

Primeramente, según información de Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPALC)³⁹, Guatemala en el año 2003 contaba con una población de 12.300,000 habitantes, que durante los últimos cinco años ha crecido a una tasa

³⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPALC, **Primera parte: indicadores del desarrollo socioeconómico de América Latina y el Caribe**, anuario estadístico de América Latina y el Caribe, pág. 150

promedio de 2,6%. De acuerdo con la superficie del territorio nacional, el número de habitantes por kilómetro cuadrado es de 103, y un 39,9% de la población habita en áreas urbanas. El 52% de la población vive en situación de pobreza, mientras que el 26% lo hace en extrema pobreza, y el 28,9% es analfabeta. Es preciso incorporar los datos anteriormente descritos al presente trabajo, en virtud de tener un panorama un poco más claro de por qué los guatemaltecos no respetan al medio ambiente, como podemos observar en las estadísticas, casi un tercio de la sociedad guatemalteca es analfabeta y más de la mitad de la población ha estudiado hasta sexto grado de primaria, lo cual evidencia la ignorancia que impera en Guatemala, una de las causas que han propiciado el creciente deterioro ambiental.

Aunque, la información que existe no es completa ni siempre actualizada, la experiencia de muchos técnicos que trabajan en el área de los recursos naturales y daños al medio ambiente apunta en la dirección siguiente:

2.4.1 Pérdida de ecosistemas

Guatemala ha sufrido la degradación por completo del ecosistema perteneciente a la zona húmeda cálida de la vertiente del pacífico y sus bosques nebulosos, así también está por perder las asociaciones de manglares. Se puede afirmar que en general el resto de ecosistemas mengua aceleradamente y no existe ningún programa de conservación real e integral.

No obstante, la Ley Forestal⁴⁰ prohíbe expresamente la tala de los bosques de mangle, e indica que a través del Instituto Nacional de Bosques (INAB) se debe proporcionar protección y restauración a estos ecosistemas, este pronunciamiento queda en el tintero porque no se cumple en la práctica.

Las áreas silvestres de Guatemala continúan desapareciendo a una velocidad sin precedentes; pueden destacarse como causas la expansión de la frontera agropecuaria, la explotación de los bosques sin dar la debida atención a su

⁴⁰ Decreto No. 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal Art. 35

regeneración o reforestación, la expansión de los usos urbanos e industriales del suelo, la contaminación de suelos, agua, flora y fauna mediante compuestos químicos orgánicos e inorgánicos, la erosión del suelo, la sedimentación, la alteración del ciclo hidrológico natural y otras manifestaciones del desarrollo económico moderno que están rápidamente destruyendo la diversidad biológica de los recursos naturales silvestres.

A ello debe agregarse la falta de conciencia en relación con las áreas silvestres, ya que no se tiene en cuenta que éstas juegan un papel de gran importancia en el sostenimiento del desarrollo regional y nacional, en virtud de que en la mayoría de los países existe, una base legal débil para el establecimiento y debido resguardo de áreas protegidas, y desafortunadamente, en otros países ni siquiera se esboza normativa legal al respecto.

Por otro lado, actualmente se realizan intentos para tratar que las principales especies en peligro de extinción sobrevivan. Estos esfuerzos deben apoyarse, fomentarse, y a la vez complementarse con otras medidas, como un plan integral para proteger los ecosistemas, que garanticen la conservación a largo plazo, no sólo de las especies ya identificadas, sino también de aquellas que aún faltan por identificar, con el objeto de preservar la diversidad biológica del país.

Algunos ecosistemas naturales se están conservando como el Parque Nacional Tikal (Petén), las ruinas de Quiriguá (Izabal), Río Dulce (Izabal), la cuenca de Atitlán (Sololá), grutas de Lanquin (Alta Verapaz), riscos de Momostenango (Totonicapán), Cerro del Baúl (Quetzaltenango), El Reformador (El Progreso); Los Aposentos (Chimaltenango), Laguna del Pino (Santa Rosa), Parque Nacional Iximche (Chimaltenango), entre otros.

2.4.2 Pérdida de la biodiversidad

La lista de fauna del país incluye más de 250 especies de mamíferos, más de 664 de aves, 231 especies de reptiles, 88 especies de anfibios y 220 especies de peces

de agua dulce. Por lo menos 133 especies animales de agua dulce se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, así como especies vegetales nativas cultivables.

Entre las causas de la pérdida de diversidad se encuentran: la pérdida de hábitat por deforestación, la debilidad en la protección de las áreas silvestres, el aprovechamiento no sustentable de flora y fauna y la contaminación de fuentes de aguas. Lo cual ha ocasionado que desaparezcan especies como el manatí y el pato zambullidor, muchas especies de árboles y plantas en los bosques deteriorados.

2.4.3 Pérdida de recursos naturales

Según el Instituto de Incidencia Ambiental de Guatemala⁴¹ los recursos naturales lo constituyen "...todas las riquezas y fuerzas naturales que el hombre incorpora a las actividades económicas, mediante su cultivo, extracción o explotación...".

Son causas del deterioro de los recursos, entre otros, la sedimentación en los ríos por procesos de erosión, contaminación de los ríos por agroquímicos, habilitación de tierras para la agricultura, ganadería y salinas en zonas de bosque manglar, consumo de leña proveniente de bosque manglar para producción de sal y para consumo doméstico-energético; producción de postes, madera para construcción y tutores para actividades agrícolas.

Del mismo modo, en algunos de los recursos naturales, la radiación ultravioleta (UV-B) puede tener los siguientes efectos:

- Alterar su forma y dañar el crecimiento de plantas;
- Reducir el crecimiento de los árboles;
- Cambiar los tiempos de florecimiento;
- Hacer que las plantas sean más vulnerables a las enfermedades y que produzcan sustancias tóxicas.
- Pérdidas de biodiversidad y especies.

⁴¹ Instituto de Incidencia Ambiental, **Perfil ambiental de Guatemala**, pág. 8

Entre los cultivos en los que se registraron mayores efectos negativos debido a la incidencia de la radiación UV-B figuran la soya y el arroz.

En este sentido, en Guatemala, se pierden año con año considerables áreas forestales, y a la vez se pierde la capacidad productiva de los bosques del país. Con ellos se disipan también muchos refugios naturales de vida silvestre, por lo que se ha causado la transformación de grandes masas boscosas, y en algunas ocasiones, se han extinguido.

La pérdida, disminución o deterioro de cualquier recurso natural implica la disminución de expectativas de desarrollo para Guatemala y, si estas son irreparables o irreversibles, estas opciones se habrán perdido para siempre por la falta de previsión y de uso adecuado por las generaciones presentes.

Entre las pérdidas medioambientales que se están dando se encuentran las siguientes:

- Poco desarrollo de la agricultura en las áreas de mejores suelos.
- Las pérdidas y salinización de suelos, como consecuencia de la inaplicabilidad de tecnología adecuada, lo cual se traduce en una pérdida potencial de producción agrícola.
- Pérdidas por inundaciones, como fue el caso de la tormenta Stan en el año 2005.
- La erosión del suelo y sedimentación en los cauces de los ríos aumentan la frecuencia y magnitud de las crecidas, causando pérdidas por disminución en la producción agrícola y por reposición de infraestructura destruida, como lo sucedido por la tormenta Stan.

- Pérdidas de caudales base y de calidad de las aguas, ya que la disminución de los caudales base por alteración del ciclo hidrológico incrementa los costos del suministro de agua potable e industrial al tener que recurrir a bombeo y embalse. En este sentido, se puede mencionar que la alteración de la calidad del agua obliga a llevar a cabo onerosos tratamientos previos a su uso industrial o doméstico.
- La pérdida de cobertura vegetal, o deforestación, aumenta la erosión, y por ende, el cierre de las represas disminuye la capacidad útil de las mismas y su capacidad de generación.
- Disminución de desarrollar nuevos medicamentos, drogas, productos químicos y alimenticios.
- El desarrollo de cultígenos se ha reducido en el país a unas pocas especies, que Guatemala exporta en bruto (izote, dioscóreas, orquídeas, solanáceas, helechos, etc.).

2.4.4 Daños producidos por la deforestación

En Guatemala, el problema principal, y que varía en algunas localidades desde el punto de vista forestal, es que la extracción es mayor que la reposición natural y artificial. El origen principal de la deforestación es la sustitución del bosque por sistemas agrícolas y ganaderos. El corte de madera para leña, los aprovechamientos para fines industriales y los incendios, plagas y enfermedades, contribuyen a la deforestación.

Entre algunos de los efectos de la deforestación se encuentra la pérdida de la biodiversidad por disminución del hábitat, la degradación y pérdida de los suelos, el incremento de la escorrentía y del transporte de sedimentos en los cursos de agua, la reducción de las aguas subterráneas y los efectos adversos sobre el ciclo hidrológico.

En este sentido, se están perdiendo de manera irreparable muchas áreas de cobertura forestal, para su protección, así como la capacidad productiva de los bosques del país. Con ellos se pierden también muchos refugios naturales de vida silvestre y se ha causado la transformación de grandes masas boscosas primarias a estados sucesionales tempranos y secundarios, cuando no han sido extinguidos. Igualmente, se pierde la principal fuente de energía de consumo doméstico del país, leña y carbón.

La situación es alarmante, ya que no sólo se está perdiendo un recurso natural de alto valor económico, sino también de alto valor ecológico, por cuanto su función es esencial para la conservación de los suelos contra la erosión y las inundaciones, para la protección de áreas productivas para la agricultura, como regulador del ciclo hidrológico, para la conservación de vida silvestre y en general para la protección del medio ambiente nacional.

En el la ley Forestal, en los Arts. 34 y 35, se indica que queda prohibido el corte de árboles que correspondan a especies protegidas y en vías de extinción contenidas en listados nacionales establecidos y los que se establezcan conjuntamente por el Instituto Nacional de Bosques, (INAB) y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), asimismo de aquellos árboles que de acuerdo con los Convenios Internacionales que Guatemala haya ratificado en dicha materia, así como los árboles que constituyan genotipos superiores identificados por el Instituto. Para tal efecto el INAB es la institución que se debe encargar de brindar protección a estas especies y a estimular su conservación y reproducción.

Dicha ley señala además que se deben proteger, conservar y restaurar los bosques de mangle en el país, y el aprovechamiento de árboles de estos ecosistemas es objeto de una reglamentación especial realizada por INAB, ya que e existe prohibición de aprovechar el bosque en partes altas de las cuencas y zonas de recarga hídrica que abastecen las fuentes de agua.

En cuanto a incendios forestales, en Guatemala las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar la asistencia necesaria, así como los medios con que cuenten, para prevenir y combatirlos.

Ahora bien, para el aprovechamiento y manejo de madera u otros productos leñosos se requiere de una licencia que el INAB otorgará dentro del período que éste indique, ésta será exclusivamente para el propietario o poseedor legítimo del terreno o del área forestal de la que se trate y la misma estará bajo su responsabilidad y vigilancia. Asimismo, en la ley mencionada existe un concepto muy importante, que es el de **obligaciones de la repoblación forestal**, lo cual significa que adquieren la obligación de repoblación forestal las personas individuales o jurídicas que:

- Efectúen aprovechamientos forestales de conformidad con las disposiciones la ley Forestal.
- Aprovechen recursos naturales no renovables.
- Corten bosque para tender líneas de transmisión, oleoductos, lotificaciones y otras obras de infraestructura.
- Corten bosque para construir obras para el aprovechamiento de recursos hídricos, o que como resultado de estos proyectos, se inunde áreas de bosque.
- Efectúen aprovechamiento de aguas de lagos y ríos de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los programas de repoblación forestal obligados, podrán realizarse en tierras del Estado, de las municipalidades, de entidades descentralizadas o en tierras privadas, pero, será obligatorio que se realicen en la jurisdicción departamental donde se efectúa la actividad que obligue a la repoblación.

Asimismo, existen comunidades que empiezan a involucrarse en la protección del ambiente, ya que por ejemplo, el caso de la comunidad de Caxlampom, El Estor, Izabal, por la tala de un árbol, el individuo esta obligado a sembrar diez.

2.4.5 Daños producidos por la erosión del suelo

La erosión de los suelos, agravada por la deforestación y la falta de técnicas apropiadas de conservación de suelos, es especialmente severa en las áreas densamente pobladas y fuertemente cultivadas del país, como en el altiplano. Aproximadamente, se estima que en ciertas zonas del país, se pierden anualmente unas 1,416 toneladas de tierra por kilómetro cuadrado.

El uso extensivo de pesticidas sintéticos derivados de los hidrocarburos clorados en el control de plagas ha tenido efectos colaterales desastrosos para el medio ambiente. Estos pesticidas organoclorados son muy persistentes y resistentes a la degradación biológica, debido a que son poco solubles en agua, y se adhieren a los tejidos de las plantas acumulándose en los suelos, en el sustrato del fondo de las corrientes de agua, en los estanques, y en la atmósfera. Una vez volatilizados, los pesticidas se distribuyen por todo el mundo, contaminando áreas silvestres a gran distancia de las regiones agrícolas.

Aunque estos productos químicos sintéticos no existen en la naturaleza, penetran en la cadena alimentaria. Los pesticidas son ingeridos por los herbívoros o penetran directamente a través de la piel de organismos acuáticos como los peces y diversos invertebrados. El pesticida se concentra aún más al pasar de los herbívoros a los carnívoros.

Las principales causas que originan la erosión en Guatemala son:

- Remoción de la cubierta forestal.
- Prácticas inapropiadas de uso de la tierra.

- Empleo de tecnología inadecuada o mal uso de la tecnología en la agricultura.
- La susceptibilidad a la erosión propia de algunos suelos y a la combinación de estos factores.

En general la deforestación, con su consecuente erosión, presentan un proceso de degradación y aridificación en un porcentaje estimado de la superficie del país de aproximadamente del 40 por ciento. Las pérdidas irreparables se dan no sólo por la pérdida física del suelo a causa del fenómeno erosivo, sino también la pérdida de capacidad productiva del mismo, en zonas en que aún sin ser erosionadas, son objeto de prácticas o de uso de tecnología no adecuada.

La discontinuidad del ciclo hidrológico, el traslado de sedimentos, la pérdida de fertilidad de los ecosistemas y la pérdida de suelos, son algunas de las causas y de los efectos del deterioro de los suelos.

2.4.6 Disminución de fuentes acuíferas

Los problemas relacionados con la contaminación ambiental en Guatemala son múltiples. El rápido crecimiento de la población produce una fuerte amenaza y efectos negativos sobre varios de los recursos naturales del país. Sin embargo, el país sigue siendo un área afortunada, pues su grado de desarrollo industrial aún no ha producido la contaminación de sustancias tóxicas que se han dado en otros países, como en Europa, lo cual Guatemala puede y debe evitar. Los problemas actuales de contaminación deben ser atacados inmediatamente pues no sólo representan un peligro para la salud pública, sino también una pérdida potencial de ingresos por el uso de recursos y para el turismo.

La contaminación del agua es latente siendo sus principales causas, el depósito en el agua de desechos o aguas residuales, sin ningún tratamiento, sobre todo, de los desechos humanos. Asimismo, la mayor parte de las cuencas del país han alterado su ciclo hidrológico, lo que provoca grandes avenidas e inundaciones en época de lluvia y

disminución de caudales en época seca. Son fuentes del problema la pérdida de cobertura forestal en zonas de recarga, el descuido en la protección del recurso hídrico y el uso inadecuado y abusivo de este recurso por las personas. Los principales problemas de contaminación se encuentran en los ríos de la planicie costera del pacífico, en las cuencas de los ríos María Linda y Motagua y en las cuencas de los ríos Samalá y Paz, en este último existen residuos de Arsénico y Boro, así como en los lagos de Izabal, Atitlán y Amatitlán, en la bahía de Amatique y en el lago de Petén Itzá.

La pérdida del fitoplancton⁴², base de la cadena alimentaria marina, ha sido observada como causa del aumento de la radiación ultravioleta. Según el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)⁴³ un dieciséis por ciento de disminución de ozono podría resultar en un cinco por ciento de pérdida de fitoplancton, lo cual significaría una pérdida de siete millones de toneladas de pescado por año, alrededor del siete por ciento de la producción pesquera mundial. Además, refleja un efecto negativo en la alimentación de las personas, ya que el treinta por ciento del consumo humano de proteínas proviene del mar, esta proporción aumenta aún más en los países en desarrollo, como Guatemala.

Asimismo, otra causa de la disminución del agua es la política de suministro de agua potable en las poblaciones del país ha sido la de aprovechar los manantiales y conducir el agua por gravedad, por su bajo costo. La modificación del régimen hidrológico a causa del mal manejo, o de la ausencia de un mecanismo adecuado de manejo, de las cuencas está causando la reducción de estas posibilidades.

2.4.7 Daños ocasionados por la contaminación

La contaminación del suelo por plaguicidas, tiene un doble efecto nocivo para la salud de toda la población guatemalteca, ya que evita que los compuestos químicos

⁴² **Fitoplancton:** Plancton marino o de agua dulce, constituido predominantemente por organismos vegetales, como ciertas algas microscópicas. **Plancton:** Conjunto de organismos animales y vegetales, generalmente diminutos, que flotan y son desplazados pasivamente en aguas saladas o dulces. (Biblioteca Encarta 2005)

⁴³ Se encuentra disponible en la página Web del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA): <http://www.unep.org>

sean destruidos y además mantiene la toxicidad de los mismos. En Guatemala, la mayoría de los plaguicidas se utilizan en el cultivo de productos tradicionales de exportación, en la producción de granos básicos, cultivos hortícolas domésticos y cultivos de exportación agrícola no tradicionales.

En los efectos a la salud humana, las estadísticas oficiales indican la existencia de 1,100 casos anuales de intoxicaciones agudas. Sin embargo, se estima que la cantidad real de casos de intoxicación es entre 11,000 y 30,000 personas cada año.

El uso excesivo de plaguicidas ha ocasionado efectos dañinos a la producción agrícola. Muchos plaguicidas han perdido efectividad en el combate de plagas debido a la resistencia desarrollada por los mismos. Los impactos ambientales por el uso de plaguicidas incluyen contaminación del agua y del suelo, así como también ha producido efectos desfavorables sobre organismos y especies animales y vegetales, silvestres terrestres y acuáticas, ya que son consecuencia inmediata del uso de plaguicidas altamente tóxicos o restringidos, o bien del uso inadecuado y excesivo de plaguicidas.

Por otro lado, las actividades industriales y agroindustriales normalmente están ubicadas en áreas urbanas por lo que se vierten sus aguas residuales, sin tratamiento previo, en los receptores sanitarios, pluviales o combinados. Cuando no hay acceso a un sistema de alcantarillado, los efluentes son lanzados sin tratamiento a los cuerpos de agua receptores.

Otra fuente de contaminación potencial no solo del suelo sino también del agua, son los rellenos sanitarios y los basureros al aire libre, los cuales se pueden observar tanto en la ciudad de Guatemala como en el resto de los departamentos y municipios. Asimismo, los desechos tanto sólidos como líquidos, pueden incluir una gran variedad de sustancias químicas, las que frecuentemente se filtran a través del suelo hacia los cuerpos de agua subterránea.

Respecto a la contaminación del aire, en áreas urbanas, la principal fuente contaminante consiste en los gases que emanan de los escapes vehiculares. Tanto el humo negro de los escapes de diesel, como los gases de los escapes de los motores de gasolina, son peligrosos y contienen agentes cancerígenos. Particularmente en Guatemala, es el plomo tetraetílico, una sustancia altamente nociva, que se utiliza para incrementar el octanaje en la gasolina, y que emerge a través de los gases que expulsa un vehículo, lo cual provoca trastornos en los patrones de conducta y aprendizaje en los niños, especialmente en aquellos cuya dieta en calcio es deficiente como sucede con la mayor parte de la población urbana de Guatemala.

2.4.7.1 Daños en la salud

Las pérdidas de ozono en la alta atmósfera hacen que los rayos ultravioleta (UV-B) incrementen los niveles de ozono en la superficie terrestre, sobre todo en áreas urbanas y suburbanas, alcanzando concentraciones potencialmente nocivas durante las primeras horas del día.

El ozono de baja altura puede causar problemas respiratorios y agravar el asma, así como también dañar a los árboles y a algunos cereales. Asimismo, los índices de cáncer de piel aumentaron debido a la disminución del ozono estratosférico. El tipo más común de cáncer de piel, el denominado no-melanoma, es causa de las exposiciones a la radiación UV-B durante varios años.

En los países en vías de desarrollo, como Guatemala, el 95% de las aguas residuales se descargan sin ser tratadas en ríos cercanos, que a su vez suelen ser una fuente de agua potable. Las personas que consumen este tipo de agua son más propensas a contraer enfermedades infecciosas, además, la contaminación producida por las aguas residuales destruye los peces de agua dulce, una importante fuente de alimentos, y favorece la proliferación de algas nocivas en zonas costeras.

2.4.7.2 Deterioro de ambientes urbanos

Los factores que derivan de las presiones de una población en crecimiento acelerado, como el caso de Guatemala, así como los efectos resultantes de la infraestructuras y financiamiento inapropiados, de la falta de aplicación de tecnologías apropiadas para enfrentar las consecuencias de los cambios, han generado condiciones de desarrollo carentes de sostenibilidad, que suelen agravarse por los efectos negativos de la falta de equidad en las acciones entre países.

El ambiente urbano está tornándose hostil a causa del hacinamiento humano por un lado y a la contaminación del aire por el otro, con el consiguiente daño a la salud pública.

2.4.7.3 Pérdida de oportunidades de desarrollo

La pérdida, disminución o deterioro de cualquier recurso implica potencialmente la disminución de opciones de desarrollo para el país. Entre las pérdidas que en tal sentido podrían darse están las siguientes:

- **Desarrollo de la agricultura intensiva en las áreas de mejores suelos:** Las pérdidas de suelos y la salinización de los mismos, así como el no uso de tecnología más adecuada, se traduce en una pérdida potencial de producción agrícola.
- **Pérdidas por inundaciones:** la erosión del suelo y sedimentación en los cauces de los ríos aumentan la frecuencia y magnitud de las crecidas, causando pérdidas por disminución en la producción agrícola y por reposición de infraestructura destruida.
- **Pérdidas de caudales base y de calidad de las aguas:** La disminución de los caudales base por alteración del ciclo hidrológico incrementa los costos del suministro de agua potable e industrial al tener que recurrir a bombeo y

embalse. Igualmente la alteración de la calidad del agua obliga a costosos tratamientos previos a su uso para la industria o para el uso doméstico.

- **Generación de energía hidroeléctrica:** la pérdida de cobertura vegetal y en general el mal manejo de las cuencas y embalses para desarrollos hidroeléctricos aumenta la erosión y disminuye la capacidad útil de los mismos y su capacidad de generación, obligando a la construcción de costosas obras adicionales para mantenerla o reponerla.
- **Desarrollo turístico y recreativo:** el potencial turístico de Guatemala está basado en los rasgos culturales y recursos naturales tan diversos y sobresalientes que posee. El deterioro de dichos recursos influye también en forma sobresaliente, al deterioro de la actividad turística que un lugar preponderante en cuanto a ingresos del país.

CAPÍTULO III

3. La responsabilidad civil por daño ambiental según la doctrina

3.3 La responsabilidad civil por daño ambiental

Según el profesor Juan Carlos Henao⁴⁴ la responsabilidad civil por daños ambientales "...se trata de la obligación que surge para una persona de reparar el daño que produjo al medio ambiente, razón por la cual se genera la obligación de realizar acciones positivas o negativas o de pagar con sumas de dinero, en aras de restablecer el medio ambiente mermado o por lo menos disminuir de la mejor forma los efectos negativos producidos...".

La obligación de reparar los daños ocasionados al ambiente ha producido las más encontradas opiniones. El temor que infunde la actual forma de producción insensible a la protección del ambiente se contrapone con posiciones opuestas al desarrollo, ambas posturas señalan o que se dañe ilimitadamente o que no se dañe nada. Sin embargo, es imprescindible que dichos extremos sean llevados a un punto en el cual se logre el equilibrio y coexistencia, ya que ambos son viciosos e improcedentes en la actualidad, puesto que el primero resulta sumamente destructivo para el propio hábitat del hombre y el segundo resulta ser un obstáculo al desarrollo y mejora del nivel de vida del hombre.

Parece ser que las normas ambientales, en su mayoría desarrolladas solamente como consecuencia de tratados o declaraciones internacionales, pretenden conciliar los polos señalados, ya que por ejemplo el concepto de desarrollo sostenible⁴⁵ señala: "los seres humanos... tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza", asimismo las disposiciones internacionales expresan que "el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".

⁴⁴ Henao, Juan Carlos, **Responsabilidad por daños al medio ambiente**, pág. 127

⁴⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, **Declaración de Río**, Brasil, 3 al 14 de junio de 1992.

Establece el profesor Juan Carlos Henao⁴⁶ en relación al desarrollo sostenible “...la responsabilidad civil es un discurso que influye notoriamente en la cadena de producción de bienes. Es este precisamente uno de los grandes aportes que puede hacer la teoría de la responsabilidad civil, en la medida en que la indemnización de daños ambientales será un factor esencial en la regulación del mercado. Es indiscutible que sentencias, así sean en mínimo número, que condenen a empresarios a resarcir perjuicios ecológicos, repercuten ampliamente sobre el costo de la producción de los artículos necesarios para el ser humano, sobre el mercado asegurador e, igualmente, sobre el concepto mismo de desarrollo sostenible.”.

3.3.1 Definición de responsabilidad civil ambiental

La responsabilidad civil ambiental consiste en la obligación de resarcir los daños causados o los perjuicios inferidos como consecuencia de la realización de actos u omisiones que provoquen alguna afectación lesiva al medio ambiente.

Juan Carlos Henao⁴⁷ la define de la siguiente manera “La responsabilidad civil ambiental es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente, sin embargo se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental.”.

El objeto de la responsabilidad civil ambiental consiste en proteger el derecho a un ambiente equilibrado y saludable, lo cual se debe reflejar también dentro del contexto mundial, en el cual el aprovechamiento de los recursos y uso de la tecnología debe garantizar el desarrollo sostenible, ya que es una tendencia actual la protección del ambiente, como medio de defensa de la persona frente a la agresión de la cultura capitalista irresponsable que constantemente depreda los recursos naturales.

⁴⁶ Henao, Juan Carlos, **Ob. Cit.**, pág. 128

⁴⁷ **Ibíd.**, pág. 130

La responsabilidad en materia ambiental, puede traducirse en⁴⁸:

- La degradación y la erosión de los suelos y tierras.
- La sedimentación de los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho de las aguas, la alteración nociva del flujo natural de las aguas.
- La extinción cualitativa y cuantitativa de especies animales y vegetales de los recursos genéticos.
- Alteraciones nocivas de la topografía, alteración perjudicial o antiestética de los paisajes.
- Introducción y propagación de enfermedades y plagas así como la introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinos.
- Introducción, utilización o uso inadecuado y transporte de sustancias peligrosas.
- Acumulación o disposición inadecuadas de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- El ruido nocivo.
- La concentración de la población humana, urbana o rural, en condiciones habituales que atenten contra el bienestar y la salud.

⁴⁸ Véase el Capítulo II del presente trabajo, en el cual se desarrollan ampliamente los diferentes daños medioambientales que se producen a nivel nacional y mundial.

Una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España⁴⁹, respecto a un caso de responsabilidad civil por daño ambiental señaló: "...la responsabilidad civil que deriva de la agresión al medio ambiente ha de ser considerada, en abstracto, como una protección a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo de las personas y, en concreto, como una protección específica a derechos subjetivos patrimoniales...". La sentencia referida confirma la naturaleza de la responsabilidad objetiva regulada en el artículo 1.908 del Código Civil de España, así como a reiterar la aplicación de los principios de la responsabilidad civil en la defensa del medio ambiente en cumplimiento del mandato constitucional.

Ahora bien, respecto al tipo de responsabilidad civil que se aplica por la producción de un daño ambiental, existen diferentes posturas. Existen dos posibilidades: responsabilidad con causa o sin ella, ya que cada una presenta ventajas. El Libro Blanco⁵⁰ de las comunidades europeas al respecto establece "...Parece adecuado optar por la responsabilidad objetiva para los daños derivados de actividades consideradas peligrosas y aplicar la responsabilidad basada en la culpa cuando los daños a la biodiversidad se deriven de una actividad no peligrosa. En el régimen comunitario de responsabilidad ambiental, debería ser responsable la persona que ejerza la actividad."

En el planteamiento actual de si es factible o no demandar la responsabilidad civil por daños ambientales, considero que si es factible debido a que el sentido real de la responsabilidad civil no debe limitarse únicamente a las normas expresas del derecho positivo, sino integrarse a toda situación que vulnere de una u otra forma los derechos fundamentales de las personas, como consecuencia de una tendencia de proteger la esfera jurídica de todo individuo en su conjunto, ya sea como necesidad social y cultura de respeto a la persona humana, a su integridad física y moral. Puesto que el objetivo

⁴⁹ Sentencia de la sala primera del Tribunal Supremo de España de fecha 14 de marzo de 2005, se centra en el artículo 1.908 del Código Civil, al pronunciarse sobre la reclamación formulada por una serie de demandantes contra dos empresas dedicadas a la fabricación de aluminio por los daños causados en su producción agrícola como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones demandadas.

⁵⁰ Se encuentra disponible en la página Web de la Unión Europea: <http://Europa.ue>

de la responsabilidad civil es sanear a la víctima por los daños causados por determinados actos u omisiones lesivas, ocasionados no solo al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros.

3.3.2 Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en materia ambiental

La responsabilidad civil por daño ambiental tiene por objeto obligar al causante de daños al medio ambiente a pagar la reparación de tales daños, debido a que la responsabilidad civil medioambiental constituye un medio de aplicación de los principios fundamentales en materia ambiental.

La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil por daños ambientales es la responsabilidad civil extracontractual, ya que es el tipo de responsabilidad de uso más generalizado a nivel mundial, en su aplicación para exigir la reparación de los daños inferidos al ambiente. Cabe resaltar, que la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, consiste en el resarcimiento de los menoscabos ocasionados por una persona a otra, ya sea voluntaria o culposamente.

3.3.3 Función de la responsabilidad por daño ambiental

En palabras de Roberto Ruiz Piracés⁵¹ “La principal función de la responsabilidad ambiental es compensar equitativamente a la víctima...”, agrega el autor citado “...ello significa obligar al pago de una compensación, en el sentido de una indemnización justa. La compensación es en primer lugar física (restitución natural), o en su defecto, económica (monetaria).”.

Otra función de este tipo de responsabilidad consiste en que tiene un objetivo preventivo, ya que, desafortunadamente, la amenaza de una sanción provoca a quien genera riesgos o daños al ambiente, a dirigir su conducta a través del uso de mecanismos, utensilios o métodos menos peligrosos al ambiente.

⁵¹ Ruiz Piracés, Roberto, **Ambiente y desarrollo**, pág. 2

La tercera función de la responsabilidad civil por daños ambientales tiene una función aplicadora del principio “quien contamina paga”, lo cual deberá llevarse a cabo por los Estados, a través de normas jurídicas y procedimientos que obliguen a la reparación de los daños causados al ambiente.

3.3.4 Elementos de la responsabilidad civil ambiental

Para que se declare la responsabilidad civil en materia ambiental a una persona, incluido el Estado, deben existir ciertos elementos sine qua non: el primer elemento: daño-conducta, el segundo elemento: la imputación del daño, y el tercer elemento: el fundamento del deber reparatorio. Es decir, que en la responsabilidad civil por daño ambiental, los elementos son los comunes de toda responsabilidad impregnados de ciertas características propias, éstos son los siguientes:

- Que exista un acto, hecho u omisión lesiva al medio ambiente. Este acto u omisión lesiva se denomina daño, el cual constituye la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es necesaria su determinación, debiendo precisar sus distintos aspectos y su cuantía. Asimismo, es necesario que la lesión producida a un bien o derecho jurídicamente protegido corresponda a un particular o bien a una persona pública. Se debe tener presente que, a nivel internacional, se preceptúa que el principio de responsabilidad no puede aplicarse si se trata de una contaminación generalizada y difusa, por ejemplo, debida al cambio climático imperante.
- Que exista una relación de causalidad. Se debe recordar en este punto, que la esencia de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, consiste en que exista el binomio conducta-resultado, de tal modo que pueda afirmarse que el daño es consecuencia de una determinada actividad.
- Que puedan cuantificarse los daños ambientales ocasionados.

- Que el hecho o acto dañino pueda ser atribuible a una persona determinada. Es decir que pueda identificarse a los autores de la contaminación o del daño ambiental.

3.3.5 Fuentes de la responsabilidad civil ambiental

Las fuentes que producen la responsabilidad civil por daños ambientales son las mismas fuentes que producen la responsabilidad civil en general, estas son dos: los hechos ilícitos y el riesgo creado, ambas se desarrollan a continuación.

3.3.5.1 Responsabilidad proveniente de hechos ilícitos contra el ambiente

La responsabilidad civil por daño ambiental se puede dilucidar en el ámbito penal o administrativo, pues los daños ambientales proceden por lo general de infracciones de este tipo. Como expresa E. Alonso García⁵² “...Hoy una acción que deteriore el ambiente (...) difícilmente no encajaría en uno de los tipos del Código Penal, o en el océano de infracciones administrativas tipificadas en la legislación básica, o en la legislación ambiental autonómica.”.

Cuando no concurren los elementos necesarios para reprimir la conducta dañosa con una sanción penal o administrativa, se debe aplicar el sistema de responsabilidad extracontractual a fin de obligar al causante o responsable de los daños ambientales a realizar la reparación o pagar una indemnización que cubran los daños y perjuicios causados.

En Guatemala, dentro del Ministerio Público, ente encargado de la persecución penal, existe la fiscalía de delitos contra el ambiente, la cual es la responsable de investigar y ejercer la acción penal en aquellos delitos contra el medio ambiente en el territorio nacional; asimismo, en los departamentos de Petén e Izabal, funciona una agencia que cubre la correspondiente región.

⁵² Alonso García, E., **La gestión del medio ambiente por las entidades locales**, pág. 1821.

Según la memoria de labores del año 2005, recibió durante el transcurso del año, un total de 746 denuncias, 489 en la ciudad capital, 161 en Petén y 96 en Izabal. La fiscalía mencionada, además, ha coordinado sus acciones con instituciones que velan por la conservación y protección del medio ambiente. Sin embargo todavía mucho queda por hacer. En la memoria de labores se menciona que los principales delitos contra el ambiente, y que fueron denunciados, continúan siendo: delitos contra los recursos forestales, contaminación de agua, atentado contra el patrimonio natural y cultural e incendios forestales.

Como se puede observar el número de casos referentes a delitos contra el ambiente y su reducido porcentaje en relación contra otros delitos, por ejemplo en los delitos contra el crimen organizado que se recibieron en el 2005, 14,184 casos y se formularon 136 acusaciones, no se debe al hecho de que no se cometan delitos contra el ambiente, sino que no se denuncian ni se persiguen por la fiscalía indicada.

En la ciudad de Guatemala⁵³, por ejemplo, de 489 casos que se presentaron ante la fiscalía de delitos contra el ambiente, se desistieron 54, se clausuraron 13, se sobreseyeron 18, se archivaron 149, y tristemente se formularon únicamente 4 acusaciones, y cuyo proceso aún no ha concluido. Asimismo, en toda la República existe solamente la fiscalía de delitos contra el ambiente en la ciudad de Guatemala, Petén e Izabal.

El conjunto de delitos ambientales en Guatemala se detallaran en el punto: 3.3.6 Código Penal y Procesal Penal de este capítulo, referente al marco legal en Guatemala que regula lo relativo a la responsabilidad civil por daños ambientales.

⁵³ Según la página Web del Ministerio Publico, en la sección sistema informático e informes de fiscalías, www.mp.lex.gob.gt

3.3.5.1.1 El bien jurídico tutelado en los delitos de carácter ambiental

El bien jurídico tutelado en un delito contra el ambiente estaría constituido por los bienes, los recursos naturales y los elementos del ambiente, los cuales constituirían el objeto de la relación jurídica.

Sin embargo, al medio ambiente se le ha considerado, en cierto modo, como un bien jurídico desprotegido, debido a la falta de una delimitación puntual de normas jurídicas que lo regulen, ante estas lagunas legales es necesario recurrir, para su protección y reparación, a instituciones y mecanismos contemplados por el derecho en general.

3.3.5.2 Responsabilidad proveniente del riesgo creado: daños ambientales no producidos por delito

Es conveniente recordar que la teoría del riesgo creado está basada en un hecho objetivo, como es el hecho de causar daño por la utilización de un objeto, instrumento o un procedimiento, de cualquier tipo, que sea peligroso y que crea una situación de riesgo para otras personas.

Se debe considerar que por la naturaleza del riesgo colectivo que causa en la sociedad y en las personas, la realización de aquellos actos de contaminación ambiental, de depredación del ambiente por el uso irracional o abusivo de los recursos naturales, es acertado aplicar la responsabilidad objetiva del art. 1650 del Código Civil de Guatemala, el cual preceptúa textualmente: “La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que causen, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima.”, por lo que se entiende que el bien riesgoso o peligroso es el fundamento contaminante en sí.

En este caso, la responsabilidad civil surge como consecuencia de que el responsable cause un daño o un riesgo ambiental por el uso de procedimientos o instrumentos peligrosos o no amigables al ambiente, y que los mismos, produzcan consecuencias sobre los bienes o sobre una persona o personas.

El derecho subjetivo tutelado es el derecho que tiene toda persona para exigir respeto de su patrimonio, así como a su integridad física y psicológica, en cuanto a la preservación de su salud frente a riesgos contra la misma y el desarrollo biológico apropiado.

Como se indicó en el Capítulo I de este trabajo, la teoría del riesgo creado, es una fuente de responsabilidad civil en virtud de la cual se necesita probar el daño ambiental sufrido, y se pretende obtener la reparación de dicho daño y se condena por el hecho de crear el riesgo.

En cuanto a daños ambientales, corresponde la aplicación del sistema de la responsabilidad objetiva la cual considera la solidaridad de los agentes participantes en una actividad contaminante, lo cual implica necesariamente establecer un nexo entre el derecho civil y el derecho administrativo, como rama del derecho encargada de regular las actividades económicas que pudieran generar actividades contaminantes.

De esta forma, las reglas de responsabilidad por daño ambiental ocasionado, por subordinación o responsabilidad solidaria, deberían orientarse a establecer que el daño causado por incumplimiento de medidas de seguridad, normas ambientales o normas reglamentarias ambientales, implica la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que realiza la actividad con o sin la autorización administrativa correspondiente, así mismo, podría establecerse responsabilidad no solo a quienes participan materialmente en la generación y materialización del riesgo ambiental, sino a las personas jurídicas o naturales para quien prestan servicios o disponen la actividad riesgosa.

3.3.6 Definición de daño ambiental

El daño, como se ha definido anteriormente, consiste en el detrimento o la aminoración patrimonial que sufre una persona, ya sea producto de actos u omisiones lesivas a su patrimonio, a su integridad física o moral, y que sean susceptibles de valoración económica e imputables a una persona determinada. Esto significa que se parte de una concepción amplia de patrimonio, en el cual se encuentren incluidos todos los bienes, deudas o derechos de una persona.

Según Rubén Marcelo Stefani⁵⁴ el daño ambiental "...consistirá en una agresión directa al ambiente, provocando una lesión indirecta a las personas o cosas por una alteración del ambiente, o en lo que denominamos impacto ambiental, que consiste en la afectación mediata de la calidad de vida de quienes habitamos el planeta."

De manera general, se establece que el daño ambiental es aquel en virtud del cual se lesiona a la biosfera, produciéndose menoscabos contra los recursos naturales como la tierra, el agua, los minerales, la atmósfera, recursos geotérmicos e incluso las fuentes primarias de energía.

Respecto de los daños ambientales la indemnización está limitada a costos contraídos, o bien que estén por contraerse, y que tiene por objeto ser empleado para aplicar las medidas razonables de restauración del medio ambiente contaminado.

La noción de daños ocasionados por contaminación incluye medidas, dondequiera que se tomen, para prevenir o reducir al mínimo los daños debidos a la contaminación.

En lo que respecta al medio ambiente surge una situación muy peculiar, debido a que el daño puede recaer tanto sobre un derecho colectivo como sobre un bien o derecho individual que fue mermado o lesionado. En el caso de los daños ambientales constituyen los bienes, los recursos naturales y los elementos del ambiente, excepto las

⁵⁴ Stefani, Rubén Marcelo, **Daño y control ambiental**, pág. 130

personas, el objeto de la relación jurídica. Por ejemplo, especialmente en el caso de Guatemala, un incendio producto de la irresponsabilidad de un agricultor que realiza roza y que, como consecuencia del mismo, ocasiona daños un terreno ajeno, y además ocasiona daños en la salud de los vecinos.

Según Jordano Fraga⁵⁵ a los daños ambientales en sí mismos, que no producen ninguna lesión individualizada, los denomina daños públicos ambientales o daños ambientales autónomos, y señala que éstos "...se derivan del hecho de que el medio ambiente está fundamentalmente integrado por bienes públicos (ya sean bienes pertenecientes al dominio público, como el agua, las costas, los montes públicos, ya sean bienes que con independencia de su propiedad pública o privada están adscritos a su conservación y al uso público compatible con la misma, como es el caso de los espacios naturales protegidos, o se trate, por último, de bienes carentes de titularidad, como es el caso de la atmósfera, pero de utilización pública por todos los ciudadanos), por lo que existen multitud de atentados ambientales que no producen ningún perjuicio individual sino colectivo...".

Señala el Juan Carlos Henao⁵⁶, que existen dos tipos de acciones en cuanto al resarcimiento de un daño ambiental, y establece que "...lo importante es dejar en claro que el daño ambiental en su forma pura se presenta solo cuando se vulnera un derecho colectivo, y que nuestro ordenamiento jurídico, gracias a la existencia de las acciones populares, permite su defensa. Sin embargo, no se excluye que al presentarse un daño ambiental puro también se violen consecutivamente derechos individuales, lo cual permite igualmente la utilización de acciones que pretendan solo la reparación del daño individual. Es el típico caso del daño sobre una laguna en donde mediante la acción popular se busca reparación del ecosistema y mediante las acciones individuales se pretende reparar a los pescadores que perdieron la posibilidad de pescar...".

⁵⁵ Jordano Fraga, J, **Responsabilidad civil por daños al medio ambiente en derecho público: última jurisprudencia y algunas reflexiones de lege data y contra lege ferenda en Cívitas**, pág. 50

⁵⁶ Henao, Juan Carlos, **Ob. Cit.**, pág. 300

El responsable penalmente, igualmente responde civilmente y si concurren en el hecho varias personas, todas quedan solidariamente obligadas por el daño causado.

Además, se debe tener en cuenta que en muchas ocasiones, existen lesiones que no tienen carácter patrimonial sino moral, las cuales no son cuantificables físicamente porque no hay bienes concretos dañados, sin embargo, deben ser resarcidos por haber producido una lesión en el desenvolvimiento normal de una persona. Por ejemplo, se puede mencionar a las víctimas de la contaminación acústica que tienen que soportar durante años el ruido causado por una discoteca, o en el caso de Guatemala, las personas que habitan alrededor de carreteras que día tras día tienen que tolerar ruidos excesivos provocados por los bocinazos de las camionetas o camiones impidiendo el descanso adecuado y deteriorando la calidad de vida. Estas personas, a pesar de estar sufriendo una auténtica agresión, no sufren daños materiales aparentes, sino morales pues altera el nivel de estrés en la realización de sus actividades cotidianas, los cuales deben ser cuantificados por los propios tribunales en base a criterios subjetivos.

3.3.6.1 Características del daño ambiental

Las características del daño ambiental son las siguientes:

- Se trata de un daño al ambiente, considerado como un bien público.
- Se lesionan los intereses de la población o una colectividad.
- La protección al ambiente corresponde como consecuencia de los derechos constitucionales a la salud, entendido como un derecho a la vida y a la integridad física, sino especialmente como protección al derecho a gozar de un ambiente saludable.
- Con las normas especiales de defensa del ambiente, la merma o menoscabo producto de un daño ambiental tiene por regla general: la obligación de indemnizar el daño causado.

- Se establece la presunción de la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas ambientales, que tiendan a la prevención o descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental establecidas en la ley o en otras disposiciones reglamentarias.
- Se establece que solamente se dará lugar a la indemnización por daño ambiental, si se acreditare la relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.
- Producido un daño ambiental, la acción indemnizatoria ordinaria puede realizarse tanto por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando hayan sufrido el daño o perjuicio.

Se debe tener presente que el medio ambiente se ha convertido en un elemento fundamental que determinará, la evolución del desarrollo del hombre y de la sociedad, y que su tutela atañe a toda la sociedad a través de todos y cada uno de sus componentes.

3.3.7 Obligatoriedad de reparar del daño ambiental

La reparación del daño como se mencionó en el presente trabajo, consiste en el deber que tiene una persona de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a otra persona en su patrimonio, en su persona o en su moral.

Si bien diversos autores, como Michel Prieur⁵⁷, sostienen que el daño ambiental puro no puede ser objeto de reparación, en la mayoría de los países se considera y aplica una línea adversa, esta corriente considera que dicha posición es equivocada, porque a pesar de que en la mayoría de los casos no se puede lograr el objetivo de reparar el medio ambiente como si el daño no hubiere ocurrido, sí se puede llevar a cabo otra forma de reparación, que busca dejar el bien en la forma mas parecida

⁵⁷ Prieur, Michel, **Droit de l'environnement**, pág. 842

posible a la que tenía antes del daño. Esta postura, además, se manifiesta en la responsabilidad civil en general, a la cual se adhiere el presente trabajo.

El fundamento de la reparación del daño ambiental, en la mayoría de las legislaciones que contemplan este tipo de acción, es el postulado general que establece "el que contamina paga", el cual apunta a la aplicación de la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado. Sin embargo, existen casos en los cuales la noción de culpa sigue teniendo aplicación.

El Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental⁵⁸, en relación a este punto, establece: "...el primer objetivo es responsabilizar al contaminador por los daños que causa. Si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costes relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización que habrían tenido que abonar. De este modo, el principio de la responsabilidad ambiental hace posible la prevención de los daños y la internalización de los costes ambientales...". Se trata de que el empresario-contaminador incremente sus ganancias produciendo con el mínimo de contaminación, y que se evite disminuir su caudal pagando indemnizaciones por los daños que deba resarcir según las reglas de la responsabilidad civil.

La reparación de los daños ambientales, según las corrientes actuales, debe dirigirse a la restauración del bien ambiental dañado, y no mediante una indemnización por equivalente en dinero. Puesto, que la responsabilidad civil por daños ambientales apunta a privilegiar la reparación en especie o *in natura* que restaure el hábitat o el equilibrio de los valores ecológicos, ya que el pago dinerario nunca podrá ser equivalente a un bien ambiental, por lo que se debe estar por la reparación del ecosistema, en primera instancia, y únicamente cuando esto no sea posible se repare a través de una indemnización dineraria, destinada a reparar un bien natural de similar naturaleza. Ahora bien cuando se trate de daños ocasionados directamente al

⁵⁸ Comisión de la Unión Europea, **Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental**, pág.12

patrimonio de una persona se puede estar por cualquiera de las dos formas de resarcimiento.

En este tema se debe considerar que la indemnización por daño ambiental debe regirse por principios claros que, aunque no sean reconocidos legislativamente, corresponde su integración al derecho mediante una adecuada jurisprudencia o la aplicación supletoria de la legislación civil.

Es sumamente importante, tener en cuenta que la actividad humana puede causar impacto ambiental que no necesariamente representan un daño, ya sea porque se ejercen dentro de los parámetros legales, o bien, porque determinados ecosistemas o bienes ambientales poseen la capacidad de resistencia por lo que no se produce ninguna lesión a aquellos. Es decir, que como se mencionó en capítulos anteriores, se puede afirmar que existen daños jurídicos, siendo aquellos que se originan dentro de los límites de las normas jurídicas, y daños antijurídicos que son aquellos que exceden dichos límites. El hecho es que, para determinar si se debe o no indemnizar el daño causado al ambiente, se requiere la calificación del daño en jurídico o antijurídico, si se trata de éste último debe ser resarcido por el responsable.

La reparación será total o parcial según la posibilidad de restaurar todos los elementos naturales dañados. Esto significa que la alternativa no se depone a la elección del juez o del agraviado, como en el caso de la responsabilidad civil en general, sino que dependerá de la viabilidad de la reparación según el bien natural lesionado.

No se debe olvidar, que desafortunadamente, en muchos casos es imposible, científicamente, recomponer el daño causado en la naturaleza por que en muchas ocasiones se han provocado daños irreparables.

3.3.7.1 Reparación *in natura* o regresar las cosas al estado anterior al daño

En materia medio ambiental, la reparación *in natura*, o resarcimiento en naturaleza, o el regresar las cosas al estado anterior a un daño, o bien, a la violación del derecho, en aquellos casos en que sea total o parcialmente factible, según Gabriel Stiglitz⁵⁹ "...a través de la aplicación de medidas que restauren el hábitat o el equilibrio de los valores y elementos ecológicos, es la solución prevalente de la ciencia jurídica."

La reparación *in natura* supone hacer tareas necesarias para que el bien lesionado vuelva a cumplir la función anterior al hecho o acto dañino, o por lo menos, restaurarla para que la cumpla de la manera mas parecida posible. Dicha indemnización se logra con obligaciones de hacer, que en el caso del medio ambiente, solo pueden apuntar a recomponer el medio ambiente dañado.

Ahora bien, en el supuesto que sea imposible restaurar el bien ambiental dañado, la teoría de la reparación *in natura*, sostiene que se debe proponer que la indemnización favorezca a otro bien ambiental similar.

El convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, afirma de manera expresa que el daño incluye el costo de las medidas preventivas y las perdidas por daños causados por tales medidas preventivas, y define a estas últimas como aquellas medidas razonables, tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con el objeto de prevenir o minimizar los daños por la contaminación.

3.3.7.2 Reparación por equivalencia o indemnizatoria por daños y perjuicios ambientales

La indemnización económica proveniente de la responsabilidad civil por daños ambientales, debe calcularse sobre el valor de mercado de lo destruido y sobre el valor

⁵⁹ Stiglitz, Gabriel A, **Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini**, pág. 319.

económico de su restauración, y si está no es posible, se debe restaurar o recomponer ambientalmente un elemento de similar importancia en un ecosistema determinado.

Es en la llamada restauración por equivalencia en la que, debido a la irreparabilidad del daño, debe otorgarse un equivalente en dinero o especie que cubra el detrimento de los bienes o de la salud de las personas, y de esta forma se resarzan los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso habrá que tener presente los fines de la prevención del daño, los cuales implican cuatro ejes fundamentales:

- La salubridad pública y la supervivencia humana.
- Desarrollo económico sostenible.
- La ética ambiental y
- La estética ambiental.

Ahora bien, en el caso de ser imposible restaurar el bien ambiental dañado, se debe propender a que la indemnización favorezca otro bien ambiental de similar naturaleza. Esta posición se sustenta en el hecho de que el ecosistema es interactuado y, por tanto, si bien es cierto no se restaura el bien lesionado, si la restitución no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales tiene que basarse en el costo de las soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que han sido destruidos, con el objeto de recuperar el grado de conservación y equilibrio de la naturaleza, y de esta forma el sistema natural se verá beneficiado en su conjunto, con objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

Este tipo de reparación es importante conocer ya que permite que el resarcimiento recaiga sobre otro bien ambiental distinto del dañado, sin que se viole ninguna disposición ambientalista, debido a que, esta regla es una consecuencia lógica de la reparación in natura, en la medida en que no se puede aceptar la indemnización

por subrogado pecuniario, como ocurre en las reglas generales de la responsabilidad civil, salvo que se trate de daños que hayan afectado directamente el patrimonio de una persona, o bien su salud física o mental, pues en esta hipótesis sí cabría perfectamente el pago de una indemnización monetaria para sanar los daños o para reparar la aminoración sufrida en los bienes del agraviado.

El profesor de derecho constitucional y de derecho de empresa de la Universidad Nacional Altiplano de Perú, Jesús Rafael Vallenas Gaona⁶⁰ señala: “...Al entender la gravedad del daño ambiental, consideramos que no podría acusarse ruptura de nexo causal por situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o imprudencia del afectado, en tanto que justificar la contaminación por ausencia de un vínculo subjetivo, no elimina posibilidad de reparar o retrotraer al estado anterior al ambiente, y en todo caso la asignación de responsabilidad debería implicar adicionalmente actividades restitutivas del equilibrio ambiental al momento anterior de producirse el daño, si fuera posible, como sanción civil adicional al pago de la indemnización de daños y perjuicios a las personas directamente perjudicadas...”.

3.3.8 Vía procesal para ejercitar la acción de reparación de daños ambientales

El principal problema que opera en la mayoría de países latinoamericanos es en relación con la jurisdicción adecuada para dilucidar los casos de responsabilidad civil proveniente de daños ambientales, porque por una parte hay partidarios que la responsabilidad civil ambiental solo puede provenir de ilícitos penales por lo que señalan que debería tramitarse en los tribunales penales, y existen otras posturas que señalan que es en los tribunales civiles donde se deben resolver estas cuestiones.

Como regla general, se puede decir que los conflictos medioambientales en materia de responsabilidad civil que surjan deben ser ventilados, cualquiera que sea la persona o actividad que se realice, en los tribunales del ramo civil, salvo que deban

⁶⁰ Vallenas Gaona, Jesús Rafael, **Hacia un sistema peruano de responsabilidad civil extracontractual frente al daño ambiental**, se encuentra disponible en su página Web: www.rafaelvallenas@starmedia.com.

resolverse, por ocasión de una cláusula compromisoria en materia contractual, a través del procedimiento arbitral, y sin perjuicio de que el hecho sea constitutivo de un ilícito penal, en cuyo caso debe dilucidarse en los tribunales del orden penal.

En el caso de Guatemala, se pueden utilizar cualquiera de las tres opciones indicadas en el párrafo anterior, ya que no existe prohibición expresa por ninguna ley de no poderse incoar este tipo de cuestiones en las vías procesales indicadas. Se debe considerar que en caso de dilucidarse cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad civil derivadas de daños ambientales en tribunales del orden civil, el litigio debe tramitarse en la vía ordinaria⁶¹, puesto que se trata de un proceso de cognición, y que como bien lo establece el Art. 96 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.”, y la reparación civil por daños y perjuicios, de cualquier naturaleza incluidos los daños ambientales, no tiene señalada una vía procesal específica.

Lo importante para la procedencia de la acción civil es que la víctima pruebe haber sufrido un daño sobre su persona, o sobre sus bienes, y además que el mismo se impute al responsable y se justifique el deber reparatorio. Las teorías que justifican dicha obligación puede ser la teoría objetiva o del riesgo creado, y solamente en ocasiones la teoría subjetiva o basada en la culpa, como sería en el caso del incumplimiento de un contrato, que podría darse en materia ambiental también, aunque no es la regla general.

Asimismo, si la responsabilidad civil por daño ambiental proviene de algún ilícito penal, se debe tramitar el proceso ante los tribunales del orden penal para el establecimiento de la pena correspondiente, debiendo el agraviado adherirse al proceso y constituirse como actor civil para la reparación de los daños ocasionados en el momento procesal oportuno. A este respecto señala el Art. 124 del Código Procesal

⁶¹ Decreto Ley No. 107 del Jefe de Estado, Código Procesal Civil y Mercantil, ver los artículos 96, 97, 126, 127, 128, 129, 196, 197 y 198.

Penal⁶²: “En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal...”, asimismo, el Art. 125 indica que “El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limitará a la reparación del daño causado por el delito, conforme a la regulación respectiva.”. Y además, señala el cuerpo legal en mención que puede llevarse a cabo el ejercicio de ambas acciones de forma alternativa, y señala: “Las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.”.

Una característica muy importante de la acción reparadora en un proceso penal consiste en que el la solicitud de reparación deberá llevarse a cabo antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, ya que después de esta oportunidad, el juez la deberá rechazar sin más trámite, y el Art. 133 que señala que la inadmisibilidad de la solicitud no impedirá el ejercicio de la acción civil ante el tribunal competente del ramo civil.

En materia arbitral, como se mencionó en el Capítulo I de esta investigación, se debe entender aquel procedimiento por el cual las personas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios mediadores todas aquellas cuestiones litigiosas, presentes o futuras, en materia de su libre disposición conforme a derecho. El arbitraje representa a nivel nacional e internacional un método muy frecuente para la solución pacífica de los conflictos, tanto privados como públicos.

En este orden de ideas la Ley de Arbitraje⁶³ de Guatemala, señala que: “...1) La presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. 2) También se

⁶² Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal

⁶³ Decreto No. 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.

aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley...”. En el Art. 10 se establecen las formas en las cuales se puede acordar el sometimiento de cuestiones a un proceso arbitral: “1) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un “compromiso” o de una “cláusula compromisoria”... 2) El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente...”.

El proceso arbitral puede ser de dos formas: el arbitraje de derecho, cuando los árbitros resuelven de acuerdo con la legislación aplicable, por lo que se les exige ser profesionales en ejercicio; y el arbitraje de equidad, en virtud del cual fallan de acuerdo con su leal saber y entender, sin tenerse que sujetar a trámites, y debiendo únicamente dar la oportunidad a las partes para ser oídas y presentar las pruebas que estimen convenientes. Este proceso tiene dos características sobresalientes, una que el fallo final recibe el nombre de laudo arbitral, y equivale a la sentencia que dictan los jueces en la jurisdicción ordinaria, y además, contra el laudo únicamente puede interponerse el recurso de revisión ante una sala de la corte de apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo.

3.3.8.1 Principios fundamentales del procedimiento

Los procedimientos para determinar si es factible la imputación de responsabilidad civil por la comisión de daños ambientales, así como la determinación del tipo y cuantía de la indemnización correspondiente, deben de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, al constituir la tutela ambiental un derecho humano social y un bien jurídico tutelado.

Asimismo, todo conflicto en relación a la determinación de responsabilidad civil por daño ambiental debe guiarse por las directrices que plantean los principios rectores del derecho ambiental, entre éstos se encuentran los siguientes:

- Principio precautorio

- Principio de realidad.
- Principio de incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones.
- Principio del nivel de acción mas adecuado al espacio a proteger.
- Principio de participación ciudadana.
- Principio del mejor derecho del preocupante.
- Principio de objetivación de la responsabilidad civil por daños causados al ambiente.
- Principio de cooperación internacional.
- Principio de derecho a la información.
- Principio del debido proceso con criterio de equidad.
- Y recientemente se incorpora el principio elaborado por la Unión Europea, y que se ha convertido en el lema de los defensores del ambiente, que señala: “el que contamina paga”.

3.3.8.2 Imputación de la responsabilidad civil ambiental

Una vez que se determina la existencia del daño ambiental, se debe lograr imputarlo a una persona o personas determinadas, para poder hacer efectivo el requerimiento de reparación respectivo.

El tema de la imputación es uno de los temas que mayor problemas lógicos y conceptuales genera en materia de responsabilidad civil por daños producidos al medio ambiente, ya que si el determinar que una causa produjo una consecuencia, el atribuirlo a determinada persona, es una tarea aun más complicada, por ejemplo, en una zona industrializada, son múltiples los contaminadores que se encuentran en dicha zona, y múltiples las relaciones que se establecen entre los componentes del medio ambiente. Sin embargo, aún existiendo dicha dificultad, no se debe, conforme derecho, evitar llevar a cabo el proceso de imputación, ya que al contaminador no se le debe permitir que evada su responsabilidad, como consecuencia del principio de la responsabilidad *in solidum*, o responsabilidad solidaria, la cual sería la aplicable a todos aquellos casos en los cuales existen varios contaminadores potenciales y que han provocado, en menor o mayor grado, daños al ambiente.

Por lo que, es conveniente recordar que imputación es la atribución jurídica de un daño causado, por uno o varios hechos dañinos, a una o varias personas que, por tanto, deberán repararlo.

A pesar de la mencionada dificultad, y para efectos de este trabajo, se explicará en primer lugar lo que debe entenderse por imputación, para luego establecer la problemática particular y compleja que se plantean en el derecho ambiental.

Para que la responsabilidad civil sea imputable se requiere que se cumplan determinados requisitos, sin los cuales, sería arbitraria la atribución de responsabilidades a una persona. Cabe mencionar, que existen diferentes posturas en cuanto a la imputación de la responsabilidad civil por daños ambientales, por lo que, a continuación se plasmará la corriente más aceptada en la actualidad.

Los requisitos esenciales para que exista la responsabilidad civil son:

- En primer lugar, **la existencia de un daño**: este requisito consiste en que debe haberse lesionado o mermado algún bien o derecho.
- En segundo lugar, **que el daño ambiental sea imputable al autor del hecho dañino**: es decir, que se pueda atribuir la comisión del daño causado a una persona diferente de la víctima.
- En tercer lugar, **que el hecho dañino que se le atribuye a una persona la haga responsable**: como consecuencia de haber generado un daño catalogado antijurídico, es decir, no ajustado a derecho, debido a que no todo daño causado por una persona la hace responsable, puesto que existe la noción de daño jurídico, que no hace responsable a quien lo produjo, y que es una institución contraria a la de daño antijurídico, que sí lo hace responsable. Tal es el caso, en el primer concepto, de que una persona ocasione un daño por circunstancias de fuerza mayor.

La relación jurídica nace con el supuesto de hecho en el cual el responsable causa daño ambiental con consecuencias sobre una persona o personas afectadas. El sujeto pasivo, que será el agraviado, es afectado en su derecho a vivir y desarrollarse en el un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El jurista Juan Carlos Henao y el especialista Michel Rousseau afirman que existen diversos problemas en relación a la imputación en materia ambiental. Por una parte, la dificultad de identificar a la persona presuntamente responsable, y por la otra, la dificultad de establecer el nexo de causalidad. Ambos autores han manifestado que esta tarea de imputación se ve dificultada por circunstancias tales como la frecuente pluralidad de agentes contaminantes, la eventual lejanía entre la ubicación del agente lesivo y el lugar de producción de los efectos, así como la manifestación diferida en el tiempo de los daños o del real avance de los mismos.

También han surgido distintas pronunciaciones por organizaciones internacionales, en relación a la necesidad de establecer un tribunal ambiental con jurisdicción internacional o una corte ambiental internacional, donde se ventilen los delitos internacionales y se diriman los asuntos de responsabilidad internacional en esta materia. Se debe tener presente que la globalización implica una responsabilidad con las generaciones futuras, ya que no sólo representa una responsabilidad de tipo económica o política. Por lo que el compromiso de un desarrollo sostenible debe comportar un carácter internacional y transgeneracional, en relación con las políticas de protección ambiental formuladas por los organismos internacionales y nacionales.

La verificación de la responsabilidad civil derivada del daño ambiental conlleva además la determinación de a quien corresponde la cargas de probar los daños. Por una parte, existen corrientes que señalan que debe tener la carga de la prueba la parte que tiene mayor facilidad de obtener el medio de prueba. Y por otro lado, se señala, que por tramitarse en la vía civil la carga de la prueba corresponde a quien demande, y el demandado deberá probar sus respectivas refutaciones, pero quien debe probar la

existencia del daño corresponde al agraviado; ésta última ha sido la corriente más utilizada en aquellos países que ya conocen de asuntos relativos a responsabilidad civil por daños ambientales. Sin embargo, es oportuno hacer la aclaración que la carga de la prueba depende del tipo de proceso en el cual se haya incoado la demanda de reparación de daños.

3.3.8.3 Legitimación para ejercitar la acción resarcitoria de daños ambientales

La primera cuestión que se debe plantear en el tema de la responsabilidad civil por daño ambiental la constituye ¿quién debe ejercitar la acción de reparación?, o mejor dicho, ¿quién es la persona legitimada para iniciar un proceso de este tipo? A este respecto, la práctica internacional señala que las acciones pueden ser emprendidas por los particulares que hayan sufrido un menoscabo o aminoración en sus bienes o en su persona, y también por grupos de defensa de los intereses públicos ambientales, esto en virtud de que el derecho subjetivo sujeto a la tutela es el derecho de toda persona a exigir se respete su integridad física y psicológica, se restaure o se preserve su salud frente a riesgos, por lo que este derecho es individual y puede ser defendido tanto individual como colectivamente.

Es por ello que la legitimación para actuar, que se tiene en uno u otro caso, solamente variará en el *petitum* o petición del proceso, puesto que si el daño es personal, en el sentido de que únicamente merma el patrimonio individual, se estará ante una petición para sí. Pero, si el daño no menoscaba el patrimonio de una persona sino lesiona el patrimonio natural de una población, comunidad o de la misma sociedad, se trata entonces de una petición colectiva o popular, es decir, de una petición a favor de los bienes ambientales que benefician al individuo por ser parte de la sociedad, y por extensión a la sociedad misma.

En cuanto a la acción colectiva o popular, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala, en su Art. 30, permite la legitimación pasiva en forma popular, ya que señala en su parte conducente: “Se concede **acción popular**

para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida...”.

Ahora bien, en materia penal, el Código Procesal Penal de Guatemala señala quiénes pueden únicamente pueden constituirse como actores civiles dentro de un proceso, el Art. 125 de dicho Código preceptúa: “Sujetos. En el procedimiento penal, la acción reparadora solo puede ser ejercida:

- 1) Por quien, según la ley respectiva, este legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible.
- 2) Por sus herederos.

Cuando el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el Ministerio Público. La delegación se hará por escrito o verbalmente. Quien la reciba levantará acta y la comunicará inmediatamente al juez que corresponda.”

Se puede concluir, entonces que, los sujetos procesales de una relación jurídica de este tipo serían:

- **Sujeto pasivo:** Será el o los afectados a quienes se les ha perturbado en su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- **Sujeto activo:** en este tipo de relación el sujeto pasivo será la persona responsable, que asume la obligación de resarcir el daño ambiental ocasionado por dolo o culpa, sin perjuicio del cumplimiento de las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

La relación jurídica nace con el supuesto de hecho en el cual el responsable causa daño ambiental con consecuencias sobre la persona o personas afectadas. El sujeto pasivo es afectado en su derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en la carta magna.

3.4 Otros tipos de responsabilidad ambiental

3.4.1 Responsabilidad penal ambiental

La responsabilidad penal ambiental es un tipo de responsabilidad que deriva de la comisión, por acción u omisión, de una conducta tipificada como delito en una ley penal, y se concreta en la aplicación de una pena por la comisión de un acto o hecho doloso o culposo del autor. Esta responsabilidad es estrictamente personal, de interpretación restringida, de voluntariedad presunta y es de orden público.

La responsabilidad penal podrá pedirse, si la lesión reviste la gravedad necesaria y si el hecho o acto dañoso encuadra en alguno de los tipos delictuales o faltas de carácter ambiental tipificados en la ley penal. Debe incoarse únicamente contra el culpable de la actividad dañosa, que puede ser un particular o una autoridad de la Administración Pública, cuando sea un daño proveniente de un funcionario público, se debe recordar que responde solidariamente el Estado, lo cual exige para ello que hayan actuado en el ejercicio de sus cargos o funciones y que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuviesen confiados.

La responsabilidad penal se presenta cuando el hecho causante del daño consiste en una conducta que el Estado, previamente ha tipificado como delito y se traduce en una responsabilidad frente al Estado, quien, en consecuencia, impone una pena al responsable para reparar el daño social causado por su conducta ilícita.

Se debe revisar y examinar cuidadosamente si es necesario que ciertas conductas sean llevadas a la categoría de delitos ambientales, para ello es

imprescindible la fijación de criterios sobre los bienes jurídicos ambientales tutelables por el derecho penal.

De la misma manera, se deben establecer expresamente aquellas conductas que no representen gravedad para el ambiente, y que deban permanecer dentro del ámbito de las infracciones administrativas con sanciones que no traspasen a las barreras del derecho criminal.

Por otra parte, también se debe armonizar el sistema de la determinación de responsabilidades civiles con el sistema penal vigente, teniendo en cuenta los derechos constitucionales y todos los sistemas jurídicos afectados y que eventualmente pueden verse afectados por las decisiones judiciales en el orden penal.

3.4.2 Responsabilidad administrativa ambiental

Según Martín Rebollo⁶⁴ la responsabilidad administrativa ambiental “...se constituye por aquellas consecuencias jurídicas que recaen sobre las personas naturales y jurídicas por la infracción de las normas o disposiciones legales en materia ambiental, por lo que funciona como instrumento a posteriori, una vez consumada la agresión ambiental y es que, al margen de su connotación típicamente represiva, cumple un importante papel de control y garantía de los individuos, a la vez que impulsa la eficacia del entramado administrativo, en tanto ofrece un *iter* de actuación futura correctora de comportamientos de la Administración Pública que no responden adecuadamente a las funciones que se les encomienda...”.

Sobre la base de la finalidad que tiene el derecho administrativo de satisfacer necesidades de carácter general, y reflejar la política ambiental del Estado, se puede concluir que la responsabilidad administrativa ambiental es aquella que se deriva de la infracción de una norma administrativa o reglamentaria.

⁶⁴ Rebollo, Martín, **Responsabilidad de las administraciones públicas en España**, págs. 17 y 18

Este tipo de responsabilidad se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión lesiva al ambiente y al ordenamiento jurídico administrativo, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención, y asumir los costos correspondientes.

CAPÍTULO IV

4. La responsabilidad civil por daño ambiental en Guatemala

Como en otros países, la gestión en materia ambiental la tiene a su cargo fundamentalmente el Estado, a través de la administración pública, ya que es éste el órgano encargado de poner en marcha todos aquellos mecanismos que sean necesarios para realizar una efectiva ejecución y control de la política ambiental, en la cual se deben establecer los parámetros para la determinación de responsabilidades civiles o la imposición de sanciones administrativas.

Desafortunadamente, en Guatemala, no obstante ser considerada una de las cinco áreas del mundo con mayor diversidad biológica, estos tópicos no se consideran trascendentales para las autoridades administrativas, ya que poco o nada se ha esbozado en torno al tema de la determinación de responsabilidad civil por daño ambiental, este sigue siendo un tema poco recurrido, a pesar de que, hoy en día, uno de los temas que mayor evolución ha tenido, en el derecho, es la responsabilidad civil en materia del medio ambiente.

4.1 Función disciplinaria del Estado en la esfera ambiental

Es preciso mencionar que una de las ocupaciones primordiales del Estado es cumplir con su obligación de llevar a cabo las medidas necesarias y oportunas para la preservación del medio ambiente, proteger al entorno y a las especies vivientes de cualquier tipo de alteración perjudicial, ya que el Art. 97 de la Constitución Política de Guatemala expresamente señala: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”. De ahí que los habitantes tienen derecho a

exigir una conducta positiva del Estado respecto a la protección del ambiente, ya sean de inspección, supervisión administrativa y vinculación de la Administración a las leyes.

Cuando no se cumple con dichas obligaciones estatales y lamentablemente se concreta algún daño ambiental sufrido por las personas en detrimento de sus bienes, los particulares, frente al deber de la administración de actuar y la obligación de resarcir de los particulares contaminantes, tienen derecho a ser indemnizados patrimonialmente por las actuaciones u omisiones ineficaces de la administración pública.

Se debe tener en cuenta, que una de las particularidades del derecho ambiental es que la Administración, que debe actuar como principal defensora del interés colectivo en relación al medio ambiente, en ocasiones resulta siendo el principal agresor del mismo.

Por lo tanto, las autoridades administrativas deben estar sujetas también a los principios ambientales y a la posibilidad de incurrir en responsabilidad civil ambiental cuando llevan a cabo cualquier actividad, procedimiento o proyecto potencialmente lesivo al ambiente, por lo que sus obras públicas deben someterse a normas ambientales sujetas a evaluación de impacto, actividades clasificadas, vertidos, operaciones de producción y gestión de residuos, etc.

4.1.1 Principio de la responsabilidad patrimonial del Estado

La administración pública es el órgano responsable de la tutela del medio ambiente, ya que consiste en un mecanismo de defensa de su propio patrimonio. La Administración Pública tiene a su disposición múltiples instrumentos para imponer, de forma coactiva, medidas a los ciudadanos que realicen determinados actos contrarios a la protección y conservación del medio ambiente, y que aparejen la correspondiente imposición de una sanción.

La sanción administrativa por infracción de mandatos o normas ambientales se debe forzosamente someter a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, debido proceso, derecho de defensa entre otros.

Esto refleja la importancia que tiene esta institución en el ordenamiento jurídico, ya que conlleva la necesidad de su efectivo funcionamiento no solo en el orden represivo sino educativo, concientizando a las personas a cuidar y preservar el medio ambiente que nos rodea.

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos: uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. El objeto de la relación jurídica es el derecho a la indemnización, el cual conlleva la obligación de reparar los daños producidos. Dicha indemnización comprende la reparación de los daños y perjuicios causados, incluidos los daños morales.

4.2 El marco legal de Guatemala en materia de responsabilidad civil por daños producidos al ambiente

En Guatemala, el derecho ambiental se centra, mayormente de manera teórica que práctica, en políticas, instituciones y algunas normas jurídicas que tienden a la prevención, ya que la producción de daños altamente destructivos para el medio ambiente a la sociedad humana, generan temor de consecuencias irreparables. No así, a la determinación de responsabilidades civiles, ni los mecanismos para establecer sus límites, requisitos, competencia, etc.

Según el concepto de desarrollo sostenible, los seres humanos tienen el derecho a una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza. Sin embargo, el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma conciente, de tal manera que responda equitativamente a las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Sin embargo, el criterio de desarrollo sostenible, en muchas ocasiones, no es respetado, por lo que se daña, antijurídicamente al medio ambiente, lo que hace surgir la responsabilidad civil como un supuesto jurídico que influye notoriamente el proceso de producción actual. Por ello, como se ha dicho anteriormente, que el primer objetivo es responsabilizar al contaminador, por los daños ambientales que hubiere causado, bajo el supuesto de que si a quienes contaminan se les obliga a resarcir las lesiones al medio ambiente, reducirán sus niveles de contaminación.

Asimismo, la aplicación correcta de responsabilidades civiles ambientales también puede propiciar la adopción de mayores precauciones, mediante la prevención de riesgos, así como fomentar la inversión en el ámbito de la investigación y el desarrollo, con fines de mejorar las tecnologías en materia industrial y comercial.

4.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala de 1986

Debido a que la Constitución Política de la República de 1986 es el cuerpo normativo de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, es importante que aquellas estipulaciones contenidas en la misma sean respetadas y desarrolladas plenamente por toda la sociedad.

La Constitución Política reconoce la existencia de un valor social y bien jurídico de trascendencia para la vida: la protección del ambiente. Es por ello, que a continuación se exponen aquellos preceptos constitucionales en los cuales se garantiza el derecho fundamental de gozar de un ambiente saludable para lo cual regula ciertas disposiciones para prevenir y erradicar la contaminación y la deforestación.

En este orden de ideas, el Art. 97 de la carta magna expresamente estipula: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”.

Como se puede observar, la misma Constitución Política señala que la prevención contra la contaminación y el mantenimiento del equilibrio ecológico como un derecho social fundamental, es por ello que la protección del ambiente constituye una obligación del Estado y prevé mecanismos de participación pública, asimismo,

Del mismo modo en el Art. 119 de la Constitución referida se establece en su parte conducente: “Son obligaciones fundamentales del Estado: ... c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;...”. Por lo que el Estado es el obligado a establecer las acciones inmediatas y las condiciones de resarcimiento en vía administrativa.

El Art. 125 en cuanto a la explotación de recursos naturales no renovables señala: “Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización”.

Como se puede observar, el Estado debe proporcionar las directrices en virtud de las cuales se debe llevar a cabo la explotación de los recursos naturales no renovables, por lo que es conveniente que se aplique la responsabilidad solidaria en los profesionales que no han cumplido con los requisitos administrativos para materializar la protección del medio ambiente, especialmente en el desarrollo de las actividades económicas sujetas a autorización administrativa.

Dentro de los referidos artículos constitucionales al determinar que es obligación del Estado establecer las normas necesarias para la utilización racional de los recursos naturales, renovables y no renovables, que nos brinda nuestro medio ambiente para evitar su extinción, se debe entender además de la formulación y ejecución de políticas ambientales viables y que tiendan a prevenir y disminuir la contaminación y otros daños ambientales, incluye la capacidad del Estado para imponer y reclamar el resarcimiento

de daños y perjuicios ocasionados por uso irracional o abusivo de los elementos ambientales.

Asimismo, el Art. 126 de la Constitución Política hace referencia a la necesidad pública urgente de reforestar, indicando que: “Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.” En este mismo sentido, el Art. 128 señala que: “El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, **pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los causes correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso**⁶⁵.”.

Con las regulaciones constitucionales mencionadas respecto del ambiente se ha dado cabida a un orden público ambiental que debe respetarse, ya que este tema ha sido incluido explícitamente como un derecho humano a la conservación ambiental, dentro del conjunto de derechos fundamentales.

4.2.2 Código Civil y Procesal Civil

El Código Civil de Guatemala contiene diversas disposiciones relativas a la responsabilidad civil, ya que esboza en términos generales las directrices para reclamar la reparación de cualquier tipo de daño o perjuicio producido en el patrimonio o en la

⁶⁵ El énfasis en las palabras, de los diversos artículos de la legislación guatemalteca, que se transcriben en el presente capítulo, son propias de la autora de la tesis.

integridad física o moral de una persona. El Código mencionado permite que cualquier persona, privada o pública, que sufra un menoscabo de cualquier tipo, en cualquier esfera de su vida, pueda exigir la reclamación de todo tipo de daño, siendo el fundamento legal lo que estipula el Título VII del Código Civil, el cual se denomina: “*Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos*”, el que contiene un único capítulo que lleva el nombre de: “*Todo daño debe indemnizarse*”. A continuación se establecer los artículos de dicho cuerpo legal que tienen relación con el resarcimiento de daños y perjuicios.

El fundamento legal por excelencia de la obligación, que tiene una persona de reparar cualquier daño o perjuicio causado a otra, se encuentra regulado en el Art. 1645: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Cuando el daño proviene de la comisión u omisión de actos o hechos ilícitos, el Art. 1646 indica que: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado. Dicho artículo se complementa con el artículo 1647 que establece: “La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

En materia propiamente ambiental, se ha establecido en párrafos anteriores, que la responsabilidad civil que opera es la proveniente de la teoría del riesgo creado la cual se encuentra recogida en el Art. 1650 que estipula: “La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima.”. Este artículo se relaciona con el Art. 1672, el cual

señala textualmente que “Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes también, responderán, igualmente:

- 1o. Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojen o cayeren de los mismos;
- 2o. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- 3o. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- 4o. Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades;
- 5o. Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y
- 6o. Por el ruido, trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio.

En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.”, este último artículo hace referencia a la obligación de resarcir los daños y además de pedir que cese la causa que motivo aquellos.

El Art. 1653 señala que: “El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.”

En relación con daños producidos en la integridad física de una persona establece el Art. 1655: “Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que

resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

- 1o. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;
- 2o. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y
- 3o. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada...”

El Art. 1663, regula la responsabilidad civil objetiva o extracontractual, consistente en que los patronos deben responder en cuanto a los daños que éstos o sus empleados ocasionen en ejercicio de sus funciones; en materia ambiental, debe tenerse presente que en muchas ocasiones los empleados ocasionan los perjuicios, sin embargo, las actividades lesivas las realizan en cumplimiento de órdenes, es por ello que se considera que este artículo tiene aplicación en la esfera de la responsabilidad civil por daños al ambiente. El artículo citado señala que también están obligados a responder, por actos ajenos, aquellas personas que teniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieran a persona que no ofrezca las garantías necesarias para manejarlo.

En cuanto a las personas jurídicas el Art. 1664 preceptúa que: “Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”. Por otro, lado en cuanto a daños producidos por el Estado, el Código Civil en el Art. 1665 establece que: “El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos... Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.”, en materia ambiental, este precepto normativo podría aplicarse en la construcción de aquellas obras o servicios públicas que

no cuenten con los debidos estudios de impacto ambiental y que acarreen una serie de perjuicios ambientales a la población.

El Código Procesal Civil y Mercantil (CPCyM) de Guatemala solamente tiene relación en el tema de la responsabilidad civil por daño ambiental en cuanto a la vía procesal a utilizar para dilucidar los conflictos indicados. Siendo ésta la vía ordinaria (Art. 96 y 97) como se indicó anteriormente, cuyo procedimiento, se puede sintetizar de la siguiente manera: Interposición de la demanda (Ver: Arts.61, 106 y 107 CPCyM); seguida de la primera resolución y notificación (Ver: Art. 66 CPCyM); lo cual da lugar al emplazamiento (Art. 111 y 112 CPCyM) que tiene una duración de nueve días, periodo dentro del cual se puede verificar una o varias de las distintas actitudes del demandado como los son: interposición de excepciones previas, las cuales deben interponerse, en la vía incidental, dentro de los seis primeros días del periodo de emplazamiento, o bien, allanarse, reconvenir o contestar la demanda en sentido negativo, o bien no apersonarse en el proceso, decretándose su rebeldía.

Posteriormente, si las excepciones son resueltas o desechadas inicia el período de prueba, el cual tiene un plazo de 30 días, y en ocasiones especiales se puede otorgar un periodo extraordinario de hasta 120 días. Verificado el periodo de prueba, el juez puede otorgar un plazo de 15 días para realizarse la vista (Ver Art. 142 Ley del Organismo Judicial – LOJ –). Asimismo, puede surgir que el juez decida, de oficio o a petición de parte, otorgar un plazo de 15 días para efectuar el auto para mejor fallar (Ver: Art. 197 CPCyM). Y por último se culmina con la pronunciación de la SENTENCIA (Ver: Art. 142 LOJ) en un plazo de 15 días.

4.2.3 Código Penal y Procesal Penal

El Código Penal⁶⁶ de Guatemala regula en su Título X Capítulo I, denominado “*De los delitos contra la economía nacional y el ambiente*”, lo relativo a algunos de los delitos contra el ambiente, éstos son los siguientes:

⁶⁶ Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

El Art. 346⁶⁷ del Código Penal en mención regula el delito atinente a la explotación ilegal de recursos naturales, y al respecto textualmente señala: “Quien explotare recursos minerales, materiales de construcción, rocas y recursos naturales contenidos en el mar territorial, plataforma submarina, ríos y lagos nacionales, sin contar con la licencia o autorización respectiva, o quien teniéndola, **incumpla o se exceda en las condiciones** previstas en la misma, será sancionado con prisión de dos a cinco años y el comiso de los útiles, herramientas, instrumentos y maquinaria que hubieren sido utilizados en la comisión del delito.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.

Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.”. Como se puede percibir este artículo es claro en determinar las características del ilícito penal, y en el supuesto de que dichas actividades sean excesivas o lesivas para una persona o comunidad, éstas tiene derecho a exigir el resarcimiento de los daños ocasionados al ambiente y que les afecten directamente en sus intereses económicos o bien en su salud, física o moral.

En cuanto al delito contra la contaminación, el Art. 347 “A” preceptúa: “Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, **el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.**

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.”. Mediante el artículo transcrito se puede

⁶⁷ Reformado por el Art. 1 del Decreto Número 28-2001 del Congreso de la República.

corroborar que la acción de contaminar, en cualquiera de sus formas: ambiental o auditiva, puede lesionar a personas, animales y bosques, por lo que, el o los afectados directamente pueden adherirse al proceso penal e instituirse como actores civiles, o bien, solicitar posteriormente, dentro del término de prescripción, en la vía civil, su derecho de reparación de los daños y perjuicios producidos con ocasión del delito de contaminación.

Siguiendo la misma línea referente a la contaminación, el Código Penal de Guatemala tipifica además, en el Art. 347 “B”, el delito de contaminación industrial, el cual expresa textualmente: “Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al director, administrador, gerente, titular o beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, **en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.**

Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión.

Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales.

En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.”.

Como se determinó anteriormente, el hecho de causar perjuicios a una persona o población, como señalan los dos artículos precedentes, otorga derecho al o a los damnificados de solicitar la indemnización suficiente que cubran los daños provocados

por la irresponsabilidad de las personas que se dediquen a realizar actividades comerciales o industriales que pongan en riesgo a las personas o al ambiente en sí. Asimismo, pueden solicitar que cese la causa de riesgo.

Ahora bien, el Código Penal en su Art. 347 "C", determina la responsabilidad del funcionario, y al respecto estipula: “Las **mismas penas indicadas** en el artículo anterior **se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento**. Si lo hiciera por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.”.

Por último el Código Penal tipifica como delito el realizar acciones que tiendan a no destruir en lugar de proteger la fauna, por lo que en el Art. 347 “E” señala: “Se impondrá prisión de uno a cinco años al que **cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.**”. Este artículo da lugar a que si una persona caza aves o animales, sin autorización, excediéndose en su derecho o bien en áreas protegidas o parques nacionales, comete un delito que en pocas ocasiones perjudicará directamente a una persona determinada, sin embargo, puede provocar la extinción de una especie en particular, en virtud de lo cual, las entidades protectoras del ambiente e incluso el mismo Estado de Guatemala, a través de las instituciones ambientales correspondientes, pueden solicitar la reparación de los daños y el cese de dichas actividades, se convertiría en estos casos en una acción civil de carácter popular.

Es preciso indicar que el Código Procesal Penal de Guatemala en el Art. 117 señala expresamente quienes pueden ser agraviados: “... denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.

- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.”.

Asimismo, el Código Procesal Penal⁶⁸, establece el procedimiento penal ordinario de tipo acusatorio, sin olvidar que existen procedimientos y medidas alternas para solucionar conflictos también establecidos en dicho Código, a continuación se desarrollan brevemente las etapas del proceso penal ordinario en Guatemala:

- La etapa preparatoria: también llamada de investigación penal:
 - Se inicia a través de denuncia, querrela o prevención.
 - Tiene como finalidad la investigación de un posible hecho punible, a cargo del Ministerio Público.
- La etapa intermedia: en esta fase el Juez debe decidir si el caso se abre a debate, por existir o no fundamentos serios para someter a juicio al imputado, conforme las conclusiones elaboradas por el Ministerio Público, una vez finalizada la investigación.
- La etapa de juicio oral: Se divide en dos fases: una fase preparatoria y una de debate oral y público, la cual representa la parte principal del proceso, en la cual se presentan los medios probatorios que respaldan las pretensiones de las partes.

⁶⁸ Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal

- La etapa de Impugnación: en esta fase las partes interponen los recursos que señala la ley con el objeto de modificar la sentencia, ante el juzgado o tribunal que la dictó o ante un tribunal superior.
- La etapa de ejecución: está a cargo de un juez especializado (juez de ejecución penal). Su función es controlar el cumplimiento de la pena impuesta por un juzgado o tribunal, y además debe inspeccionar las cárceles y escuchar las quejas o problemas de los reos.

Según el Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala⁶⁹, la duración del proceso penal es aproximadamente de 367 días.

4.2.4 La regulación de la responsabilidad civil por daños ambientales en las leyes ambientales de Guatemala

Las leyes ambientales, en Guatemala, en su mayoría regulan la responsabilidad administrativa, a excepción de la Ley de Minería y la Ley Forestal, que claramente regulan el resarcimiento de daños y perjuicios producidos por el titular de una licencia, en la realización de sus actividades, a terceras personas o a la sociedad, sin embargo, no señalan ningún procedimiento para cuantificarlos o quién debe requerirlos.

En las leyes ambientales guatemaltecas se otorgan facultades para que las autoridades administrativas competentes apliquen sanciones, a través de multas, clausura de actividades, prohibiciones, entre otras. Sin embargo, no mencionan expresamente la facultad de demandar responsabilidades civiles, salvo la Ley de Minería y Forestal anteriormente mencionada, como consecuencia de la comisión de un acto o hecho dañino al ambiente. Por lo tanto, la facultad de exigir la reparación de daños producto de detrimentos al ambiente, no se encuentra expresamente concedida pero tampoco expresamente prohibida, por lo que legalmente, una persona o el mismo Estado, puede entablar una acción reparadora de daños y

⁶⁹ Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, **Informe sobre la situación de alternativas a la privación de libertad en Guatemala**, extracto del estudio realizado para reforma penal internacional, pág. 60

perjuicios por daño ambiental ante un órgano jurisdiccional competente, fundamentándose en el supuesto civil de que “todo daño debe indemnizarse”.

A continuación se desarrolla un análisis de algunas de las principales leyes ordinarias ambientales de Guatemala, sobre todo aquellas disposiciones normativas, que se consideraron relevantes, para el desarrollo del presente trabajo relacionado estrictamente con la responsabilidad civil por daño ambiental.

4.2.4.1 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto No. 68-86 del Congreso de la República de Guatemala

En la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente se contempla en el Art. 1 que el objeto de la misma consiste en: “El Estrado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico **que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico**. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.”.

Señala la presente ley, en el Art. 7, en su parte conducente: “Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes...”.

Además, en el Art. 8 se estipula que para poder realizar todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas al paisaje y a los recursos culturales será necesario previamente, a su desarrollo, un **estudio de evaluación del impacto ambiental**, el cual debe ser aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.

Es importante señalar que la Ley en mención regula la contaminación audial o auditiva y al respecto determina en el Art. 17: “El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos... que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico.

Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que los originen.”. Del mismo modo, señala en cuanto a contaminación visual en el Art. 18: “El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes, relacionados con las actividades que puedan causar alteración estética del paisaje y de los recursos naturales, provoquen ruptura del paisaje y otros factores considerados como agresión visual y cualesquiera otras situaciones de contaminación y de interferencia visual, que afecten la salud mental y física y la seguridad de las personas.”.

En materia de responsabilidades, dicho cuerpo legal establece la responsabilidad administrativa y señala al respecto en el Art. 29, en su parte conducente: “Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, **se considerará como infracción y se sancionará administrativamente** de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal...”, este mismo artículo establece que de cometerse delito la Comisión deberá denunciarlos ante los tribunales respectivos, y éstos deben ser impulsados por el Ministerio Público.

En este orden de ideas, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio ambiente en el Art. 30 contempla la acción popular de denuncia ambiental, estableciendo en su parte conducente: “Se concede **acción popular** para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos

naturales o que afecte los niveles de calidad de vida...”. Del mismo modo, el Art. 31 de dicha ley, señala las sanciones que la Comisión del Medio Ambiente (CONAMA) puede imponer por infracciones como advertencias, multas, demolición de obras peligrosas, comiso de materia prima, entre otros, y textualmente señala en los incisos f) y g) del mencionado artículo: “...f) El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los **daños causados** al ambiente, valorados cada cual en su magnitud; y g) Cualesquiera **otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la contaminación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales...**”. Como se puede observar, este artículo en la literal g) permite la utilización de medidas que reparen los daños ambientales, entre las cuales podría incluirse la responsabilidad civil por dichos daños y el resarcimiento económico de los mismos.

4.2.4.2 Ley de Minería, Decreto No. 48-97 del Congreso de la República de Guatemala

El Art. 20 de la Ley de Minería, establece como requisito previo y obligatorio para el otorgamiento de una licencia de explotación la realización de un estudio de impacto ambiental, el cual se debe presentar a la entidad correspondiente para su evaluación y aprobación, y además, este estudio se deberá presentar a la Comisión Nacional del Medio Ambiente y cuando el área de explotación estuviere comprendida dentro de los límites de un área protegida también deberá ser presentado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

En materia de responsabilidad civil, será responsable el **titular de una licencia de reconocimiento**, y al respecto señala el Art. 23 literal d), en su parte conducente: “obligaciones del titular. El titular de licencia de reconocimiento está obligado: ... d) Compensar la totalidad de los **daños y perjuicios** que se causen a terceras personas en la realización de sus operaciones...”. Asimismo, el Art. 26 hace referencia a las obligaciones del titular de una **licencia de exploración**, y señala en materia de daños y perjuicios: “El titular de licencia de exploración está obligado: ... d) Compensar la totalidad de los **daños y perjuicios** que se causen a terceras personas en la realización

de sus operaciones...”. Y además, la misma obligación se establece para el titular de una licencia de explotación, ya que según el Art. 31 literal e), preceptúa en su parte conducente: “Obligaciones del titular. El titular de la licencia de explotación está obligado a: ... e) Compensar la totalidad de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas en la realización de sus operaciones...”.

Como se puede observar, esta ley regula, en los tres artículos mencionados, específicamente la obligación que tiene el titular de una licencia de explotación mineral de resarcir o compensar, como la ley lo determina, los daños y perjuicios producidos en ocasión de sus actividades, este es el ejemplo por excelencia de que la responsabilidad civil no solo puede devenir de la comisión de ilícitos penales, sino también, de la realización de actividades que dañen a una persona en su patrimonio o en su integridad física, bajo el supuesto civil de que “todo daño debe indemnizarse”.

Del mismo modo, la Ley de Minería en su Art. 51 señala las causas por las cuales se pueden suspender las actividades del titular de cualquiera de las licencias establecida en la ley, y al respecto, en su parte conducente expresa: “Causas de suspensión de las operaciones mineras. Previa comprobación, el Ministerio con base en dictamen de la Dirección, ordenará al titular por medio de resolución, la suspensión de las operaciones mineras en los casos siguientes:

- a) Cuando existiere el riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes.
- b) Cuando no se cumplan las disposiciones de seguridad en el trabajo, de conformidad con las leyes de la materia.
- c) Cuando contravengan las leyes reguladoras del medio ambiente...”

Por último, luego de analizar los artículos relevantes para el presente estudio del cuerpo legal en mención, es conveniente hacer énfasis en la utilidad de las

disposiciones normativas expresamente contenidas en la Ley de Minería, ya que aunque desafortunadamente, no son del todo aplicadas, pueden servir en cualquier momento de fundamento para que cualquier persona, comunidad o bien el Estado de Guatemala, cuando se vean afectados, tengan las herramientas legales para solicitar, ante un órgano jurisdiccional competente, el resarcimiento de los daños ambientales causados y, además, el cese de aquellas actividades que contravengan las leyes ambientales específicas.

4.2.4.3 Ley de Transito, Decreto No. 132-96 del Congreso de la República de Guatemala

EL Art. 18 literal c) de la ley de Tránsito, en materia ambiental, señala en su parte conducente: “Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales y para el efecto deben reunir los requisitos siguientes:... c) Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia...”.

El artículo anterior se relaciona con el Art. 30, que señala lo que debe entenderse por infracciones de transito: “Constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos”. Sin embargo, esta ley no contiene ninguna disposición en cuanto a sanciones por daños al ambiente, únicamente regula los daños a personas y vehículos en ocasión del tránsito, pero no así por motivos de perjuicios al ambiente o a la salud de las personas.

4.2.4.4 Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala

El Art. 30 de la ley forestal señala las condiciones para que pueda otorgarse una concesión para explotar un bosque, siendo una de ellas el otorgamiento de fianza, en su parte conducente señala: “...Para la concesión de tierra con bosque, el

concesionario deberá otorgar fianza suscrita por una afianzadora nacional. El concesionario no podrá ejecutar trabajos en la concesión hasta no habersele recibido la fianza correspondiente. La fianza debe cubrir el valor del bosque en pie de las especies que se aprovecharán en el plan operativo quinquenal próximo a desarrollarse...”, asimismo, menciona dicho artículo que la fianza puede sustituirse por otro tipo de garantía, siempre y cuando, ésta cubra el valor del bosque a explotar por los daños que puedan causarse, como puede observarse esta disposición legal establece la prevención del daño.

En caso de incumplimiento, señala el mismo artículo: “...En caso de que se comprobare que el concesionario ha incumplido con el contrato de concesión y ha abusado de los recursos naturales, se dará por terminada la concesión ejecutándose la fianza, sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley...”.

En cuanto al tema específico de responsabilidad civil por daños ambientales contra los bosques, la Ley Forestal regula en cuanto a las penas en el Art. 89: “Penas en materia forestal. Las penas para los delitos forestales se aplicarán de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo II, Título VI, del Libro I, de Código Penal, así como lo establecido en el Código Procesal Penal.”.

Ahora bien respecto a la responsabilidad civil de los infractores de la ley en mención, se establece como deben cuantificarse los daños en el Art. 90, el cual determina: “Estimación de daños. Para determinar el daño material se considerará:

- a) El valor del material dañado, explotado o exportado ilícitamente o dejado de reforestar, los que tendrán una vinculación directa con los listados de costos publicados por el INAB;
- b) Si el daño fue cometido en tierras nacionales o privadas;
- c) La capacidad de producción y explotación forestal;
- d) La gravedad del delito cometido;

- e) Las **lesiones económicas provocadas a la sociedad** por la inversión de recursos en la lucha por mantener los recursos naturales; y,
- f) Otras circunstancias que a juicio del juez sirvan para determinar el daño ocasionado.”

En este mismo sentido, el Art. 91 indica que la sentencia debe indicar la cuantía de la indemnización por los daños causados y el plazo para hacer efectivo dicho pago, al respecto establece textualmente: “En la sentencia se establecerá el comiso de los bienes caídos en secuestro y **el monto de las responsabilidades civiles**, las que en caso de no pagarse dentro del **plazo** de tres (3) días de estar firme el fallo, dará lugar a la ejecución de lo resuelto, procediéndose al remate de los bienes embargados, o en su caso, a la adjudicación en pago.

Las responsabilidades civiles fijadas por el juez a favor del Estado, incrementarán el Fondo Forestal privativo del INAB.”. Un aspecto sumamente importante en el artículo mencionado radica en que señala expresamente la ley el destino al que debe dirigirse el monto producto de la responsabilidad civil, cuando sea a favor del Estado de Guatemala.

Asimismo, la Ley Forestal establece una lista de delitos forestales, los cuales se transcriben a continuación, debido a que son de gran importancia y es preciso tener en cuenta las normas de manera completa:

ARTÍCULO 92.- Delito en contra de los recursos forestales. Quien sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda diez (10) metros cúbicos, de cualquier especie forestal a excepción de las especies referidas en el artículo 99 de esta ley, o procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento **comete delito contra los recursos forestales**. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:

- a) De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, con multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.
- b) De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB.

ARTÍCULO 93.- Incendio forestal. Quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años.

Quien provocare incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP, y prisión de cuatro a doce años. En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años...”

ARTÍCULO 94.- Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. Quien recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, será sancionado de la manera y criterios siguientes:

- a) De uno a cinco (1 a 5) metros cúbicos, con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%), del valor extraído.
- b) De más de cinco (5) metros cúbicos, con prisión de uno a cinco años (1 a 5) y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor extraído.

ARTÍCULO 95.- Delitos contra el patrimonio nacional forestal cometidos por autoridades. Quien siendo responsable de extender licencias forestales, así como de autorizar manejo de los bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la

información que requiera esta ley y sus reglamentos; o la autoridad que permita la comercialización o exportación de productos forestales, sin verificar que existe fehacientemente la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme la tarifa establecida por el INAB.

ARTÍCULO 96.- El delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales. Quien para beneficiarse de los incentivos forestales otorgados por esta ley, presentare documentos falsos o alterar uno verdadero o insertare o hiciere insertar declaraciones falsas a los documentos relacionados al uso y otorgamiento de los incentivos forestales, comete actos fraudulentos y será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa de quince mil a cien mil quetzales (Q.15,000.00 a Q.100,000.00).

ARTÍCULO 97.- El incumplimiento del plan de manejo forestal como delito. Quien por incumplimiento de las normas establecidas en el plan de manejo forestal a probado, dañare los recursos forestales, será sancionado en proporción al daño realizado y con multa no menor de dos mil quetzales (Q.2,000.00), con base en la cuantificación que en el terreno realice el INAB e informe a la autoridad competente. Los productos y subproductos obtenidos, quedarán a disposición del INAB.

ARTÍCULO 98.- Cambio del uso de la tierra sin autorización. Quien cambiare, sin autorización, el uso de la tierra en áreas cubiertas de bosque y registradas como beneficiarias del incentivo forestal, será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.

ARTÍCULO 99.- Tala de árboles de especies protegidas. Quien talare, aprovechare, descortezare, ocotare, anillare o cortare la copa de árboles de especies protegidas y en vías de extinción, contenidas en los convenios internacionales de los que Guatemala es parte y que se encuentran en los listados nacionales legalmente aprobados será sancionado de la siguiente manera:

- a) De uno hasta quinientos metros cúbicos de madera en pie, (1 a 500), con multa de cuatrocientos a diez mil quetzales (Q.400.00 a Q.10,000.00).
- b) De quinientos un metros cúbicos (501 y -), de madera en pie en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años inconvertibles y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales (Q.10,000.00 a Q.50,000.00)..."

ARTÍCULO 100.- Exportación de madera en dimensiones prohibidas. Quien exportare madera de las especies, formas y dimensiones que contravengan lo preceptuado en el artículo 65, y que no provenga de plantaciones voluntarias, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa equivalente al valor de la madera de exportación, según informe del Instituto, de acuerdo a los precios de mercado...Se exceptúan los árboles provenientes de las plantaciones voluntarias debidamente registradas.

4.2.4.5 Ley General de Pesca y Agricultura, Decreto No. 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala

En la Ley General de Pesca y Agricultura se establecen los requisitos relativos a la pesca en Guatemala, los tipos de licencias, plazos, etc., y además en el Art. 80 señala las prohibiciones, dentro de las cuales se encuentran, para efectos del presente trabajo: "Queda prohibido:... c) Pescar con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos, y otros cuya naturaleza cause peligro a los recursos hidrobiológicos así como llevar a bordo tales materiales... g) Capturar o pescar intencionalmente mamíferos marinos, tortugas marinas y otras especies que se declaren amenazadas o en peligro de extinción, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) a través de la autoridad competente, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y otras instituciones nacionales e internacionales... k) Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes y otros objetos que constituyan peligro para la navegación circulación o que representen una amenaza para

los recursos hidrobiológicos... p) Contaminar los ecosistemas acuáticos con cualquier clase de desechos, sean estos químicos, biológicos, sólidos o líquidos que pongan en peligro los recursos hidrobiológicos...”. En relación a la trasgresión de las prohibiciones anteriormente descritas la ley en mención, no regula la obligación que tiene el infractor de reparar los daños ambientales producidos, ya que únicamente establece que será multado.

En cuanto a tratados internacionales en materia ambiental, Guatemala forma parte de los Estados miembros en los siguientes:

- Convenio para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América. 1,940
- Convenio de la OIT relativo a la Inspección del Trabajo en la industria y el comercio, 1,947
- Convención Internacional de protección fitosanitario, 1,951
- Convenio sobre la plataforma continental, 1,958
- Convenio sobre alta mar, 1,958
- Tratado antártico, 1,959
- Tratado de prohibición de pruebas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua, 1,963
- Convenio sobre la responsabilidad por daños nucleares, 1,963
- Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina, 1,967
- Tratado de no proliferación de armas nucleares, 1,968
- Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1,969
- Convenio relativo a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, 1,971
- Convenio para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, 1,972
- Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos y otras materias, 1,972

- Convenio internacional para prevenir la contaminación del mar por buques, 1,973
- Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, 1,973

Entre algunos de los convenios ambientales que no han sido ratificados por Guatemala, se encuentran los siguientes:

- Convenio sobre las pesquerías y la conservación de los recursos vivos del alta Mar, 1958.
- Acuerdo relativo a la cooperación en materia de pesquerías, 1962.
- Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo Internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos.
- Convenio para la prevención de la contaminación del mar desde fuentes terrestres, 1974.
- Convenio para la conservación de los recursos marinos y vivos de la Antártida, 1992.
- Convenio sobre responsabilidad civil para daños causados por actividades peligrosas para el ambiente, 1993.
- Acuerdo para la Implementación de las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar concerniente a la conservación y el manejo de los cardúmenes de peces altamente migratorios, 1995.

Para concluir el presente capítulo, cabe recordar que en ausencia de una Ley específica que regule la responsabilidad civil por daños ambientales en Guatemala, se debió recurrir a la compleja tarea de revisar las leyes ambientales y aquellas que tienen incidencia en el ambiente, así como en la legislación civil, penal y procesal, con el objeto de resaltar los procedimientos, instituciones y garantías que el derecho, en su conjunto, proporciona para la consecución del establecimiento de la responsabilidad civil por daños o riesgos ambientales, pero sobre todo, para encontrar el fundamento de

exigir, vía individual o popular, la reparación de los mismos y el cese de todas aquellas causas que pongan en peligro o dañen el hábitat natural del hombre, de los animales, y de las plantas.

Para lograr tal objetivo, se tuvo en cuenta, el carácter multidisciplinario que dicho estudio requiere, tal y como se realizó en el análisis del marco legal de Guatemala en esta materia.

Asimismo, parece un acierto la acción popular regulada en la Ley de Mejoramiento y Protección al Medio Ambiente, ya que la acción de defensa y de reparación, no sólo pueden ser ejercitadas por una sola persona, sino que, en ocasiones, tiene que ser colectiva, como lo es el daño causado al ambiente.

CAPÍTULO V

5. La responsabilidad civil por daño ambiental según la legislación comparada

4.1 La responsabilidad civil por daño ambiental en Colombia

La Constitución de 1991 de Colombia ha convertido al derecho ambiental en un derecho nuevo, cuya finalidad es la protección de los recursos naturales y la preservación del ambiente para satisfacer nuestras necesidades presentes y las de las generaciones futuras. Según la carta magna de Colombia, el bien a tutelar en esta materia, es el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual el patrimonio común, de utilidad pública y de interés social.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionador ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo.

En Colombia se establece las siguientes características del daño ambiental:

- La responsabilidad por daño ambiental es por dolo o culpa.
- Se establece la presunción de la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las

normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

- Se establece que sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditará relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.
- Producido daño ambiental, se concede acción indemnizatoria ordinaria las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.
- Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.
- En todos estos casos, el juez podrá, según la gravedad de la infracción, ordenar la suspensión inmediata de las actividades emisoras u otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas.

Según Juan Carlos Henao⁷⁰ "...Colombia es un país privilegiado en acciones procesales que permiten la protección del medio ambiente, a punto tal que todo daño tiene mecanismo procesal para ser resarcido o prevenido...", agrega el autor referido en cuanto a la acción popular o en colectivo, como él le llama, "...Es la acción por

⁷⁰ Henao, Juan Carlos, **Ob. Cit.**, pág. 400

excelencia para la defensa de los derechos e intereses colectivos. Se encuentra actualmente regulada en la ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en donde expresamente se señala al ambiente como derecho colectivo...”.

5.1.1 El seguro ecológico

Mediante la Ley 491-1999 se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan disposiciones específicas en materia de reparación de daños ambientales.

En su Art. 1 la ley en mención preceptúa que el objeto dicha ley es la creación de seguros ecológicos, los cuales se esbozan como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables ocasionados a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales.

Señala que debe constituirse el seguro en los casos de responsabilidad civil extrancontractual, cuando los daños sean imputables al asegurado, o bien, en los casos de los seguros reales como consecuencia de un hecho accidental, e imprevisto de la acción de un tercero o por causas naturales. Asimismo, en el Art. 3 del cuerpo legal referido se señala que el seguro ecológico es obligatorio para todas aquellas actividades humanas que le puedan causar daños al ambiente y que requieran licencia ambiental, de acuerdo con la ley y los reglamentos de Colombia.

Los beneficiarios directos, según el Art. 5, del seguro ecológico serán aquellas personas que ostenten la titularidad de los derechos afectados por el daño o sus causahabientes. Ahora bien, si el beneficiario es una entidad estatal, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición, o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Una cuestión sumamente importante de la Ley 491-1999 radica en el hecho de que en el Art. 6, señala que la autoridad administrativa correspondiente es el órgano

competente para certificar sobre la ocurrencia y la cuantía del siniestro, mediante dictamen motivado, el cual podrá servir de fundamento para la reclamación ante el asegurador o en el proceso judicial que eventualmente se inicie.

5.1.2 Legitimación pasiva y activa en la responsabilidad ambiental según la legislación colombiana

La legitimación pasiva en estos casos le corresponde a todo ciudadano colombiano, o persona jurídica pública o privada que desarrolle o ejecute un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

En Colombia la facultad de exigir responsabilidad al infractor, por acción o por omisión de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables causantes de daño ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se puedan derivar de la infracción, se encuentra a cargo inicialmente de las autoridades ambientales.

5.2 La responsabilidad civil por daño ambiental en la Unión Europea

La normativa básica de protección al medio ambiente en las comunidades europeas es el Libro Blanco de febrero de 2000 sobre responsabilidad ambiental, el cual establece la estructura del régimen comunitario de responsabilidad. Asimismo, describe los principales elementos que harán posible que dicho régimen sea eficaz y viable.

Como se mencionó en capítulos anteriores, la responsabilidad ambiental tiene por objeto obligar al causante de daños al medio ambiente a pagar la reparación de tales daños, según el principio de “quien contamina paga”, formulado precisamente en el Libro Blanco sobre la responsabilidad ambiental reconocido además en el Art. 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea, como uno de los principios rectores de la responsabilidad civil por daño ambiental, y que últimamente se ha incorporado a la

doctrina del derecho ambiental en materia de responsabilidad por daños al ambiente, y que la mayoría de las legislaciones lo toma como punto de partida para regular la reparación en concepto de daños y perjuicios.

Establece Blanca Lozano Cutanda⁷¹, catedrática de derecho administrativo de la Universidad del País Vasco: “En materia ambiental, y ante la creciente concienciación ciudadana de la necesidad de defensa de nuestro ecosistema, gravemente amenazado por el potencial destructivo de la civilización moderna, la sociedad demanda que, en aplicación del principio quien contamina paga ... sean los causantes de daños al medio ambiente quienes asuman su coste por medio de la técnica de la responsabilidad civil, que persigue la reparación en su integridad del medio afectado o su resarcimiento mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados, salvo que se trate de casos de concurrencia de fuerza mayor (lo que los anglosajones denominan, de una manera muy expresiva, *act of God*), esto es, aquellos sucesos que se caracterizan por su imprevisibilidad e inevitabilidad, en cuanto son fenómenos repentinos e inesperados, como terremotos, temporales marítimos, inundaciones etc., que no pueden preverse, pero que aunque se hubieran podido predecir no hubieran podido ser evitados...”.

En el año 2004 el derecho europeo se cumplió uno de los retos históricos del derecho ambiental de la Unión Europea, ya que en el derecho comunitario ha existido, desde hace tiempo, la intención de regular legalmente el daño ambiental, no obstante, esta tarea se ha enfrentado a múltiples obstáculos, según el Parlamento Europeo⁷²: la complejidad técnica; la oposición de los Estados y de los sectores empresariales afectados por dicho régimen; e incluso, a factores ideológicos como la primacía del principio de prevención en el derecho ambiental.

El antecedente inmediato del Libro Blanco es el Libro Verde, en el primero se concluyó que la opción más adecuada y preferible consiste en la adopción de una

⁷¹ Lozano Cutanda, Blanca, **Nuevos enfoques de la responsabilidad ambiental: más allá del principio quien contamina paga**, pág. 100

⁷² Posición del Parlamento Europeo expresada en el dictamen consultivo presentado el 17 de junio de 1982 sobre el proyecto del tercer programa.

Directiva Marco Comunitaria que contemplara, por un lado, la responsabilidad objetiva por los daños ambientales derivados de actividades peligrosas reguladas por la legislación comunitaria (que cubriera, con circunstancias eximentes y atenuantes, tanto los daños tradicionales como los causados al medio ambiente) y que también regulara la responsabilidad por culpa en los casos de daños a la biodiversidad derivados de actividades no peligrosas.

El Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental en mención señala que para que pueda aplicarse el principio de responsabilidad, es preciso que:

- Pueda identificarse a los autores de la contaminación
- Puedan cuantificarse los daños,
- Se establezca una relación entre el contaminador y los daños.

Por otra parte, el principio de responsabilidad no puede aplicarse si se trata de una contaminación generalizada y difusa (por ejemplo, debida al cambio climático).

La responsabilidad medioambiental constituye un medio de aplicación de los principios fundamentales de política ambiental recogidos en el artículo 174 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, del principio de “quien contamina paga”. Los contaminadores deben sufragar los costes que su contaminación ha provocado. La aplicación de este método animará a las distintas partes a tomar más precauciones y reducirá la contaminación.

La mayoría de los Estados miembros han establecido en sus respectivas legislaciones disposiciones relativas a la responsabilidad por los daños derivados de actividades que pongan en peligro o dañen al medio ambiente, pero sólo se aplica cuando se producen daños a la salud humana o a la propiedad. En los últimos meses se ha impulsado además, incorpora disposiciones que cubran los daños producidos a los recursos naturales protegidos por la legislación comunitaria.

El Libro Blanco referido establece dos tipos de responsabilidad: la responsabilidad con causa o y la responsabilidad sin causa. Es adecuado optar por la responsabilidad objetiva para los daños derivados de actividades consideradas peligrosas, y aplicar la responsabilidad basada en la culpa, cuando los daños a la biodiversidad se deriven de una actividad no peligrosa. En el régimen comunitario de responsabilidad ambiental, debería ser responsable la persona que ejerza la actividad.

La Directiva sobre responsabilidad medioambiental, en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, consta de veintiún artículos y seis importantes anexos, señala además, que los informes de los Estados miembros se deben presentar a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2013. Asimismo, establece que el plazo máximo para realizar la incorporación de los lineamientos de protección y reparación de daños medioambientales al derecho interno es el 30 de abril de 2007.

5.2.1 Características del régimen comunitario en materia de responsabilidad ambiental

Las principales características del régimen comunitario de responsabilidad ambiental son las siguientes:

- Es un régimen de carácter irretroactivo, es decir, que debe aplicarse exclusivamente a los daños futuros.
- Su ámbito de aplicación debe establecerse teniendo en cuenta los tipos de daños que debe cubrir, dentro de los cuales se establecen dos clases:
 - Daños al medio ambiente, los cuales consisten en daños a la biodiversidad y daños producidos por la contaminación de lugares. Esta distinción es necesaria, ya que la mayoría de los Estados miembros no dispone de reglamentaciones administrativas para cubrir los daños

causados a la biodiversidad, mientras que disponen de leyes o programas para tratar los casos de responsabilidad por la contaminación de lugares.

La contaminación de lugares y los daños causados a la biodiversidad sólo serán sancionados cuando sean consecuencia de una actividad peligrosa o potencialmente peligrosa, regulada por la legislación comunitaria. Los daños a la biodiversidad sólo quedarán incluidos en la medida en que ya esté protegida por la red Natura 2000.

→ Daños tradicionales, es decir, los daños a la salud y los daños materiales causados por una actividad peligrosa.

- Dualidad de régimen: responsabilidad objetiva para actividades inherentemente peligrosas y responsabilidad por culpa cuando los daños se deriven de una actividad no peligrosa.

En opinión de la Comisión, la solución óptima consiste en la adopción de una Directiva marco que contemple la responsabilidad objetiva de la persona que ejerce una actividad, pero con circunstancias eximentes y atenuantes en lo que se refiere a los daños tradicionales y a los daños causados al medio ambiente, y que contemple la responsabilidad basada en la culpa en los casos de daños a la biodiversidad derivados de actividades no peligrosas.

5.2.2 Funcionamiento operativo y contenido de la reparación

La Directiva señala que las previsiones sobre reparación del daño ambiental, al existir un acto o un hecho dañoso o lesivo, se pongan en marcha de oficio con la intervención del contaminador, a quien posteriormente se le deben imponer determinados deberes.

En este orden de ideas, la Directiva prescribe que cuando se hayan producido daños medioambientales, el funcionario u operador informará sin demora a la autoridad competente de todos los aspectos pertinentes de la situación y además, deberá:

- Realizar todas las medidas posibles inmediatamente para controlar, contener, eliminar o evitar otros factores perjudiciales, con objeto de impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios.
- Imponer las medidas reparadoras necesarias de conformidad con el artículo 7 del Libro Blanco y el Art. 13.1 de la Directiva 2004/35.

Ahora bien, en cuanto a la reparación del daño, el contenido de la reparación se encuentra establecido en el Anexo II de la Directiva. Se distingue por un lado, entre biodiversidad y agua, y por otro, el suelo.

En relación con la biodiversidad y agua, el Anexo II, determina que la reparación del daño medioambiental se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado anterior o básico mediante medidas reparadoras primarias, complementarias y compensatorias, éstas son las siguientes:

- **Reparación primaria:** es toda medida reparadora que restituya o aproxime los recursos naturales y/o servicios dañados a su estado básico; esto es, la clásica *restitutio in pristinum* o *in natura*, puesta de las cosas al estado anterior al momento de la agresión.
- **Reparación complementaria:** es toda medida reparadora adoptada en relación con los recursos naturales y/o servicios para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena restitución de los recursos naturales y/o servicios dañados. Como se puede observar, se está ante reparaciones de tipo compensatorias, en esta clase de reparación,

según la Directiva, bastaría hacer efectiva una indemnización de daños y perjuicios, e instituyendo un fondo para tal fin, y, además, que se hace visible en la proximidad de la reparación si ello es posible.

- **Reparación compensatoria:** es toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales y/o servicios que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que la reparación primaria haya surtido todo su efecto. No consiste en una compensación financiera al público, pues se rechazan así las *class action* para pretensiones que busquen la reparación de pérdidas económicas singularizadas con ocasión de daños ambientales. La reparación compensatoria se ha copiado del derecho norteamericano. Allí la *superfund amendments and reauthorization act* de 1986 y las enmiendas introducidas a la *marine protection, research and sanctuaries act* de 1988, completaron conceptualmente la doctrina sobre daños a los recursos naturales (*natural resources damages doctrine*) al incluir dentro de la reparación la pérdida de uso hasta que los recursos naturales s son restaurados.

5.3 La responsabilidad civil por daño ambiental en Chile

En Chile coexisten varios sistemas de responsabilidad, asimismo, en los artículos 3 y 51 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se determinan los principios básicos en que se sustenta el sistema de responsabilidad por daños producidos al medio ambiente, siendo el principal el principio de especialidad.

En la ley en mención se establece expresamente la compatibilidad entre la responsabilidad administrativa y la penal con la responsabilidad por daño ambiental. Además, indica un orden de prelación en cuanto a la aplicación de normas que regulan responsabilidad por daños medioambientales, fundado en el principio de especialidad, siendo dicho orden el siguiente:

- Normas contenidas en leyes especiales.

- Normas de la Ley 19.300, y
- En forma supletoria, las normas del Código Civil.

Asimismo, continúan vigentes, otras leyes en esta materia:

- El Decreto-ley 3557, de 1981, sobre protección agrícola, que establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia de perjuicios causados por la aplicación de plaguicidas.
- La ley 18.302, sobre seguridad nuclear, que hace otro tanto respecto de los perjuicios provenientes de la contaminación radioactiva.
- El Decreto-ley 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación, que establece un régimen de responsabilidad objetiva, o cuando menos de culpa presumida, en materia de daños causados por la contaminación marina.

La Ley 19.300 mencionada trata la responsabilidad por daño ambiental en el Título III de la misma ley, señalando los daños ambientales y el procedimiento a seguir. Textualmente señala dicho cuerpo legal en su Art. 3 "...Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley."

En este sentido, el Artículo 51, de la Ley 19.300 establece: "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley...", y además expresa que en caso de que leyes especiales regulen, lo relativo a este tipo de responsabilidad, prevalecerán sobre la presente ley. El Art. 53, por su lado establece una vez producido un daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado. El Art. 52 concede la acción a la víctima de un daño ambiental a obtener la reparación de éste.

Asimismo, por reparación la ley referida establece en el Art. 2º, literal s): “La acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”.

Asimismo, la Ley 19.300 en el Art. 55 señala textualmente la limitación a la acción de responsabilidad por daños ambientales indicando: “Se limita la procedencia a la acción ambiental, respecto de los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, que acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a sus obligaciones, respecto de los cuales sólo cabrá la acción indemnizatoria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso es procedente la acción ambiental.”.

Sin perjuicio de lo anterior, señala el Art. 51 de la mencionada ley, que si surgieren cuestiones no previstas por dicha ley o por leyes especiales en materia ambiental, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil chileno, ya que en este cuerpo normativo en el Art. 2314 señala: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”, y además el Artículo 2329 del Código Civil chileno señala: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.”.

Roberto Ruiz Piracés⁷³ señala en cuanto a la cuantificación de los daños ambientales que “La Ley de Bases del Medio Ambiente no estipula criterios de valoración de daños ambientales. A lo más le deja entregada esta tarea a jueces, generalmente poco entrenados en materias ambientales...las penas pecuniarias no obedecen a ningún criterio técnico. El sistema chileno carece de criterios mínimos de valoración y en este sentido muestra serios déficit con la gran mayoría de las legislaciones comparadas de países con los cuales estamos insertos en procesos de

⁷³ Ruiz Piracés, Roberto, **Ob. Cit.**, pág. 8

negociaciones comerciales... Por otra parte, la estructura del daño ambiental chileno es similar al daño civil clásico. Al no reconocer las necesarias diferencias entre ambas categorías jurídicas, tampoco establece métodos de valoración distintos. En el fondo, los sistemas de valoración de daños ambientales se guían por criterios civilistas diseñados hace casi 150 años en nuestro Código Civil...”.

5.3.1 Presupuestos de la responsabilidad por daños al medio ambiente

Los presupuestos para que surja la responsabilidad por daños medioambientales se encuentran contenidos en su mayoría en la Ley 19.300, y éstos son los siguientes:

- Acción u omisión culposa imputable a uno o varios sujetos.
- Que exista un daño ambiental, y lo que debe entenderse por éste.
- Se debe entender por daño ambiental "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes" (Artículo 2, literal e), Ley 19.300)
- Relación de causalidad entre la acción u omisión culposa e imputable y el daño ambiental producido.
- Se establece una presunción legal de responsabilidad del autor del daño ambiental, cuando existe infracción a ciertas normas de protección del medio ambiente (Art. 52 de la Ley 19.300), como las siguientes:
 - Normas de calidad ambiental (Art. 2, letras n y ñ, art. 32 de la ley referida)
 - Normas de emisión (Art. 2 literal o), art. 40 de la ley en mención).
 - Normas relativas a los Planes de prevención o descontaminación (Art. 44 y siguientes de la Ley 19.300).
 - Regulaciones especiales para casos de emergencia ambiental.

→ Normas sobre protección, preservación o conservación ambientales (Arts. 34 al 39 Ley 19.300).

5.3.2 Objetivos de la responsabilidad por daños ambientales en Chile

El objetivo de la acción ambiental es obtener la reparación del medio ambiente dañado, por lo que la ley 19.300 entiende que el objetivo de reparar se obtiene:

- Reponiendo el medio ambiente, o uno o más de sus componentes, a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o.
- En caso de no ser ello posible, restableciendo sus propiedades básicas.

Señala la ley en mención que, de conformidad al artículo 54, la titularidad activa de la acción reparadora corresponde a:

- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio.
- Las municipalidades por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas.
- El Estado por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.

Del mismo modo, la ley señala el término de prescripción para ejercer la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental, el cual es de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño.

5.4 La responsabilidad civil por daño ambiental en Perú

Según Rubén Marcelo Stefani⁷⁴ “...no existe relación jurídica entre personas y cosas, la relación jurídica solo se establece entre personas, sean naturales o jurídicas.

⁷⁴ Stefani, Rubén Marcelo, **Ob. Cit.**, pág. 145

De la misma forma, los bienes, los recursos naturales y los elementos del ambiente (excepto las personas) son el objeto de la relación jurídica.”.

En Perú, en este tipo de casos, existen dos tipos de sujetos de la relación jurídica:

- El responsable que asume la obligación de resarcir el daño irrogado por dolo o culpa (sujeto activo).
- El o los afectados que ven afectado su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (sujeto pasivo).

La relación jurídica nace con el hecho de que una persona responsable causa daño ambiental con consecuencias sobre la persona o personas afectadas. El sujeto pasivo es afectado en su derecho a vivir y desarrollarse en el un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en el Art. 2º inciso 13 de la Constitución Política de Perú de 1993.

Asimismo, uno de los pocos autores peruanos que ha tratado el tema del daño ambiental es Fernando de Trazegnies, quien lo ha definido como una categoría especial de daños protegidos por la ley a los daños intolerables, entre ellos, el caso especial de la contaminación, estableciendo que sus características son:

- Los daños intolerables no implican ventaja social alguna y pueden ser controlados en mayor medida por el causante.
- El daño intolerable es difuso ya que el riesgo intolerable comprende un gran número de víctimas potenciales, y esta naturaleza difusa no solamente se observa en los efectos resultantes sino en la creación del riesgo.

- Los daños producidos en situaciones socialmente intolerables son fenómenos de naturaleza colectiva que sobrepasan el ámbito de cada individuo.

Sin embargo, el Código Civil peruano no ha considerado el daño intolerable en sus presupuestos de protección. Asimismo, este Código establece las reglas generales de la responsabilidad extracontractual ya que el artículo 1969 del Código Civil establece la obligación genérica de no causar daño a otro y la obligación de indemnizar por reparar el daño y el perjuicio causado.

Los jurisconsultos peruanos consideran que por la naturaleza del riesgo colectivo que los actos de contaminación ambiental producen, es pertinente aplicar la responsabilidad objetiva del art. 1970 del Código Civil que establece "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.". Por lo que se entiende que el bien riesgoso o peligroso es la esencia contaminante en sí.

5.4.1 El daño ambiental según el Código del Medio Ambiente peruano

La legislación peruana, al igual que en Guatemala, es insipiente en cuanto a la regulación y reparación de los daños ambientales. En el Código del Medio Ambiente, Decreto Legislativo N° 613, se establecen las siguientes normas referidas al daño ambiental:

- Reconoce el derecho irrenunciable de la persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y la preservación del paisaje y la naturaleza.
- Establece la obligación del Estado de prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad.

- Reconoce que toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales.
- Reconoce la legitimación de intereses difusos en la protección del ambiente indicando que se puede interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante. El interés moral autoriza la acción aún cuando no se refiera directamente al agente o a su familia.
- Establece que las normas relativas a la protección y conservación del medio ambiente y sus recursos son de orden público.
- Señala que el Código del Medio Ambiente prevalece sobre cualquier otra norma legal contraria a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.
- En este Código no se puede observar ninguna norma especial relativa al daño ambiental, excepto la determinación alternativa y la facultad administrativa de sanción. Es decir, solamente se regula la responsabilidad administrativa en materia ambiental y se otorgan facultades de sanción administrativa como aparece en los Arts. 113º y 114º, siendo importantes las siguientes facultades:
 - Multa, la cual varía según el daño y el medio natural dañado.
 - Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
 - Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.

- Imposición de obligaciones compensatorias relacionadas con el desarrollo ambiental de la zona.
- Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, permiso, concesión o cualquier otra autorización según el caso.
- En el Art. 117^o del cuerpo legal en mención, se establece que la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.
- En el Art. 118^o se establece que, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales que suscriban los estudios de impacto ambiental en los proyectos y obras que causaron el daño.

Señala Jesús Rafael Vallenas Gaona⁷⁵, profesor de derecho constitucional de la Universidad Nacional Altiplano en Perú: “Podemos valorar de estas normas que es el Estado el obligado a establecer las acciones inmediatas y las condiciones de resarcimiento en vía administrativa y existe responsabilidad solidaria en los profesionales que no han cumplido con los requisitos administrativos para materializar la protección del medio ambiente, especialmente en el desarrollo de las actividades económicas sujetas a autorización administrativa...”.

Agrega el autor citado “...Lo preocupante del caso es que las facultades de sanción han sido orientadas hacia un autoridad competente, sin establecer con claridad cual es ésta. La Ley Marco del crecimiento de la inversión privada, asume el mismo nivel de generalidad... finalmente, la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en su Art. 18^o mantiene el mismo nivel de generalidad...”.

⁷⁵ Vallenas Gaona, Jesús Rafael, **Ob. Cit.**

En cuanto al daño ambiental, se determina preferente la protección administrativa del ambiente sobre acciones privadas de resarcimiento, por lo que el afectado, la mayoría de las veces, tiene solamente el derecho a ejercer acciones para la efectiva defensa del medio ambiente, y en pocas oportunidades, puede llevar a cabo una acción indemnizatoria.

Señala Jesús Rafael Vallenas⁷⁶ “No esta demás considerar que la indemnización por daño ambiental debe regirse por principios bastante claros que, aunque no sean reconocidos legislativamente, corresponde su integración al derecho mediante una adecuada jurisprudencia o orientación deontológico de las Facultades de derecho del país...”.

No esta demás recordar el principio vigente en materia de responsabilidad civil por daño ambiental "quien contamina, paga", al cual según Rafael Vallenas se complementa estableciendo "quien contamina, descontamina", y de esta forma articular la actividad resarcitoria hacia las personas afectadas con la actividad resarcitoria al ambiente mismo.

5.5 La responsabilidad por daño ambiental en Italia

El Art. 18 inc. 6º de la Ley N° 349 italiana, proporciona al juez algunos criterios básicos para cuantificar el daño ecológico o ambiental, sin embargo, el juez es libre de fijar el monto que cubra el daño causado. El mencionado artículo señala como criterios de valoración los costos de rehabilitación del bien ambiental mermado, el grado de culpabilidad del autor del daño, así como la ganancia obtenida como consecuencia de su comportamiento culpable y lesivo.

La opinión preponderante de los críticos italianos en esta materia señala que los costos a que se refiere el artículo referido se dirigen específicamente a la rehabilitación

⁷⁶ **Ibíd.**

de bienes reparables⁷⁷, pues valorar costos de rehabilitación de medios naturales no rehabilitables es imposible y podría llegar a ser demasiado onerosa. La consideración del grado de culpabilidad del causante permite manipular los diferentes grados de ésta, lo cual según algunos autores acentuaría el efecto preventivo de la sanción civil por daños ecológicos.

Debido a que la ley de responsabilidad ambiental italiana no regula disposiciones respecto al peligro ambiental, las sanciones a imponen dependerán del momento en que el daño se manifiesta. Otro elemento importante que considera el Art. 18 inc. 6º, es el criterio de valoración basado en la “ganancia obtenida por el causante”, lo cual evidencia la intención de posibilitar el aumento de la sanción por encima de los costos de la reparación in natura.

En síntesis, la ley italiana señala que los daños causados deben ser cuantificados según las normas de valoración que determina el Código Civil, ya que el Tribunal Constitucional Italiano, ha señalado en diversas oportunidades, a través de sus sentencias, que en el caso de daños ecológicos, los criterios civilistas debían complementarse con los indicadores costo de medidas de cuidado, monitoreo y subsanación del medio ambiente.

5.6 México: la fianza y los seguros como instrumentos de protección al medio ambiente

Carlos Rodríguez Castelán⁷⁸ señala en relación a este tópico que los seguros y fianzas son un instrumento financiero imprescindible para la protección al ambiente, pues eliminan la incertidumbre con respecto a la reparación del daño en caso de eventos catastróficos de carácter ambiental, ya que su importancia radica tanto en la

⁷⁷ Castronovo, **Rivista critica del diritto privato**, pág. 517

⁷⁸ Se encuentra disponible en la página Web del Instituto Nacional de Ecología de México: www.ine.gob.mx

política precautoria (evaluación de impacto ambiental), como en la regulación ambiental (procuración de justicia ambiental).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) de México, en el Art. 22, establece los instrumentos económicos mencionados – seguros y fianzas - como herramientas en la protección del ambiente. En el reglamento correspondiente de la LGEEPA se especifican el tipo de obras que requieren de autorizaciones en materia de impacto ambiental, algunos ejemplos son los proyectos de construcción de vías generales de comunicación, obras relacionadas con el sector energético (petróleo y electricidad), así como actividades agropecuarias que pongan en riesgo la preservación de una o más especies o que causen daños a los ecosistemas.

El capítulo VIII del reglamento referido hace referencia a los seguros y otro tipo de garantías que la autoridad competente puede solicitar aquellas personas responsables de los proyectos previamente para poder ejecutar sus actividades, ya que el Art. 51 estipula que la Secretaría de Ambiente respectiva podrá exigir el otorgamiento de seguros y fianzas respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, establecer la cuantía y destinar los recursos, que se obtengan por el cobro de seguros o ejecución de fianzas, con motivo de daños ambientales, a un fideicomiso para que sean aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras de los proyecto en cuestión, que resulten lesivos.

La experiencia de otros países, como Suecia y Alemania, y recientemente en la resolución de casos en México, evidencian que los seguros y fianzas son un instrumento de gran utilidad para lograr la reparación de los daños ambientales.

El sistema de justicia ambiental mexicano ha evolucionado en los últimos años ya que hoy en día se reconoce el tema de la reparación del daño. La reforma publicada el 31 de diciembre del 2001, que adicionó en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la figura de los convenios de reparación o compensación de daños ambientales, lo cual ha permitido emprender y

resolver diversos casos de responsabilidad ambiental, y se acuerda con los infractores, que de manera voluntaria, realicen todas aquellas actividades para restaurar el entorno natural dañado, otorgándoles beneficios como: reducción multas, conmutación de multas por inversiones ambientalmente positivas, e incluso, de acuerdo con las últimas reformas al Código Penal Federal, la reducción de las penas de prisión.

Señala Carlos Rodríguez⁷⁹: "...es fundamental que a falta de la exigencia de una garantía, sea un seguro o una fianza, para asegurar una compensación en el caso de un siniestro en materia ambiental por parte de la autoridad encargada de la política precautoria, la autoridad a cargo de la procuración de justicia ambiental, imponga las sanciones judiciales y administrativas a quienes dañen el medio ambiente, para incentivar a aquellos agentes cuya actividad involucre cierta probabilidad de incurrir en daño ambiental a contratar seguros y fianzas ambientales.”.

⁷⁹ **Ibíd.**

CONCLUSIONES

1. La hipótesis enunciada en la presente tesis fue: *“En Guatemala no se aplica la figura de la responsabilidad civil por daño ambiental, debido a que en la legislación ambiental específica, no se encuentra determinada la obligación de resarcir los daños ambientales por las personas que los ocasionen o trasgredan la normativa legal ambiental”*, ésta se comprobó en el Capítulo IV ya que la responsabilidad civil por daños ambientales no se encuentra regulada en la legislación nacional.
2. La deforestación, el crecimiento exagerado de la población guatemalteca, la pobreza, la erosión, la pérdida del hábitat de especies locales y migratorias, la contaminación ambiental, la falta de conciencia ciudadana y estatal, el consumo irracional de los recursos naturales, los procesos inconcientes de producción y la globalización, constituyen daños ambientales y representan una amenaza latente a la conservación de la biodiversidad y a la vida misma.
3. La responsabilidad civil ambiental consiste en la obligación de resarcir los daños causados, o los perjuicios inferidos, como consecuencia de la realización de actos u omisiones que provoquen alguna afectación lesiva al ambiente. En este sentido, la legislación comparada ofrece mecanismos y vías alternas que permiten resarcir los daños y perjuicios económicos cuantificables ocasionados al ambiente, tal es el caso de la Unión Europea, Chile, Perú, Colombia y México.
4. El objeto de la responsabilidad civil ambiental consiste en proteger el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente equilibrado y saludable, lo cual se debe reflejar en el aprovechamiento racional de los recursos y de la tecnología, tanto a nivel nacional como mundial, representando un medio de

defensa de la persona frente a la agresión de la cultura capitalista irresponsable que constantemente depreda los recursos naturales.

5. Es factible demandar la responsabilidad civil por daños ambientales debido a que el sentido verdadero de la responsabilidad civil no debe limitarse únicamente a los daños expresados en las normas jurídicas, sino integrarse a toda situación que vulnere de una u otra forma los derechos fundamentales de las personas, siendo el ambiente uno de ellos, aplicando la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo creado, que regula el Código Civil guatemalteco vigente en el Art. 1650.

RECOMENDACIONES

1. Los procedimientos para la reparación de daños ambientales deben ser aplicados por el Estado de Guatemala, si realmente se desea preservar el ambiente y evitar la extinción progresiva del mismo. Para lograrlo, es necesario que se incluya el tema de la responsabilidad civil por daños al ambiente en las leyes que regulan esta materia, ya que resulta fundamental que la normativa específica desarrolle los mecanismos necesarios para que se pueda llevar a la práctica.
2. La política ambiental del Estado en Guatemala debe estimular la participación ciudadana para la protección ambiental, la denuncia de aquellos actos u omisiones que dañen al ambiente y que deban ser sancionados. Así como, formular políticas que premien, mediante reconocimientos, incentivos fiscales, etc., los procesos de producción realizados con mecanismos amigables al ambiente para sensibilizar a empresas a generar ganancias a través de una producción más limpia.
3. Nuestra obligación como guatemaltecos, y para poder gozar de nuestro derecho a un ambiente limpio, es la de conservar y utilizar racionalmente los recursos naturales, respetando la capacidad de regeneración de los mismos y evitando su destrucción y agotamiento, sin olvidar que éste es también un derecho de las futuras generaciones.
4. El aporte principal de la Unión Europea radica en sus disposiciones comunitarias, en ellas se incluye el principio rector de la responsabilidad civil ambiental, el cual señala que “El que contamina paga”, y en la actualidad impera en la mayoría de las legislaciones internacionales en esta materia, por lo que el Estado de Guatemala debe aplicarlo para resolver esta problemática.

5. Que el Congreso de la República de Guatemala cree una normativa que regule el seguro de responsabilidad civil por daños ambientales, lo cual sería ventajoso para la disposición y ejecución de otras alternativas reparadoras, así como se utiliza en México, Colombia y en la Unión Europea, y que aún no son utilizados en Guatemala, salvo la Ley de Minería que lo regula, pero no se aplica; esto garantizaría un mayor compromiso de conciencia ambiental, por parte de aquellas personas que realizan actividades de riesgo o dañinas al ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA ARILLA, María José. **Los grandes agentes de la erosión (I y II)**. T. I: geografía física. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Universidad Nacional a distancia, 1992.
- ALONSO GARCÍA, E. **La gestión del medio ambiente por las entidades locales**. T. II. 1ª. ed.; Madrid, España: Ed. Thomson- Cívitas, 2003.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. 3ª. ed.; México: Ed. Oxford, University Press, Colección textos jurídicos universitarios, 1999.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto. **La reparación del daño ambiental en Venezuela**. Revista aragonesa de administración pública; Venezuela, 1995.
- BUSTAMANTE ALCINA, Jorge. **Teoría general de la responsabilidad civil**. 9ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Beledo-Perrot, 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. T. I y II, 14ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CEPALC). **Primera parte: Indicadores del desarrollo socioeconómico de América Latina y el Caribe**. Anuario estadístico de América Latina y el Caribe, 2003.
- DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. **Instituciones de derecho civil**. T. I, parte general, 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1991.
- DECLARACIÓN DE RÍO. Informe de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo. Río de Janeiro, Brasil. 3 al 14 de junio de 1992.
- DOMENECH, Xavier. **Química ambiental: el impacto ambiental de los residuos**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Miraguano, 1994.
- FERNÁNDEZ, Roberto. **Gestión ambiental de ciudades. Teoría crítica y aportes metodológicos**. 1ª. ed.; Distrito Federal, México: PNUMA, 2000.
- GARCÍA, Rafael. **La contaminación del mar: fuentes, toxicidad, degradación y eliminación de contaminantes**. 2ª. ed.; Oviedo, España: Universidad de Oviedo, 1996.
- GRASETTI, Eduardo. **Estudios ambientales**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1998.
- GRIBBIN, John. **El efecto invernadero y Gaia**. (s.e.); Madrid, España: Ed. Pirámide, 1991.

- HEDIN, Lars O. y LIKENS, Gene E. **Polvo atmosférico y lluvia ácida**. 2ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Prensa Científica, 1997.
- HENAO, Juan Carlos. **El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés**. 1ª. ed.; Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. de la Universidad externado de Colombia, 1998.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES DE GUATEMALA. **Informe sobre la situación de alternativas a la privación de libertad en Guatemala**, extracto del estudio realizado para reforma penal internacional, Guatemala, abril de 2003.
- INSTITUTO DE INCIDENCIA AMBIENTAL. **Perfil ambiental de Guatemala**. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 2000.
- JORDANO FRAGA, J. **Responsabilidad civil por daños al medio ambiente en derecho público: última jurisprudencia y algunas reflexiones de lege data y contra lege ferenda**, en *Cívitas*, Revista española de derecho administrativo, No. 107, 2000.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Elementos de derecho civil**, T. I, Vol. 2, 4ª. ed.; Madrid, España: Ed. Dykinson, 2004.
- LIBRO BLANCO SOBRE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, Comisión Europea, Luxemburgo; 2000.
- LOUZAN SOLIMANO, Nelly Dora. **Como aparece la responsabilidad contractual y extracontractual en el derecho romano**. Se encuentra disponible en: <http://www.salvador.edu.ar>.
- LOZANO CUTANDA, Blanca. **Nuevos enfoques de la responsabilidad ambiental: más allá del principio quien contamina paga**, Revista justicia administrativa, No. 26, 2005.
- MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. **Responsabilidad civil extracontractual**, 10ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 1998.
- MCNEILL, John, **Global environmental history of the twentieth century**, 1ª. ed.; Washington, Estados Unidos de América: California Press, 2003.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, (s.e.); Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- PEIRANO FACIO, Jorge. **Responsabilidad extracontractual**, 1ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 2002.

PILOÑA ORTIZ, Gabriel Alfredo. **Recursos económicos de Guatemala y Centroamérica**. 7ª. ed.; Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas - CIMGRA -, 2001.

PIÑA VARO, Rafael. **Diccionario de derecho**, 31ª. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 2003.

PRIEUR, Michel. **Droit de l'environnement**, 3ª. ed.; París, Francia: Ed. Dalloz, 1996.

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA). **Derecho ambiental y desarrollo sostenible. El acceso a la justicia ambiental en América Latina**. 1ª. ed.; México: PNUMA, 2000.

REBOLLO, Martín. **Responsabilidad de las administraciones públicas en España**. (s.e.) Madrid, España: Ed. Fortemayor, 2002.

RUIZ PIRACÉS, Roberto. **Ambiente y desarrollo**. Artículo publicado en la revista ambiente hoy, Chile, junio de 2000.

SANDOVAL DE AQUECHE, María Elisa. **Elementos fundamentales en el estudio del derecho de obligaciones**. Guatemala: Unidad de capacitación institucional del Organismo Judicial, 2001.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, T. IV, 5ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1995.

STIGLITZ, Gabriel A. **Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1997.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **Revista jurídica No. 1**. Sistema de pos-grado, maestría en derecho civil y procesal civil, junio de 2003.

VALLENAS GAONA, Jesús Rafael. **Hacia un sistema peruano de responsabilidad civil extracontractual frente al daño ambiental**. Se encuentra disponible en su página Web: www.rafaelvallenas@starmedia.com. Artículo No. 12, 2003.

www.oms.org

www.rafaelvallenas@starmedia.com

www.todoelderecho.com

www.todoiure.com.ar

www.argentinajuridica.com/

www.justiniano.com

www.judicial@uio.satnet.net

www.ine.gob.mx

www.unep.org
www.europa.ue
www.ine.gob.gt
www.mp.lex.gob.gt

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley No. 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley No. 107.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73.

Ley de Arbitraje, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95.

Ley de Áreas Protegidas y sus Reformas, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 4-89, Reformado por los Decretos No. 18-89, 110-96 y 117-97.

Ley de Fomento a la difusión de la Conciencia Ambiental, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 116-96.

Ley de Hidrocarburos, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No 109-83.

Ley de Minería, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 48-97.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 68-86.

Ley de Tránsito, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No.132-96.

Ley Forestal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 101-96.

Ley General de Pesca y Agricultura, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 80-2002.

Constitución de 1991 de Colombia.

Ley 472 de 1998 de Colombia.

Ley 491-1999 de Colombia.

Código Civil Chileno.

Decreto-ley 3557 de 1981 de Chile.

Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente de Chile.

Constitución Política de Perú de 1993.

Código Civil de Perú.

Código del Medio Ambiente, Decreto Legislativo N° 613 de Perú.

Ley 27446 del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental de Perú.

Ley N° 349 de Italia.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México.